



# **Oías del Rey**

## **Real Privilegio de Villazgo**

*Juan Jesús Martín Tardío*

**Olías del Rey**  
**Real Privilegio de Villazgo**

**Juan Jesús Martín Tardío**  
**(Mayo del 2007)**

Otros trabajos del mismo autor:

- Pensamientos y Recuerdos. Año 1993.
- Paseos con Leire por tierras de Euskal Herría. To 793- Año 1994.
- El teléfono en Mocejón. To 794- 1995.
- Historias de Mocejón, la Sagra y otras curiosidades. To 1499- Año 1995.
- Personajes de Mocejón. To 1509- Año 1996.
- Los Señoríos de Mocejón. To 1915- Año 1997.
- Olías del Rey (Toledo). To 975- Año 1998.
- Marchamalo (Guadalajara). Año 1998.
- La Sagra toledana en la Causa General. To 1849- Año 1999.
- Puentececeo (La Coruña). To 1854- Año 2000.
- Magán (Toledo). To 1649- Año 2001.
- Pensamientos y Recuerdos (versión 2ª). To 853- Año 2002.
- Mocejón (Toledo) en el año 1753. El catastro de Ensenada. To 560- Año 2003.
- Las epidemias de cólera del siglo XIX en Mocejón (Toledo). To- 406-Año 2004.
- Vivencias de la niñez. To- 481- Año 2005.
- Albores y primeros pasos de la Transmisión de Datos en España. Año 2005.
- Efemérides Mocejoneras. To – 136 - 2006

**Olías del Rey, Real Privilegio de Villazgo.**

**Depósito Legal: TO – 695 - 2007**

Portada: Portada del legajo del Real Privilegio del Archivo Municipal de Olías

**A mis amigos de Olías del Rey**

## Índice

	<u>Página N°</u>
1. Introducción.	7.
2. Real Privilegio de Villazgo y documentos anexos.	10.
3. Ordenanzas.	95.
4. Algunos personajes del Privilegio de Villazgo.	97.

## **1. Introducción**

Cuando en el año 1998 investigué y escribí el libro *Olías del Rey* (Toledo), tuve ocasión de leer el Real Privilegio de Villazgo que en el año 1744 se le concedió a Olías. Un número reducido de datos de este documento se incluyeron en el citado libro.

En este nuevo trabajo me he propuesto escribir completo el documento de Privilegio de Villazgo, por si es del interés de algún estudioso oliero o no oliero. El documento en cuestión se encuentra en el Archivo Municipal de Olías del Rey. Mejor dicho este documento es un traslado a la letra o copia del original que se debe encontrar en el Archivo de la Cámara de Castilla, con lo cual para ver el original habría que ir, por ejemplo, al Archivo Histórico Nacional de Madrid, donde es posible se encuentre. O quizás se encuentre en el Archivo General de Simancas, en el cual entre otros fondos de organismos de la época borbónica, están los de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, Superintendencia de Hacienda, Contaduría General de Valores, etc. En ambos casos el acceso es bastante fácil para el que tenga interés en leerlo en directo.

En el texto del Real Privilegio se señala que previamente al mismo, Olías había enviado un Memorial al Rey quejándose del trato que recibía de la Ciudad de Toledo y solicitando se le concediese la condición de Villa. Este Memorial no se encuentra en el Archivo de Olías, debe de estar en alguno de los Archivos indicados en el párrafo anterior, no lo hemos buscado pues este trabajo se centra únicamente en el Real Privilegio y no en sus antecedentes.

El legajo que hay en Olías incluye el documento del Real Privilegio, toda la documentación referida a los actos de toma de posesión de Villazgo, el amojonamiento y deslinde del pueblo, las averiguaciones y padrón del vecindario, los autos de contradicción interpuesta por Toledo a la toma de posesión y deslinde del término, etc.

Los documentos están escritos de un tirón sin puntos y apartes, ni separación de cada uno de los distintos documentos que componen el conjunto del legajo. De vez en cuando al margen el Escribano hacía una anotación que reflejaba en qué consistía el contenido de los párrafos siguientes. Para mayor facilidad al lector estas anotaciones del margen las hemos puesto en negrita y subrayadas para diferenciar cada uno de los elementos descriptivos que aparecen en el legajo.

He procurado mantener el texto fiel al original, pero copiarlo al pié de la letra supondría que muchas personas no podrían leerlo pues tanto la ortografía como la sintaxis de aquellos años no es la misma y usual hoy en día. Muchas palabras y expresiones enteras se escribían en contracción o unidas. No usaban puntos y sí muchas comas.

Pongamos algunos ejemplos de cómo escribían palabras, contracciones, etc, y entre paréntesis cómo se escriben hoy:

Cxehan (crean), apxoazn (aprobación), Itta (Hita), dxos (derechos), subzesibos (sucesivos), vaxo (bajo), fecho (hecho), hix (ir), oy (hoy), deuen (deben), hoy (oí), hordenes (órdenes), fee (fe), pxoueio (proveyó), oubo (hubo), xamas (jamás), buelbeel (vuelve el), zexxo (cerro), coxe (coje), Cauanas (Cabañas), cuia (cuya), ziexxa (cierra), qual (cual), reziuir (recibir), boluiendo (volviendo), tgos (testigos), enumpcia (enuncia), exiempcion (exención), theniente (teniente), dro (derecho), q (que), oío (oyó), pe (padre), suso dho (susodicho), con Vocatorio (convocatorio), mepaxase (me parase), conqveshade (con que se ha de), anconozido (han conocido), senomiraxan (se nominaran), ayustancia ( a instancia), gخال (general), sxe (sobre), dxa (derecha), ppdo (probado), vrd (virtud), juxos (jurados), lexmo (legítimo), ayre (aire), bolueindo

(volviendo), asuPe (a su padre), pxox (procurador), essno (escribano), ansexuido (han servido), sexxnovo (se renovó), pxesvo (presbítero), etc, etc.

Emprendí este nuevo trabajo, como siempre, por diversión, y por el placer de investigar y conocer nuevas cosas. También con la esperanza que estas pequeñas antorchas o luces que enciendo, sirvan como acicate e impulso para que olieros más jóvenes que yo, actuales o del futuro, tomando como base esta pequeña información que apporto, emprendan nuevas aventuras e investigaciones más completas sobre la Historia de su pueblo.

En este trabajo aparte de otros temas descubrimos como se llamaban los pagos y parcelas de tierra confinantes con los pueblos vecinos y la ciudad de Toledo, así como los nombres de los propietarios de estas parcelas. También en el privilegio se reflejan los vecinos de Olías del Rey por calles. Hay algunas calles como la calle de Hita, cuyo nombre no se corresponde con ninguna de las actuales, es posible que sea la actual calle Ancha, no lo sé.

Para conocer más detalles sobre estos temas he pensado investigar y hacer un próximo trabajo sobre el Catastro del Marqués de la Ensenada en Olías del Rey. Pues en el Catastro (año 1756) hay un nivel de detalle muy superior al que aparece en el Privilegio de Villazgo.

Por ejemplo, en el catastro figuran una a una todas las tierras y parcelas del pueblo, quién era su propietario, qué renta se fijaba a cada parcela, dimensiones, un dibujo de cada parcela, con qué parcelas lindaba y quiénes eran sus propietarios. Asimismo aparecen todos los vecinos con su nombre y edad, casa a casa y calle a calle, con las dimensiones de la vivienda, la renta que se le fijaba, la esposa del vecino, su nombre y edad, hijos, sus nombres y edades, etc. También se relacionan vecino a vecino todo los oficios del pueblo, la renta de cada uno de estos oficios, etc.

Así que éste será un nuevo trabajo sobre Olías que desarrollaré en su momento, si Dios me da fuerza y salud para seguir investigando y escribiendo en los ratos libres que me deja nuestra actividad principal, las Telecomunicaciones. Por otro lado este año he decidido irme a vivir a Olías del Rey, para que en su momento y cuando llegue mi hora mis ya cansados huesos terminen en la zona que me vio nacer, La Sagra toledana.

En el presente trabajo aparte de reflejar en el capítulo 2º toda la documentación relativa al Real Privilegio de Villazgo y sus anexos, en forma de Nota en algunos puntos he añadido algún dato curioso sobre lo que se describe en el texto del Privilegio (por ejemplo, de dónde proviene el topónimo Navarreta). Asimismo en el Padrón de vecinos a veces y también en forma de Nota he añadido datos adicionales sobre la persona en cuestión. He añadido un capítulo, 3º, con las Ordenanzas del pueblo que se crearon precisamente por la condición de Villazgo. Y un capítulo 4º donde se da información sobre alguno de los personajes que aparecen en la documentación del Privilegio.

En el texto del Real Privilegio de Villazgo, el día el 3 de junio de 1744 aparece por primera vez escrito “del Rey” después del nombre de Olías, desde entonces se conoce el pueblo por Olías del Rey. En Enero de 1932 (II República) el Ayuntamiento solicitó cambiar el nombre del pueblo, desde siempre fue Olías y desde el 1744 Olías del Rey, propusieron que se llamase Olías de Toledo. Los responsables de la II República trataron de quitar todo lo que sonase a Rey o Monarquía y los del Ayuntamiento de Olías siguieron el ejemplo de los de arriba e intentaron cambiar el nombre del pueblo.

En 1931 se habían abolido los títulos nobiliarios y los carteros recibieron instrucciones de no entregar cartas dirigidas a esos títulos, se hizo una purga en toda la administración civil, el Rey fue acusado de alta traición, se cambiaron los nombres de las calles, el horario de verano fue abolido porque se había introducido en la Monarquía,

los catalanes se negaron a aceptar esta nueva medida y en España nos encontramos con dos horarios distintos, etc. La estupidez era tan grande, que en algunas provincias se trató de quitar la palabra “derechos reales” del Registro de la Propiedad, creyendo que se trataba de algún derecho de los reyes, y sin darse cuenta que esa palabra deriva del latín y significa derechos sobre las cosas y propiedades particulares.

Pero sí hubo un corto periodo de tiempo en que se cambió el nombre del pueblo. Al estallar la guerra civil de 1936 le rebautizaron con el nombre de Olías del teniente Castillo. Los milicianos y sus mandos, quitaban de todos los sitios cualquier nombre que sonase a nobleza, realeza, Dios, iglesia, etc, y en su lugar ponían los nombres de sus ídolos y personajes, en este caso el del teniente Castillo.

Aunque realmente el pueblo comenzó a llamarse Olías del Rey a partir del Privilegio de Villazgo de 1744, existe una leyenda que dice que este nombre viene del siglo XVI, pero no deja de ser una leyenda. Vamos a relatarla a continuación.

Un 26 de Julio, el rey Felipe II abandonaba Toledo con su familia y séquito para dirigirse a Valladolid. En ese día todo el pueblo de Olías estaba junto al Camino Real de Toledo a Madrid y la fuente que allí se encuentra, esparcido en grupos y bajo sombreros, estaban celebrando la romería de Santa Ana. En esta ocasión el rey iba a caballo y al llegar al borde del manantial la regia comitiva hizo alto y dieron agua a sus corceles. El rey, sintiendo arder su boca, pidió con ansia le dieran a él un vaso del agua cristalina que brotaba del manantial. Tanto le debió de gustar el agua de Olías que pidió a sus servidores llenaran las vasijas de viaje de aquella exquisita agua.

Después montando en su caballo, dijo::..... *¡Adiós, Olías! ..... ¡Del Rey no podrás decir, que no celebró tus aguas! .... ¡Bendígalas Dios, amén! ..... . Y veloz cual torbellino prosiguió el Rey su camino para nunca más volver .... . El pueblo que como hemos dicho se encontraba en la romería de Santa Ana, acudió en tropel a contemplar de cerca al Rey, a servirle agua y cuanto pidiese. En su memoria quedaron grabadas las palabras que había dirigido el monarca a Olías y sus aguas. Pero con el tiempo sólo recordaron parte, y se quedaron con lo de,..... *¡Adiós Olías! ,.....¡Del Rey!*.*

Tal cual se lo había contado en el año 1855 un viejecito oliero de 91 años al escritor Román Hernández, el relato había transcurrido en una noche de invierno y ante el calor de una lumbre, en una casa de campo. El anciano oliero había nacido en el año 1764, después de que se hubiese creado la condición de Villazgo. Esta versión de donde viene el nombre de Olías del Rey, la relata el escritor anteriormente indicado en su trabajo “Toledo y sus Romerías”, publicado en 1889.

En cuanto al significado del topónimo Olías, el gran historiador e hijo de oliera, Eloy Benito Ruano, lo estudió y documentó en su trabajo “Olías, alquería islámica de Toledo”, incluido en el Simposio Toledo Hispanoárabe, celebrado por el Colegio Universitario de Toledo en Mayo de 1982 y editado en 1986. Indica que en la época musulmana existían separadas Olías la Mayor (Uliyas al-Kubrâ) y Olías la Menor u Oliolas. Olías la Mayor es la actual Olías del Rey y Olías la Menor es Olihuellas, Orihuellas o Oligüelas, antiguo poblado que con el tiempo se convirtió en despoblado, está dentro del término de Olías y desde el punto de vista de propiedad pertenece a la dehesa del castillo de Higare (Mocejón).

Indica Benito Ruano que Olías y Olihuellas derivan del latín, la primera de olivo-aceite y la segunda de olivo silvestre o pequeño acebuche. Según otros historiadores, como el gran Jiménez de Gregorio y Asín Palacios, Olías deriva de la palabra árabe “Uliyya” que significa altura, Olías la Mayor se encuentra a 128 metros por encima de los pueblos vecinos de Mocejón y Magán.

## **2. Real Privilegio de Villazgo y documentos anexos.**

### **Privilegio Real.**

Yo Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, islas del Mar océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravamante y Milán, Conde de Ausburgo, de Flandes, de Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina.

Por cuanto por parte de Vos el Lugar de Olías, Jurisdicción de la Ciudad de Toledo, se me han presentado los perjuicios que con minoración de vuestro vecindario y haciendas, y comercio de sus frutos, experimentáis por vivir sujetos a las vejaciones con que voluntariamente os oprimen los Ministros de Justicia de la cabeza de Partido, suplicándome que para redimir vuestra ruina os conceda Privilegio de Villazgo, en la forma ordinaria y con las condiciones expresadas en vuestra Instancia.

Y especialmente la de que componiéndose este lugar de ochenta y nueve vecinos contribuyentes de millar arriba, ciento y veinte de trescientos reales arriba, ciento y noventa y cuatro de poco o ningún cargo, cuarenta y cinco viudas, cuatro vecinos de herederos de Toledo, ocho nobles, que todos componen cuatrocientos y quince vecinos con más las viudas.

Sea y se entienda el expresado Privilegio por el Servicio de noventa mil reales de vellón alzadamente, respecto que fiada la cuenta a razón de doscientos y veinte maravedíes, conque en semejantes gracias contribuye cada vecino, y rebajado el número de viudas que con los menores se regulan por la mitad, apenas quedarán cuatrocientos vecinos, a los que sólo corresponden ocho mil ducados, y que rebajados o excluidos los ciento y cuarenta y cuatro no contribuyentes, queda beneficiada mi Real Hacienda con los referidos noventa mil, que alzadamente ofrecéis.

Que para asegurar la posesión del Villazgo sin el extremo y alboroto que suele ocasionarse, y redimir la vejación de los Pleitos que suscitará la ciudad de Toledo para que no tenga efecto la gracia, se ha dado en despachar inmediatamente por mi Consejo de la Cámara, la Cédula correspondiente. Nombrándose sujeto que pase luego a ponerlos en posesión, sin admitir contradicción alguna ni remitir los papeles de la gracia al Consejo de Castilla, en sala de Justicia, hasta que conste estar ya dada la posesión, conforme a la regla y Cédula segunda de factoría, sin embargo de cualesquiera Despachos ganados a prevención o que se ganaren por la ciudad de Toledo, en sala de la Justicia del referido mi Consejo.

Y que podáis tomar a Censo sobre vuestros Propios, o vender parte de ellos, hasta el capital conque me servís, y la concurrente cantidad de los gastos que se ofreciesen, según lo dispuesto en la regla cuarta de la factoría.

Habiendo estimado por bastantes las causas de la opresión que habéis justificado padecer y no siendo justo privar a los pueblos de la natural libertad en y que conforme a las leyes, deseo vivan, ni permitir sean desatendidos tanto mis vasallos por las Justicias de las cabezas de Partido, con perjuicio conocido de sus intereses.

Y en atención también a la fidelidad y amor con que siempre me habéis servido, y por el particular que ahora me ofrecéis, y estéis prontos a obligaros a satisfacer a la expresada ciudad de Toledo la prorrata del desembolso, con la que hubiese sido agregado a su Jurisdicción, manifestando justo título que lo persuada, y hallarse despojado vuestro Archivo de todos los papeles y Privilegios que os pertenecían y

gozabais, por el poderío, manejo y frecuente ocasión de los Ministros de la mencionada ciudad de Toledo, sus Jueces de residencia y particularmente de una concordia antigua del año mil y seiscientos cincuenta y tres, en que capitulasteis con la dicha ciudad las mayores ventajas, en ocasión que intentasteis eximiros de su Jurisdicción, quedando en los efectos del ejercicio de ella como Villa eximida, y sólo con el nombre dependiente de la ciudad de Toledo, por decreto señalado de mi Real mano, de quince de Mayo de este año.

Y he venido en concederos el Privilegio de Villazgo y que sin dilación alguna se os libren los Despachos necesarios, y se os ponga en posesión conforme a la Cédula segunda de factoría, y con arreglo a las condiciones de vuestro Memorial, que para este efecto remití a mi Consejo de la Cámara, firmado del Marqués de la Ensenada, mi Secretario de Estado.

No obstante, de cualquier contradicción que haga, o haya hecho la expresada ciudad de Toledo, y de los Despachos que ganare o hubiere ganado en la Sala de Justicia de mi Consejo, para retener ésta gracia, y de cualesquiera Privilegio que hubiere, pues para este caso particular, los derogo, y quiero que no tengan fuerza alguna, ni se la oiga, hasta que conste estar ya dada la posesión y entregado por vuestra parte el Servicio, haciéndose al propio tiempo averiguación de si el número de vecinos excede del de los cuatrocientos a que habéis regulado en el Servicio. Pues si fuere considerablemente mayor, que en el que muestra vuestro Memorial se ha propuesto, habéis de reemplazar la diferencia a correspondencia del aumento que resulte de este examen, siempre que pareciere de alguna consideración.

Por tanto, y por que habéis asegurado con obligación en mi Secretaría de la Cámara de Gracia y Justicia la entrega a mi Tesorería General de los noventa y mil reales del Servicio, y la más cantidad que resulte del vecindario que se ha de hacer al tiempo de daros la posesión, luego que entréis en ella, y asimismo satisfacer de la dicha Ciudad de Toledo la prorrata del desembolso conque ése lugar la hubiere sido agregado a su Jurisdicción, manifestando justo título que lo persuada; como también a nuestra Real Hacienda setenta y seis mil y quinientos maravedíes de vellón que tocan según reglas al derecho de la Media Annata, y corresponden al Servicio, y satisfacer esta cantidad o la mayor que tocare, según el aumento de vecinos, de quince en quince años perpetuamente.

Por la presente de mi propio motu, certeza y creencia y poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y Señor natural, no reconocer ente Superior en lo terrenal, eximo, saco, y libro a Vos el dicho Lugar de Olías de la Jurisdicción de la expresada Ciudad de Toledo, y os hago Villa de por sí y sobre sí, con Jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, en primera instancia, para que los Alcaldes ordinarios y demás Ministros que nombráredes privativamente la puedan usar y ejercer en el término y territorio que ya tuvierais señalado, o en el que se os señalare, deslindare o amojonare, conforme a la Cédula de factoría al tiempo que se os de la posesión perpetuamente para siempre jamás en la primera instancia, en todas las causas y negocios civiles y criminales que se ofrecieren de cualquier calidad que sean, así dentro de Vos la referida Villa de Olías, como en el citado vuestro término y territorio, quedando los pastos y aprovechamientos Comunes en la forma que hubieren estado hasta aquí, sin que por esta gracia se haga novedad en ello.

Yo os doy y concedo licencia y facultad, poder y autoridad, para que desde el día de esta Data, de esta mi carta en adelante, juntos en vuestro Ayuntamiento podáis hacer y hagáis elección de Alcaldes ordinarios, Regidores, Alguaciles, Guardas, Alcalde de la Hermandad, Procurador Síndico general, y los demás oficios del Concejo, conforme a la costumbre que habéis tenido y como se practica en las demás Villas eximidadas, sin

confirmación ni dependencia de la dicha Ciudad de Toledo, ni de su Corregidor que es o fuere Alcalde mayor ni de otro ningún Ministro de ella, de manera que ninguno de ellos ahora ni en tiempo alguno perpetuamente para siempre jamás, puedan tener ni usar en ningún caso de Jurisdicción alguna civil ni criminal en Vos la Villa de Olías, ni en vuestro término y territorio, que tenéis señalado, o deslindare conforme a la citada Cédula de factoría, ni os puedan obligar ni obliguen, ni a ninguno de vuestros herederos a que vayan a la dicha ciudad de Toledo a corregir sus Pesos, Pesas y Medidas. Porque mi intención y deliberada voluntad es que vuestros Alcaldes y sus Ministros perpetuamente, usen y ejerzan la dicha Jurisdicción civil y criminal en primera instancia, a los cuales desde luego les doy plena facultad para usarla y ejercerla en la forma según y de la manera que en esta mi carta se declara.

Y quiero que los Alcaldes que entraren habían de tomar y tomen residencia a los que salieren en cada un año. y que de aquí en adelante perpetuamente para siempre jamás, mi Corregidor que es o fuere de la referida Ciudad de Toledo, y los demás Jueces y Ministros de ella no puedan entrar ni entren en Vos la dicha Villa de Olías, ni en vuestro término y territorio a hacer acto alguno de Jurisdicción, porque mi intención y voluntad es que desde éste día de la Datta de esta mi carta en adelante perpetuamente para siempre jamás, los Alcaldes ordinarios que hay y hubiere en la dicha Villa de Olías, y demás Ministros, habían de usar y ejercer en ella, su término y territorio, la Jurisdicción privativa, civil y criminal, en la administración de primera instancia, y en cualesquiera Causas, Pleitos y Negocios que hay y hubiere, y se ofreciera en Vos la dicha Villa de Olías y vuestro término, que se tratasen por vuestros vecinos o por otras cualesquiera persona, que por asistencia, o paso residiera en ella, en la forma según y de la manera que la usan y ejercen los Alcaldes ordinarios de las demás villas de estos mis Reinos y Señoríos que la tienen, reservando (como reservo) las apelaciones a mi Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Valladolid, para que allí se prosigan, fenezcan y acaben, sentencien y determinen conforme a derecho.

Asimismo doy licencia y facultad a Vos el Concejo, Justicia y Regimiento de la dicha Villa de Olías, para que Juntos en vuestro Ayuntamiento, podáis nombrar un Alguacil que ejecute los autos y mandamientos que los Alcaldes ordinarios dieren y proveyeren, en las causas y negocios en que entendieren, y para que también podáis nombrar Escribano, o aprobado para ello de mi Consejo usen oficio de Escribano del número y Ayuntamiento de la dicha Villa de Olías, ante quien, y no otro alguno, habían de pasar y pasen todos los autos y escrituras que se ofrecieren según y cómo lo hacen los demás escribanos de las demás villas de estos mis Reinos.

Y mando al Gobernador y a los del dicho mi Consejo, que llegado el caso de nombrar persona para el uso del dicho oficio, que presentándose ante ellos como vuestro nombramiento y traslado autorizado de esta mi carta, le examinen y hallándole hábil y suficiente, le den y libren la aprobación necesaria para que en su virtud pueda usar y ejercer el dicho oficio de escribano, en Vos la expresada Villa y su Jurisdicción, b cual ha de poder hacer sin este requisito, siendo mi Escribano.

Asimismo mando a mí Corregidor, que ahora es y en adelante fuere, de la citada Ciudad de Toledo, y a su Intendente y a los demás Jueces y Justicias de ella, que ahora ni en tiempo alguno, perpetuamente para siempre jamás, se puedan entrometer ni entrometan a perturbaros el uso y ejercicio de la dicha Jurisdicción civil y criminal en primera instancia, y de que por esta mi carta os hago merced, para ello, el favor y ayuda que les pidiéredes y menester hubiéredes, y que los dejen y consientan hacer y que hagáis la elección de oficios del Ayuntamiento, sin dependencia alguna suya, según y cómo se contiene en esta mi carta.

En consecuencia de lo cual declaro, quiero y es mi voluntad, que todos y cualesquiera Pleitos, Causas y Negocios, así civiles como criminales o de cualquier calidad e importancia que sean, que ante el dicho mi Corregidor de la referida Ciudad Toledo, o cualesquiera otras Justicias y Ministros de ella, están actualmente pendientes, contra los vecinos de Vos la dicha Villa de Olías, los remitan originalmente a vuestros Alcaldes ordinarios quienes sean, y estado en que están, con los Presos y prendas que tuvieren para que ante ellos se prosigan y fenezcan en la dicha primera instancia, y provean que los Escribanos del número y Ayuntamiento de la dicha ciudad de Toledo, y otros cualesquiera Escribanos, ante quien pasaren, que en cuyo poder escribieren cualesquiera Procesos y Causas, así civiles como criminales, contra vuestros vecinos, los entreguen para dicho efecto a los referidos vuestros Alcaldes ordinarios, o a quien su poder hubiere, sin poner en ello excusa ni dilación alguna con calidad y como dicho es, que los pastos y aprovechamientos habían de quedar y queden Comunes, en la forma que han estado hasta aquí, sin que de ello se pueda hacer ni haga novedad alguna.

Y permito y quiero que podáis y pongáis Horca, Picota y Cuchillo, y las otras insignias de Jurisdicción, que se han acostumbrado por lo pasado y se acostumbran en el presente, en las otras villas que tienen y usan de Jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, en la dicha primera instancia, y que por esto y todo lo demás contenido en esta mi carta, en las partes donde tocare, os guarden y hagan guardar todas las primeras ejecuciones, prerrogativas e inmunidades, que se guardan y han guardado a todas las otras villas de estos mis Reinos.

Sin que en todo ni en parte de ellos, se os ponga ni consienta poner duda ni dificultad alguna, antes os defiendan, conserven, mantengan y amparen en todo lo referido, sin embargo de que habíais sido y estado hasta aquí debajo de la Jurisdicción de la dicha Ciudad de Toledo y que cualesquiera Leyes y Pragmáticas de estos mis Reinos y Señoríos, Cédulas y Provisiones Reales, Ordenanzas, estilo, uso, y costumbre y otra cualquier cosa, que había o pueda haber en contrario, con lo cual para en cuanto a esto toca y por esta vez, dispense, y derogo, ceso, y anulo, y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante.

Asimismo quiero y es mi voluntad, que desde luego y sin dilación alguna se os ponga en posesión de esta Gracia y Privilegio de Villazgo, conforme a la citada segunda Cédula de factoría, no obstante de cualquier contradicción que haga o haya hecho la referida Ciudad de Toledo, y de los Despachos que ganare o hubiere ganado en la Sala de Justicia del mío Consejo. Para retenerlas y de cualquiera Privilegios que tuviere pues para este particular caso, los derogo, y quiero que no tengan fuerza alguna ni se la oiga, hasta que conste estaros ya dada la posesión y entregado por vuestra parte el mencionado Servicio en mi Tesorería General.

Y que el Juez que se nombrare para efecto de daros la posesión haga al propio tiempo la verificación de si el número de vuestros vecinos excede del de los cuatrocientos a que ahora se regula el Servicio, para que si fuere mayor perciba mi Real Hacienda la diferencia a correspondencia del aumento siempre que pareciere de alguna consideración.

Y encargo al Serenísimo Príncipe Don Fernando, mi muy claro y muy amado hijo. Y mando a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Órdenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos y Casas fuertes y llanas. Y a los del mío Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte y Chancillerías, y al dicho mi Corregidor de la citada Ciudad de Toledo, y demás Jueces, Justicias de ella, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaciles Merinos, Prebostes y otros cualesquiera mis Jueces y Justicias de estos mis Reinos y

Señoríos, que os guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi carta de exención y lo en ella contenido Y contra su tenor y forma no vayan ni pasen ni consientan ir, ni pasar en manera alguna, ni por razón que había o pueda haber.

Y de esta merced Vos la Villa de Olías, o cualquiera de vuestros vecinos quisiéredes o quisieren ahora o en cualquier tiempo, mi carta de Privilegio y confirmación, mando a mis Concertadores y Escribanos mayores de los Privilegios y confirmaciones y al mi Mayordomo, Canciller y Notario mayores, y a los otros Oficiales, que están a la Tabla de mis sellos, que os den, libren, pasen, y sellen la más fuerte, firme, y bastante que les pidiéredes y menester hubiéredes.

Y declaro que de esta merced deberéis pagar al derecho de la Media Annata, setenta y cinco mil y quinientos maravedíes de vellón, o la más cantidad que resultare del vecindario que se ha de hacer al tiempo de daros la posesión, como queda prevenido y la misma cantidad habéis de satisfacer de quince en quince años, conforme a reglas del dicho derecho, de que ha de constar por la Certificación de la Contaduría general de valores de mi Real Hacienda, a que está incorporada la de la Media Annata. Y cumpliéndose los primeros quince años, y no la pagando, no habéis de poder usar de esta merced, y ha de ser ninguna y de ningún valor ni efecto.

Dada en un Aranjuez a cuatro de mayo de mil setecientos cuarenta y cuatro.

Yo el rey.

Yo Don Manuel de Morales Velasco, Escribano del Rey y número de su Escribanía, por su mandato.

Luego aparece el sello y la firma del escribano, del Rey, y diversos testigos más.

S. M. hace merced al lugar de Olías de eximirle y sacarle de la Jurisdicción de la Ciudad de Toledo, haciéndole Villa de por sí y sobre si, con jurisdicción civil y criminal, en la forma y como aquí se expresa.

### **Cédula Real.**

Sello segundo, ciento treinta y seis maravedíes. Año mil setecientos cuarenta y cuatro.

El Rey = D. Luis Carrillo de Mendoza.

Sabed que por Despacho de día de la fecha de éste, he hecho merced al Lugar de Olías de eximirle y sacarle de la Jurisdicción de la Ciudad de Toledo, haciéndole Villa de por sí y sobre si, con Jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, en primera instancia, para que la usen y ejerzan los Alcaldes ordinarios que nombrare en la forma y con las calidades y condiciones en el citado Despacho declaradas, según más largo en él a que me refiero se contiene.

Y que mi voluntad es que todo lo contenido en el dicho Despacho tenga cumplido efecto. Os mando que luego y que con él y esta mi Cédula fuéredes requerido, por parte del expresado Lugar de Olías, paséis a él, a su costa, y a las demás partes que fuere necesario, con vara de mi Justicia, y le deis enteramente la Posesión de todo lo convenido en el mencionado Despacho, sin exceder de ello en cosa alguna, y le amparéis y defenderéis en ella, sin permitir ni dar lugar a que de todo ni parte alguna de ello sea despojado, arreglado todo a lo prevenido y declarado en el expresado Despacho,

ejecutando en los remisos e inobedientes que contravinieren a ello, las penas que de mi parte les impusiereis, en las cuales desde luego les doy por condenados lo contrario haciendo.

Y averiguaréis qué vecinos tiene dicho lugar, los cuales contaréis calle a calle, y los sacerdotes, viudas y menores que hay en él, citando para lo que fuere necesario a las partes interesadas, en lo cual os ocuparéis treinta días o los que menos fueren menester, con más los de ida y vuelta a mi Corte, contado a razón de ocho leguas por día.

Y llevaréis de salario mil y doscientos maravedís y los Autos de esta Comisión los haréis ante uno de los Receptores de los Ciento del numero de la dicha mi Corte, a quien tocare por turno, el cual ha de llevar también quinientos maravedís al día de más de lo escrito, conforme al Arancel, y el Alguacil que lleváredes para Ejecución de lo que se ofreciere otros quinientos maravedís, los cuales dichos salarios recibiréis y cobraredes de la parte del expresado Lugar que para todo, y lo a ello anejo, y dependiente os doy Comisión en forma, la que para el caso se requiere y es necesaria con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades.

En Aranjuez a veinticuatro de mayo de mil setecientos cuarenta y cuatro. Yo el Rey = Por mandato del Rey, nuestro Señor = Don Francisco Javier de Morales Velasco.

Nota. Los autos de la posesión que se ha de dar al Lugar de Olías, en conformidad de la merced que S. M. le tiene hecha, y se expresa en la Cédula antecedente, se han de hacer ante Felipe Antonio Montenegro, Receptor de los Reales Consejos, a quien ha tocado de este negocio por su turno, como ha contado por certificación del Repartidor de número de Receptores de esta Corte.

Madrid, veinticinco de mayo de mil setecientos cuarenta y cuatro.

Don Juan Antonio Pérez del Horrio.

**Aceptación y nombramiento de Alguacil mayor:** En Madrid, a veinticinco de mayo de mil setecientos cuarenta y cuatro. Vista por el Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza la Real Cédula antecedente dijo estar propuesto a obedecer lo que se le manda, y que en su consecuencia y para este efecto nombra como Alguacil mayor a Don Carlos Vizcaíno de Velasco, al cual se le haga notorio para que acepte y Jure.

Y lo firmó su merced, de lo que yo el Receptor doy fe = D. Luis Carrillo de Mendoza = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Notificación y juramento:** En Madrid el enunciado día veinticinco de mayo del dicho año, habiendo comparecido a presencia del expresado Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza, D. Carlos Vizcaíno y Velasco, le hice notorio el nombramiento antecedente, quien enterado respondió lo acepta desde luego y en inteligencia de ello su merced, por ante mí el Receptor le recibió Juramento por Dios nuestro Señor y a una señal de la Cruz conforme a derecho, encargándole guardare y cumplierse con integridad y secreto las diligencias concernientes a su empleo, y habiéndolo hecho como se requiere y bajo de él ofreció ejecutarlo así, y lo firmó y por su merced se señaló, de que doy fe = Don Carlos Vizcaíno = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Fe de salida:** Yo el Receptor de los Reales Consejos doy fe que el señor D. Luis Carrillo de Mendoza, de mi asistido y de D. Carlos Vizcaíno de Velasco, Alguacil mayor de su Audiencia, sale de esta Villa de Madrid hoy veinticinco de mayo para

poner en ejecución lo que por la Real Cédula de su Comisión le está mandado. Y por que conste lo pongo por diligencia que firmo = Montenegro.

**Fe de llegada:** Doy fe, yo dicho Receptor, que hoy veintiséis del citado mes llegó a Olías el Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza asistido en la forma que expresa la diligencia antecedente, y siendo las seis de la mañana poco más o menos. Para que conste pongo éste y firmo = Montenegro.

**Auto para que se convoque al Consejo:** En Olías a veintiséis de mayo de mil setecientos cuarenta y cuatro. El Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza y en conformidad de la Comisión que le es concedida, dijo por ante mí el Receptor que para principiarla se haga notorio a las Justicias de este pueblo convoquen el Concejo de él, a son de campana tañida o como tengan por costumbre, y se dé aviso a su merced de estar congregado y por éste su Auto así lo proveyó, mandó y firmó = D. Luis Carrillo de Mendoza = Ante mi = Felipe Antonio Montenegro.

**Notificación a los Alcaldes:** Luego in Continente, yo el Receptor de los Reales Consejos, hice notorio el Auto antecedente a Manuel de Hita, Alcalde de este pueblo y a Blas de Arellano Regidor de él, quienes enterados dijeron que están prontos a ejecutar su contenido. De lo cual doy fe = Felipe Antonio Montenegro.

**Poseción:** En la villa de Olías a veintiséis de mayo de mil setecientos cuarenta y cuatro, habiendo comparecido a las casas de la morada del Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza, Manuel de Hita, Alcalde, y Blas de Arellano, Regidor, y expresado estar congregado en las del Ayuntamiento de ella su Consejo en fuerza de lo mandado, pasó su merced asistido de mí el infrascrito Receptor y de D. Carlos Vizcaíno, Alguacil mayor. Y entrando en dicho Consejo y sala Capitular, en que se hallaban Juntos y convocados a toque de campana (que doy fe oí tañer) los referidos:

Manuel de Hita, Alcalde, Blas de Arellano, Regidor, Don Diego Fernández Saco y Somoza, Alcalde de la Hermandad del Estado noble, Don Carlos Simón Pontero, Esteban Díaz Cortegón, Francisco Alonso de Torres, Manuel Díaz Cortegón, D. Jerónimo Pareja, Francisco Merino de Francisco, Agustín Merino de Alfonso, Blas Díaz Carreño, Pedro Vidal de Puebla, Blas Magán, Carlos Díaz Puebla, Alfonso Toledo, D. Pedro de Torres, Andrés Alonso de Torres, Francisco Alonso de Alonso, Francisco Díaz Esteban, Gabriel Magán, Tomás de Puebla, Juan Marcos Lizana, Andrés Díaz Puebla, Manuel de Chozas, Tomás Carranque, Isidro Ruano, Pedro Esteban, Damián Tordesillas, Tomás Díaz Carreño, Juan Rodríguez menor, Tomás Gutiérrez, Manuel Marcos Lizana, José Pulido, Alfonso de Chozas, Juan de la Plaza, Pedro de Chozas, Alfonso Sánchez, Felipe Martín, Manuel Merino de Francisco, Patricio Díaz de Arellano, Benito Díaz de Arellano, José Merino de Francisco, Máximo Pulido, Manuel de la Plaza menor, José Díaz de José, Blas Conejo, Felipe González, Gabriel de Chozas, Francisco Arellano de Bartolomé, Francisco Magán de Tomás, Alfonso Conejo, Manuel Arellano de Cristóbal, Félix de Chozas, Vicente Flores, León de Castro y Blas Molino.

Que así dijeron llamarse, ser vecinos de ella y componer su Consejo en bastante forma según la antigua costumbre, y hallándose asimismo otras muchas personas, vecinos y naturales de dicha Villa a la Puerta y Ventana de intermediación de la citada Sala Capitular en que no cabían por su pequeñez, y de que se omiten sus nombres por el gran número que componían, y no causar dilación.

Mandó su Merced que yo, dicho Receptor, hiciese notorio el Real Privilegio de Exención y Real Cédula de su Comisión, lo que así ejecuté diciendo uno y otro de verbo

adverbium en alta e inteligible voz. Y oído y entendido por dichos Capitulares y Ayuntados, todos unánimes dijeron que daban a S.M., que Dios guarde, muchas y repetidas gracias por la honra y merced que ha dignado concederles a esta Villa de eximirles de la Jurisdicción de la Ciudad de Toledo, y suplicaban a dicho señor Juez lo pusiese en ejecución, quien para practicarlo con la formalidad correspondiente y que hubiese personas que legítimamente aprehendiesen la posesión, mandó pasase dicho Ayuntamiento a proponer y nombrar Alcaldes, Regidores, Procurador, Alcaldes de la Hermandad, Alguaciles y demás Ministros de Justicia.

En fuerza de lo cual y de Acuerdo de conformidad nemine discrepante, dijeron: Que en atención a tener admitido en el goce de hijosdalgo al Licenciado Don Carlos Simón. Pontero, Abogado de los Reales Consejos y Agente fiscal de la Real Cámara de Castilla, en virtud de Real Provisión de S.M. y señores Alcaldes de hijosdalgo de la Real Chancillería que está y reside en la ciudad de Valladolid, y que ahora nuevamente ha obtenido Provisión con fecha veintiocho de marzo de este año, para que estando de un acuerdo se le ratifique y confirme dicho goce, en cumplimiento de ello y para su ratificación y confirmación le nombran por Alcalde ordinario de dicho Estado noble de hijosdalgo.

Y por Alcalde del Estado general de hombres buenos a Francisco Alonso de Torres. A D. Jerónimo Pareja, Corregidor del Estado noble, y a Francisco Merino de Francisco, por Regidor del dicho Estado general. Por Alguacil mayor a Manuel de Hita, con la precisa circunstancia de que este empleo que nuevamente crean se ha de ejercer alternativamente, un año por sujetos del Estado noble y otro por los del Estado general, y que en caso necesario ha de preceder aprobación de S.M..

Como asimismo que respecto a que dicho Manuel de Hita cesa el empleo que tenía de Alcalde pedáneo por la nueva elección que en este acto se hace de Alcaldes realengos, ha de ser de precisa inspección de estos, auxiliarle en amplia forma a la cobranza de los Derechos Reales y Contribuciones que tenga que percibir de los vecinos de esta Villa adeudados en su tiempo y a que es responsable sin que antes de su percepción puedan hacerse ningunos Repartimientos de dichas Contribuciones correspondientes al tiempo y tercios sucesivos.

Al Sr. Conde de Cedillo, que se halla ausente, por Alcalde de la Hermandad del Estado noble, y a Agustín Merino de Alfonso por Alcalde de la Hermandad del general. Por Procurador Síndico general a Manuel Díaz Cortegón, y por Alguaciles a Gregorio Martín y Francisco Hernández Morante. Todos vecinos de dicha Villa.

Y en vista de lo referido dicho Señor D. Luis Carrillo de Mendoza hubo elegidos a dichos Justicias, mandó a su Alguacil mayor quitase y tomase las varas de los que la tenían Pedanea y haciéndoles levantar a éstos de los asientos en que estaban, junto a todos los nuevamente electos y por ante mí les recibió Juramento por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz, conforme a derecho, sobre que cada uno en su empleo respectivo cumplierse con exactitud los encargos a ellos correspondientes, administrando Justicia igual y distributiva con pobres, ricos, viudas, huérfanos y menores, cuidando de los Propios de esta Villa y distribución de sus ventas a los efectos destinados y no a otros, defendiendo el misterio de la Purísima Concepción, cuyo juramento hicieron como se requiere. Y bajo de él ofrecieron practicar lo expresado y hecho entregando varas de Justicias a los Alcaldes, les hizo sentar en el asiento a cada uno perteneciente. Entendiéndose no ir comprendido en lo nominado el Sr. Conde de Cedillo, por su ausencia, y quedar mediante ella reservado a las Justicias recibirle el Juramento cuando comparezca.

Y dio a esta dicha Villa y en su nombre de su Común y Vecinos a los referidos Alcaldes, Regidores y Procuradores, Síndico general, la posesión Real actual natural en

forma de la Jurisdicción civil y criminal, alta y baja, nro mixto imperio, en primera instancia, haciéndola como dijo la hacía Villa de por sí y sobre sí, separándola, apartándola y segregándola desde luego de la Jurisdicción civil y criminal que en ella y su término antes tenía la Ciudad de Toledo. Para que desde hoy en adelante para siempre jamás el Corregidor, Alcaldes, Regidores y demás Ministros que son y fueren de la dicha ciudad, no usen en manera alguna de la Jurisdicción que hasta aquí han tenido de dicha Villa, cuando era Lugar.

Y ésta se gobierne desde hoy en adelante absolutamente por sus Alcaldes, Regidores y demás Ministros, que al presente son y en lo futuro se nombraren anualmente por su Ayuntamiento o Justicias según la costumbre que antes observaban para la proposición de oficios que hacían en la enunciada Ciudad, y las ejerzan y regenten en todas las Causas Civiles y Criminales, Demandas y Denuncias que ocurran entre vecinos, contra ellos, y cualesquiera personas residentes, habitantes o transeúntes en dicha Villa y término Jurisdiccional que la corresponda y le quedará señalado, deslindado y amojonado.

Sustanciando, determinando y sentenciando conforme a derecho, admitiendo y concediendo las apelaciones que interpongan las partes interesadas a la Real Chancillería de Valladolid, y reserva su merced dicho señor Juez, la suprema Jurisdicción en S.M. (que Dios guarde), con las demás cosas que son y deben ser reservadas a la superior regalía y absoluto Señorío y dominio. Y da esta posesión con la calidad de que los pastos y aprovechamientos sean Comunes, o en la conformidad que hasta aquí habían estado sin novación ni alteración alguna por esta causa, según y en la forma que previene y manda el Real Privilegio de Exención obtenido, a que en todo lo expresado se remite.

Y los dichos Alcaldes, Regidores y Procurador Síndico general la tomaron y aprehendieron quieta y pacíficamente sin contradicción alguna y en nombre de dicha Villa, su Común y Vecinos que al presente son y en lo sucesivo fueren.

Y en señal y verdadera tradición de ella, hicieron salir de la sala Capitular las personas que en ella estaban, cerraron y abrieron las puertas con otros actos posesorios, a todo lo cual fueron testigos los señores D. Luis Gallego del Águila, Cura propio de dicha villa, D. Francisco Aguado, Beneficiado, D. Diego Magán, D. Pedro Díaz Carreño, D. Esteban García de Páramo, D. Matías García de Páramo, D. Joaquín Pareja, todos Presbíteros.

Y lo firmó su merced con dichos Justicias y demás concurrentes que supieron, y por los que no saben lo firman los nominados señores testigos = D. Luis Carrillo de Mendoza = D. Carlos de Simón Pontero = Francisco Alonso de Torres = D. Jerónimo Pareja = Francisco Merino de Francisco = Manuel de Hita = Manuel Díaz Cortegón = Felipe González = José Pulido = Alfonso Sánchez = Blas de Arellano = Juan de Marcos = Francisco Díaz Esteban = Pedro Vidal de Puebla = Patricio Díaz de Arellano = Manuel de la Plaza = Manuel de Chozas = Gabriel de Chozas = Alfonso José Toledo = D. Pedro de Torres y Arellano = Manuel Arellano = Andrés Díaz Puebla = Carlos Díaz Puebla = Francisco Alonso Alonso = Blas Díaz Carreño = Pedro Esteban = Gabriel Magán = Francisco Arellano = Blas Conejo = Vicente de Flores = Tomás Díaz Carreño = Benito Díaz de Arellano = Tomás de Puebla = José Merino de Francisco = Esteban Díaz Cortegón = Tomás Gutiérrez = Félix de la Plaza = Andrés Alonso de Torres = Blas Magán = León de Castro y Cepeda = Damián de Tordesillas = Manuel de Marcos = Felipe Martínez = Narciso Pulido = José Díaz = Manuel Merino de Francisco.

Como testigo D. Luis Gallego del Águila = como testigo D. Francisco Aguado de Torres = como testigo D. Pedro Díaz Carreño = como testigo D. Esteban García de

Páramo = como testigo D. Diego Magán = como testigo D. Matías García de Páramo = como testigo D. Joaquín Pareja = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Visita de Puestos públicos:** En la expresada Villa y nominado día, mes y año, dicho Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza asistido de los Alcaldes, Regidores, Procurador general y otros Vecinos, y de mí el Receptor y del Alguacil mayor de su Audiencia, pasó a la Carnecería, y preguntando al Cortador tablajero dónde tenía resellados los pesos y pesas, respondió en la Ciudad de Toledo.

En vista de lo cual le mandó que desde hoy en adelante no acuda a resellar a dicha Ciudad y sólo sí al Fiel que esta Villa nombre, y que obedezca los mandatos de sus Alcaldes en todo y por todo como Justicias Realengas y eximidas de la Jurisdicción a que antes estuvieron sujetas, y habiendo pasado a los Mesones y Tiendas de Mercería y Vacería y hecho recoger los Aranceles que cada uno tenía, les mandó lo nuevamente expresado, previniéndoles acudiesen por otros nuevos a dichas Justicias de esta Villa, y apercibiéndoles ejecutaren uno y otro, pena de que serían severamente castigados lo contrario haciendo, y se procedería contra ellos conforme a derecho.

Y lo firmó su merced junto con dichas Justicias. De todo lo cual doy fe = D. Luis Carrillo de Mendoza = D. Carlos Simón Pontero = D. Jerónimo Pareja = Francisco Alonso de Torres = Manuel Díaz Cortegón = Francisco Merino de Francisco = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Auto para que se publique la posesión y fije edicto:** Para más fuerza, firmeza y perpetuidad de esta posesión, y que a todos los vecinos, moradores y transeúntes de esta dicha Villa conste y ninguno la perturbe, se publique por voz de un pregonero y no habiéndole se fije edicto en la forma ordinaria a las puertas del Ayuntamiento, y se ponga copia por concuerda de él a continuación de este Auto. Así lo proveyó y mandó el Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza, Juez nombrado por S.M. para la posesión y exención de esta Villa de Olías.

En ella a veintiséis de mayo de mil setecientos cuarenta y cuatro = Carrillo = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Edicto:** D. Luis Carrillo de Mendoza, Juez nombrado por S.M. (que Dios guarde), y su Real Cédula hecha en Aranjuez a veinticuatro del presente mes de la fecha, refrendada del Sr. D. Francisco Javier de Morales, su Secretario de la Cámara de Estado de Castilla de Gracia y Justicia, para dar a esta Villa la posesión que de ella y Real Privilegio de exención se ha dignado concederles de la Jurisdicción de la Ciudad de Toledo a que antes estaba sujeta.

Hago saber a todos los vecinos, moradores, estantes y habitantes de esta Villa de Olías, como en consecuencia de la citada mi Comisión la he dado en este día con la solemnidad necesaria y ante el infrascrito Receptor de los Reales Consejos, la posesión de tal Villa, por sí y sobre sí, con Jurisdicción civil y criminal, mero mixto imperio, en primera instancia, eximiéndola y separándola de la Ciudad de Toledo, su Corregidor, Alcalde mayor, Lugarteniente y demás Justicias de ella, a que antes estuvo sujeta, para que desde dicho día en adelante para siempre jamás sin dependencia alguna, la Regenten y Administren por sí solos los Alcaldes Realengos que son y en adelante fueren, cuya posesión aprehendieron por su representación, y en Merced de su Común y Vecinos D. Carlos Simón Pontero, Alcalde ordinario electo por el Estado de Caballeros hijosdalgo y Francisco Alonso de Torres Alcalde ordinario también electo por el Estado general de hombres buenos. En fuerza de lo cual mando los tengan por tales Alcaldes, y obedezcan sus órdenes como asimismo la de los Regidores y demás Justicias.

Y desde ahora en adelante, para siempre jamás, no acudan a poner demanda alguna ante las Justicias de dicha Ciudad Toledo, ni a resellar pesos y medidas, ni tomar Aranceles, y sólo sí lo ejecuten ante la dicha Villa, pena que lo contrario haciendo serán severamente castigados con las que por derecho están prevenidas, y para que la noticia a todos llegue y ninguno pueda alegar ignorancia, mandé fijar éste Edicto, hecho en la Real Villa de Olías a veintiséis de mayo de mil setecientos cuarenta y cuatro. = D. Luis Carrillo de Mendoza = Por su mandato = Felipe Antonio Montenegro.

Nota: En este párrafo aparece por primera vez “Real Villa” de Olías que en otros posteriores se convierte también por primera vez en Olías “del Rey”.

El traslado preinserto concuerda con el edicto original que enuncia que por no haber Pregonero en esta Villa se ha de fijar a la puerta de las Casas de su Ayuntamiento, en el día que menciona y hora de las once de la mañana de él, y para que así conste en fuerza de lo mandado doy el presente que signo y firmo en la Villa de Olías a veintiséis de mayo de mil setecientos cuarenta y cuatro = En testimonio de verdad = Felipe Antonio Montenegro.

**Auto para que la Villa ponga Horca y Picota:** Esta Villa, en consecuencia de la facultad que se le concede por su Real Privilegio de Exención y para insignia y señal de la Jurisdicción civil y criminal obtenida, ponga Horca y Picota en la parte que pareciere dentro de su término y las demás insignias conducentes y que se han acostumbrado y acostumbran por lo presente las otras Villas como Jurisdicción por sí y sobre sí.

El Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza que fue nombrado por S.M. para la posesión y exención de esta Villa de Olías así lo proveyó, mandó y firmó en ella, a veintiséis de mayo de mil setecientos cuarenta y cuatro. Carrillo = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**El haber visto puesta la Horca y Picota:** Doy fe, yo el Receptor de los Reales Consejos, que hoy veintiséis de mayo he visto puesta una Picota o Rollo con su Argolla en el término que dicen llamarse las Carreras, linde del camino que de esta Villa va a Toledo, a la mano derecha pasando la ermita de Santa Bárbara, y una Horca en el camino Real que de Toledo va a Madrid, orilla de mano izquierda pasando la primer Venta de esta Villa como quien va a dicho Madrid. Y para que conste lo pongo por fe y diligencia que firmo en dicho día, y el citado término donde está la Horca dicen llamarse Marmazul = Felipe Antonio Montenegro.

**Auto para que se haga información del Término y exhiba la Mojonera:** Al efecto de proceder con la mayor justificación y arreglo a la demarcación, deslinde y amojonamiento del término de esta Villa, se haga información de él con personas prácticas y de integridad, notifíquese a los Alcaldes o Procurador Síndico general los presenten y asimismo las mojoneras que hayan hecho en los años antecedentes y lo ejecuten dentro del día de la notificación. Y haciendo dicha mojonera la reconozca el Infrascrito Receptor, y ponga por diligencia lo sustancial que de ella resulte para los efectos que haya lugar en derecho. El Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza, Juez nombrado por S.M. para la posesión y exención de la Villa de Olías, así lo proveyó, mandó y firmó en ella a veintisiete mayo de mil setecientos cuarenta y cuatro = Carrillo = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Notificación y entrega de un Apeo:** En la Villa de Olías a veintisiete de mayo de mil setecientos cuarenta y cuatro. Yo el Receptor de los Reales Consejos notifiqué e

hice saber el Auto antecedente al Licenciado D. Carlos Simón Pontero, Abogado de los Reales Consejos y Alcalde ordinario por el Estado noble de esta Villa, a Francisco Alonso de Torres que lo es por el Estado general, y a Manuel Díaz Cortegón, Procurador Síndico general, quienes dijeron estar prontos a su cumplimiento, y con efecto pasado y en poco tiempo puso en mi poder, Felipe Arellano, Escribano del Ayuntamiento de dicha Villa, un cuaderno empergamado que dice ser el deslinde y amojonamiento de sus términos, formado en el año pasado de mil setecientos dieciséis. De lo cual doy fe. = Montenegro.

**Reconocimiento de dicho Apeo:** En cumplimiento de lo mandado en el Auto de la fase antecedente, yo Felipe Antonio Montenegro, Receptor de los Reales Consejos, Juntas y Tribunales, y ante quien como tal pasan los de esta Comisión y Exención, doy fe que el cuaderno que la diligencia anterior puso en mi poder Felipe Arellano, Escribano del número del Ayuntamiento, se compone de 308 hojas y es testimonio dado con fecha el primero de septiembre de mil setecientos diecisiete por Francisco García de Rojas, Escribano de S.M. público de número de la Ciudad de Toledo, de quien al parecer está signado y firmado, y contiene el deslinde y amojonamiento que de los términos de esta Villa se hizo en los años setecientos quince y setecientos dieciséis, que entonces era Lugar Pedáneo de la dicha Jurisdicción de la Ciudad de Toledo, en el cual se halla inserto con los documentos que para ello hubo.

Y habiéndolo reconocido todo muy por menor, resulta que dicho lugar y vecinos acudieron al Real y Supremo Consejo de Castilla pidiendo se les librase Provisión para hacer Apeo y Deslinde de sus términos con citación de los confinantes, y que la obtuvieron en dieciocho de septiembre de mil setecientos y quince, refrendada de D. Miguel Rubín de Noriega, su Escribano de Cámara, sometida a las Justicias que en Jurisdicción estuviesen la presentaron ante el Alcalde mayor de dicha Ciudad, su capital, y aceptada por éste proveyó Auto en once de noviembre de dicho año, señalando para el referido asunto los días veintisiete y veintiocho, y para ello mandó citar a las partes interesadas y que nombrasen Apeadores que con los de Olías lo practicasen, con apercibimiento que de no hacerlo se nombraran de oficio y para los ausentes se fijasen edictos y despachasen los mandamientos y requisitorias necesarias.

El que hecho notorio y citado con él a la dicha Ciudad de Toledo el veintiséis del enumerado mes de noviembre, en Ayuntamiento extraordinario que hubo dio Comisión a D. Melchor José de Cisneros, Regidor de ella y su Agente general, para que por sí o la persona que señalase concurriese por dicho Ayuntamiento a la Demarcación. Y notificado al susodicho, nombró en virtud de su Comisión a Juan Ballesteros y Alameda, Oficial mayor de los Ayuntamientos, quien lo aceptó, y también fueron citados para dicho efecto el Jurado D. Gabriel Alonso de Buendía, Contador de resultas de S.M., como Administrador del Estado y Señorío de Higares, y D. Pedro de los Ríos como Administrador de los bienes y hacienda de la Ilustre Hermandad de San Pedro, San Miguel y San Bartolomé de dicha Ciudad.

Y en la plaza de Zocodover por voz de Pregonero se publicó dicho deslinde, y en el once del mencionado mes de noviembre fueron despachadas requisitorias a las Villas de Yuncillos y de Cabañas, y Mandamientos a los Lugares de Magán y Bargas, todos confinantes sus términos con los de esta Villa, los cuales dieron sus respectivos cumplimientos y la mayor parte nombró Apeadores.

Y en consecuencia de ello, en el día veintisiete señalado se dio principio al mencionado Apeo a presencia del supramencionado Alcalde mayor, por dicho Juan Ballesteros y Alameda, nombrado por el Comisario de dicha ciudad, Alfonso García y Juan Sánchez Agudo, vecinos de Bargas y Apeadores nombrados por su Consejo,

Miguel Díaz Sánchez y José Gutiérrez de Páramo que lo eran de la expresada Villa, y nombrados por su Consejo junto con Juan Díaz, residente en ella y nombrado asimismo para Apeador de los linderos no conocidos,

Y estando a la esquina y linde de un olivar que confronta con la Venta que llaman de las Pavas, sita en el Camino que de la Ciudad de Toledo viene a la de Madrid, cuyo olivar parece era del Vínculo que poseía Segundo García, vecino de Bargas, hallaron un Mojón de Piedra berroqueña (1er, Mojón), que parece divide el Término y Legua de la referida Ciudad de Toledo, y empieza a deslindar el de Bargas. Y desde él fueron demarcando corriendo el dicho Camino Real que de Toledo va a Madrid por donde dicen que línea derecha se deslindan los dichos términos, y queda el de Olías a mano derecha y a la izquierda el de Bargas.

Y a distancia de quinientos y ochenta pasos hicieron otro Mojón y tierra (2), inmediato a las labranzas del Mayorazgo que poseía D. Antonio Alonso de Huerta, Regidor de dicha Ciudad, a la misma esquina de la parte del Camino que volviendo la vista a Gallego por entre dichas tierras labrantías va a la raya que divide dichos términos. Y a ciento setenta pasos se hizo otro Mojón de tierra (3), en lo alto de un lindazo, cerca de una oliva, y continúa por el lindazo arriba hasta trescientos setenta pasos en que hicieron otro Mojón de tierras (4), junto a una retama, y de éste va siguiendo la raya por la Vereda del Cerro de la Cabeza del Águila, y a doscientos pasos hicieron otro Mojón de tierra (5), linde de una de herederos de D. José Segovia, Regidor que fue de Toledo.

Y desde él, mirando al lugar de Bargas va la linde derecha, y a doscientos cincuenta pasos hicieron otro Mojón (6) como los antecedentes, y a diez pasos más adelante, dando vista a Solano otro (7), y volviendo el Cierzo, a veinticinco pasos otro (8), y siguiendo la raya vía recta bajando, a ciento cincuenta pasos otro (9), y desde él va a la raya atravesando dos tierras labrantías que la una es de D. Cristóbal Jerónimo de Olivares, asimismo Regidor de Toledo, y al salir de la esquina de un Injertal de Juan Fernández, vecino de Bargas, a ciento cincuenta pasos se hizo otro Mojón de tierra (10) quedando el Injertal en término de Bargas, y frente de este Mojón descabeza tierra que poseía el Conde de la Ribera.

Y desde éste dicho Mojón sigue la raya dividiendo ambos términos, y linde del Injertal y a ciento veinte pasos y a la esquina de él hicieron otro Mojón (11), linde de tierras del Convento de Religiosas de Santo Domingo de Toledo, y desde él tuerce la raya un poco hasta el lugar de Bargas. Continúa la linde por dicho Injertal hasta arriba, cruzando una arrollada, y a ciento diez pasos hicieron otro (12), y siguiendo la raya por dicha linde dejando a la derecha en el término de Olías un Almendral de Leonarda Morante, que antes fue de D. Francisco Alonso de Torres, a ciento treinta pasos, cuerda arriba, se hizo otro Mojón (13) y de él hasta la esquina de dicho Injertal en que está linde tierra de Religiosas del Convento de San Clemente, se hizo otro (14).

Y desde éste dando vista por la linde del Injertal hacia Bargas, a cincuenta pasos se hizo otro (15). Y volviendo la raya dando vista al Camino de Casarrubios por la linde de la citada tierra de San Clemente, quedando en término de Olías, a ciento treinta pasos se hizo otro (16), y de allí corre abajo hasta el Camino de Casarrubios, en donde a la esquina de tierra que dijo ser del Convento de Santo Domingo y quedar dentro del término de Olías, a ciento diez pasos se hizo otro (17), y de éste siguieron la raya de dicho Camino de Casarrubios arriba hasta el término que llaman del Berrocal, donde fenece la confinación de Bargas y Olías, y entra deslindado este último con término de la Villa de Yuncillos.

**Último con Bargas y primero con Yunclillos:** En cuyo estado con declaración que los nominados Apeadores hicieron bajo juramento, que les recibió dicho Alcalde mayor, de ser el deslinde hecho según y en la forma que había estado y debía estar, y pasar de igual consentimiento de los concurrentes, se cesó en él, sin contradicción alguna, y no se volvió a continuar hasta que a pedimento de Blas Alonso de Torres, Procurador Síndico general de Olías, en que pidió su prosecución, proveyó, adoptó dicho Alcalde mayor el siete de enero del setecientos dieciséis, en el que exponiendo sus ocupaciones y no poder asistir personalmente a él, dio Comisión para ello a Manuel Herreros, Escribano del número y Ayuntamiento de dicho lugar de Olías, quien en su aceptación le prosiguió en diez de enero de dicho año. Con asistencia de Francisco Toledo, Gobernador, y Manuel González, Alcalde ordinario, de la Villa de Yunclillos, Juan de Campos, Apeador por ella nombrado, Miguel Díaz Sánchez y José Gutiérrez de Páramo que lo eran por Olías.

**1º de Yunclillos, con Bargas nº 18.** Y desde dicho Mojón expresado anteriormente (1º), y en que se cerró con el lugar de Bargas, se principia con el término de dicha Villa de Yunclillos, y de él cogieron el Camino de Casarrubios adelante por dónde va la raya hasta dar vista al Río Guadarrama, y en lo alto donde se descubrió dicho Río hicieron otro Mojón (2), distante del anterior trescientos y ochenta y ocho pasos, a la esquina de tierras del Convento de Santa Clara de Toledo.

Y subiendo la linde adelante de dicha tierra, a sesenta pasos otro (3), en la esquina de tierra de la Santa Iglesia de Toledo, y de él la ladera adelante y mirando hacia dicho Río Guadarrama, a cuarenta pasos otro (4), a la linde de la dicha tierra del Convento de Santa Clara y del Conde de Cedillo. Y de linde derecha por la dicha tierra del Conde, mirando hacia el Río, y quedando el término de Yunclillos a la mano izquierda y el de Olías a la derecha, a doscientos noventa pasos otro (5). Y de allí cogiendo la cuesta arriba y en medio de ella, a ochenta pasos, otro (6).

Y de éste hasta llegar a tierra de la Iglesia del Yunclillos, cuerda derecha, a cuarenta y seis pasos se hizo otro (7). Y de él tomando la linde de dicha tierra mirando hacia Olías, a cuarenta y siete pasos otro (8), y de aquí tomando derecho a Yunclillos y a setenta pasos del antecedente, en linde de la tierra se hizo otro (9), y éste mirando a las tierras de Valdemartina a la misma vista, y cuarenta pasos en donde hace esconce la raya se hizo otro (10). Y desde éste, cuerda derecha, dejando las tierras de Valdemartina a mano izquierda, aguas vertientes a ellas, a la encía de la ladera se hizo otro (11), a ciento veinte pasos, y de éste corren por dicha raya las tierras de Valdemartina.

Y a esquina de la tierra de la Capellanía de Misa de Pobre de Olías se hizo otro Mojón (12), a cincuenta y seis pasos, y corre la raya derecha mirando a Valdemartina aguas vertientes, y a ciento cuarenta y seis pasos de tierra del Vínculo de Pedro Díaz y del Convento de Santa Clara se hizo otro (13), y de allí corre por la Cuerda adelante mirando hacia los Montes de Villaluenga, y a doscientos pasos hicieron otro (14), frente a tierra del Conde de Villafranca, y corre dicha raya de Olías por la de Valdemartina, y a sesenta y cuatro pasos, linde de la tierra de Don Cristóbal de Olivares, pusieron otro (15).

Y prosiguiendo la linde derecha, a ciento veinte pasos, linde de tierra de Diego Magán Olías y a la parte de Yunclillos con tierra del Conde de Villafranca, otro (16). Y prosiguiendo dicha raya derecha mirando a los referidos Montes a ciento cincuenta pasos, linde de la tierra y cuadro de San Pedro y tierra en el término de Yunclillos, otro (17). Y revolviendo de esta tierra en un esconce que hace el término de Olías hacia Yunclillos, por la linde adelante de dicha tierra de Santa Clara a ciento dieciocho pasos se hizo otro (18). En linde de tierra de Don José Alonso de Páramo otro (19), noventa y

seis pasos mirando hacia Guadarrama, en la linde de dicha tierra, y desde éste por la linde de ella derecha mirando a Yuncillos corre la raya y corta hacia dichos Montes.

Y en fin de la citada tierra, a linde de otra de la Madre de Dios de Yuncillos, se hizo otro Mojón (20), que dista del antecedente ciento treinta y cuatro pasos, y desde él, cuerda hacia los Montes descabezando las tierras de Olías con las de Valdemartina, se hizo otro (21), a doscientos setenta pasos (digo setenta y ocho), frente de tierra hacia Yuncillos de Santa Clara que llaman de la Suegra, y hacia Olías el Conchar.

Y siguiendo dicha raya hasta llegar al Camino que de Olías va a Yuncillos, en él se hizo otro Mojón (22) a doscientos noventa pasos del antecedente, en linde de tierra de dicho Conde de Villafranca, y de este coge la división el Camino adelante hacia Yuncillos, hasta llegar a la esquina de tierra de Francisco Toledo, frente de otra del Conde de Cedillo, donde hicieron un Mojón (23), distante del antecedente cuatrocientos setenta y ochos pasos. Y siguiendo el deslinde de dicho Camino adelante hasta dar vista a las tierras que llaman de Valdespino, se hizo otro (24), a cuatrocientos treinta y siete pasos, orilla del Camino linde de tierra de San Clemente que está en término de Olías, y hacía Valdespino tierra del Conde de Villafranca, y de éste tuerce el término por la linde de dicha tierra de San Clemente y del Conde mirando a Cabañas.

Y a trescientos noventa pasos se hizo otro (25), linde hacia Yuncillos con tierra del Vínculo de Castillote, y hacia Olías con la de San Clemente. Y sigue la linde por la dicha tierra de San Clemente y a doscientos treinta pasos se puso otro (26), linde tierra de Santa Clara hacia Yuncillos. Y prosiguiendo la linde por la orilla de dicha tierra de San Clemente, a doscientos veintiséis pasos, en una piedra grande se hizo otro Mojón (27), donde finaliza la dicha tierra, y desde éste siguiendo el término derecho a Cabañas va deslindando el término de Yuncillos, a la mano izquierda linde con las tierras que dicen de las Pilillas, y el de Olías a la derecha hasta llegar al llano que llaman de la Iglesia de Olías, a cuatrocientos ochenta pasos se puso otro (28). Y desde él linde de las Peñas que miran a Yuncillos y termino de las Pilillas corre el término, y sigue otro Mojón (29) que se hizo a setenta y cuatro pasos, en linde de tierra del Conde de Villafranca y tierra del Llano de la Iglesia, y de éste hace esquina dicho término de Olías mirando a la iglesia de Cabañas por la linde de la tierra de los Llanos cuerda derecha.

Y a la esquina de ella a doscientos setenta pasos se hizo otro (30), linde hacia Yuncillos también con tierras de dicho Conde, y de éste vuelve el término de Olías haciendo revuelta hasta Yuncillos, por la linde de la tierra de dicho Conde. Y a trescientos pasos se hizo otro (31), y desde éste que hace un esconce vuelve la raya hacia la fuente de Valdelamora, y a ciento cuarenta pasos, en donde han sacado piedra, se hizo otro (32).

Y de él vuelve la raya hacia Yuncillos lindando con tierra de dicho Conde de Villafranca, y a ciento setenta y seis pasos se hizo otro (33). Corriendo derecho el deslinde por la raya de esta tierra haciendo recoveco hacia Yuncillos, a trescientos quince pasos, frontera de tierra del Vínculo del Castillote y de Peñas que llaman del Ortigal, se hizo otro (34), y revuelve desde aquí por encima de dichas Peñas hacia Cabañas y fuente de Valdelamora, en donde a doscientos cuarenta y seis pasos del antecedente se hizo otro (35), en linde de tierra de dicho Conde, el cual está mirando a dichas tierras y Gollizo del Ortigal.

De ésta corriendo la raya adelante y a cien pasos, se hizo otro (36), a la esquina de tierra de Santa Clara, desde donde corre el deslinde por lo alto, y antes de caer al Valle del Pedregal de la fuente de Valdelamora, a setenta y cinco pasos se hizo otro (37). Y de él bajando por el Valle del Pedregal, mirando a Cabañas, cortando derecho el Cerro de enfrente, que es donde cierra el término de Olías con dicha Villa de Yuncillos,

y entre el de la Villa de Miralcázar (alias Cabañas), y antes de atravesarse el Valle, a la entrada, se hizo otro (38), a cuarenta y dos pasos. Y pasando el Valle a la subida del Cerro se hizo otro (39), a cien pasos, y la tierra que está a la parte de Yuncillos es de Santa Clara en el cual cierra este deslinde, y habiéndose finalizado esta demarcación, por los respectivos confinantes de la enunciada Villa de Yuncillos, con igual aprobación y consentimiento de unas y otras partes, se continuó en el nueve siguiente de dicho mes de enero, por dicho Escribano comisionario.

### **1º con Miralcázar que es el terminado de Yuncillos nº 39.**

Nota: Miralcázar es la actual Cabañas de La Sagra, En el pasado este pueblo (o diversas partes de lo que hoy es el pueblo) fue conocido por Los Castillejos, Miralcázar y Cabañas. Las Cabañas se localizaban en torno a un pozo (del Concejo) situado en el centro del pueblo, después sería la Plaza principal. En el cerro donde está la iglesia había unas ruinas llamadas Los Castillejos (núcleo defensivo, que una vez acabadas las luchas de la Reconquista era innecesario) y al no haber agua con el tiempo la población de esta zona defensiva se bajó cerca del pozo del Concejo. En 1575 la iglesia estaba en lo alto al Este y fuera del caserío de Cabañas, allí se encontraban ruinas romanas y éste era el núcleo central de Miralcázar llamado así porque desde él se veía el Alcázar o Los Castillejos. Puede que en la antigüedad fuesen tres caseríos muy próximos, que después serían absorbidos por el de Cabañas.

Y en lo tocante al deslinde con la Villa de Miralcázar, asistiendo por ella D. Pedro Rodríguez, Escribano de su número, y Antonio del Peral, y por el lugar de Magán, Carlos Magán, y de éste el dicho Mojón arriba nombrado último con Yuncillos, primero con Miralcázar y divisorio de las Jurisdicciones de los dos y de Olías, subieron ladera arriba hasta lo alto de dichas Peñas, en donde hicieron un Mojón (2), distante del antecedente ochenta pasos, y de éste cogieron la linde por orilla de las Peñas de arriba dando vista a los llanos de Cabañas, y a doscientos cuarenta y cuatro pasos pusieron otro (3), frente a la tierra de la Hermandad de San Pedro de Toledo y tierra del Convento de Santo Domingo.

Y corriendo por dicha raya de las Peñas de Valdelamora haciendo una media Luna, a doscientos veinte pasos pusieron otro (4), en linde de tierra del Convento de Santa Isabel, y desde éste corriendo por la linde de dicho cerro, a media ladera y en lo alto hicieron otro (5), a ciento cuarenta pasos. De él bajaron la ladera abajo al Valle y a la salida se hizo otro Mojón (6), a la esquina de tierra del Conde de Cedillo, y a ciento ocho pasos de él otro (7), y desde éste hace vuelta el término hacia Olías cogiendo el otro Cerro por la linde del que mira a la fuente de Valdelamora, y a la linde de dicho Cerro frente de tierra de la Santa Iglesia y hacia Cabañas de Doña Lucía, y en su linde, a ciento veintiséis pasos se puso otro Mojón (8).

Nota: El topónimo Valdelamora parece que viene de la etapa musulmana.

Y bajando la ladera abajo, a ciento treinta y seis pasos se hizo otro (9), en linde de tierra de dicho Conde de Cedillo, y atraviesa el término por esa linde de esta tierra y otra del término de Cabañas, corriendo hacia la Veredilla que va de Olías a la fuente de Valdelamora, y la atraviesa otra Veredilla y corre hasta cerrar en tierra de herederos de D. Isidro de Pinto, donde se hizo otro Mojón (10), a distancia de ciento noventa y ocho pasos del antecedente.

Y desde aquí vuelve del término, cuerda derecha, por linde de la tierra de dichos herederos mirando hacia Olías hasta llegar al cerrillo que avista dicho lugar, al último de dicha tierra se hizo otro Mojón (11), a doscientos noventa pasos del antecedente, y desde de él coge la cuerda derecha al Camino Real de Madrid por el Carril que viene de

Yunclillos hasta dicho Camino Real, y descabeza hacia Olías todo él con tierras del término de Olías, y a la mano izquierda el dicho término y tierras de Cabañas y de Miralcázar.

Y a la salida de dicho Carril al Camino Real que va de Toledo a Madrid, se hizo otro (12), y desde éste coge la raya del término de Olías por dicho Camino Real mirando hacia dicho Lugar hasta llegar al cerro que llaman del Palo. Y en lo alto de él, en linde de tierras de Santo Domingo, se hizo otro (13), que es el último del deslinde con Cabañas y Olías, y prosigue deslindándose desde éste el término de Navarrete con dicho Olías.

### **1º de Navarrete que es el último con Cabañas nº 13.**

Nota: Navarreta o Navarrete, el nombre le viene por la presencia en este lugar durante las primeras etapas de la Reconquista de navarros venidos de la Rioja. Posteriormente y con el tiempo estos terrenos fueron del Monasterio de Santa María de Burgos, y el día 19 de Enero de 1210 el rey Alfonso VIII dio a los Caballeros de Montfragüe 10 yugadas (unas 250 hectáreas) y varias aranzadas de viñas en esta zona que entonces figuraba como de Magán.

Al cual concurrió D. Antonio Alonso de Huerta, Regidor perpetuo de la Ciudad de Toledo y hermano ilustre de la Hermandad de San Pedro, a quién pertenece dicho término desde el antecedente Mojón, último con dicho Cabañas y primero con Navarrete.

Fueron a la entrada del Prado de Majatual, término de Olías, y en el Carril que atraviesa dicho Prado, a la esquina de la primera tierra de Navarrete se hizo un Mojón (2), y desde él cogieron el dicho Carril y Camino que va a Magán lindando con dichas tierras de Navarrete, y a lo último de dicho Prado, mirando hacia Olías, se hizo otro Mojón (3), distante del antecedente ciento veinte pasos, y desde él corre la linde adelante y mirando a Magán y en dicha linde a trescientos treinta y ocho pasos se hizo otro Mojón (4), y corre la linde por orilla de tierra de la Hermandad de San Pedro, que ésta queda a la parte de Olías hasta llegar a la Veredilla que viene del Prado de Olías al lado de Navarrete, en cuya Vereda se hizo otro (5) distante del antecedente trescientos cincuenta y cinco pasos.

De él sigue la vereda arriba hacia Olías, hasta llegar a la esquina de tierra de San Clemente, y en ella, a ciento veintiocho pasos se hizo otro (6), y prosigue el deslinde de la dicha referida tierra y las de Navarrete mirando a Magán y llega hasta el Camino que va de Olías a Villaluenga, y a la salida de dicho Camino se hizo otro (7), a distancia de trescientos setenta y dos pasos, el cual se hizo en linde de tierra de la heredera de D. José de Segovia que llaman el Pradillo, y coge el término camino arriba viniendo hacia Olías, y a ochocientos cincuenta y cuatro pasos otro (8), linde tierra de herederos de Sebastián de Magán que está en término de Olías y tierra del Convento de Santo Domingo el Real, cuyo Mojón cierra el deslinde con Olías y Navarrete y empieza este último demarcándose con el lugar de Magán.

**El anterior es el último con Navarrete y primero con Magán:** Por Magán asistieron Juan Calvo Huecas y Juan Calvo Rodríguez, Apeadores nombrados. Y desde él siguiendo por las lindes de dichas dos tierras, a lo último de una de ellas, se puso otro Mojón (2). Desde éste se fue por la linde de tierra de la Capellanía de D. Rogelio García hasta salida al Camino que de Olías va a Magán, y a la esquina de ella se hizo otro Mojón (3), que dista del antecedente doscientos sesenta y siete pasos.

Y desde él, camino arriba y hacia Olías, hasta llegar a linde de tierra de herederos de Diego Magán, que está en el término de Magán, se hizo otro (4), a doscientos cincuenta pasos, y desde él sigue la raya de ambos términos por la linde de la dicha tierra, cuerda derecha mirando hacia Marjolías, y a lo último de dicha tierra se hizo otro (5), a doscientos cuarenta y cuatro pasos, y de éste vuelve la raya mirando hacia Olías por la linde de dos tierras, la una de Santo Domingo y la otra de dichos herederos. Y a linde de Santo Domingo si hizo otro Mojón (6), a cincuenta y seis pasos.

Y de aquí va corriendo dicha raya volviendo hacia Marjolías por la linde de tierra de dichos herederos y otra de San Clemente que está en término de Olías, y a doscientos catorce pasos se hizo otro Mojón (7), en linde de tierra de Santo Domingo que corre hacia Magán, y desde esta cuerda sigue la raya hasta llegar al Camino Alto que va de Olías a Magán por el Prado del Marjolías, y se hizo otro (8) a la linde de dicho Camino, a doscientos treinta y seis pasos del antecedente, linde tierra de Santo Domingo que queda en el término de Olías, y desde este Mojón, corta el deslinde de ambos términos habiendo atravesado el Camino entre dos tierras, la de la parte de Olías de Santo Domingo y hacia Magán del Mayorazgo de Cándano.

Y corre derecho hasta llegar al Prado de Marjolías, donde se hizo otro Mojón (9), en medio del Camino de Mocejón, a distancia del antecedente de trescientos noventa y cinco pasos, y desde él corre la raya hasta llegar al Injertal de José Peñuela, y en linde de tierra de Santo Domingo que queda en término de Olías, se hizo otro Mojón (10), a doscientos setenta y siete pasos, pegado a las tapias de dicho Injertal.

Y vuelve el término corriendo a las tapias arriba indicadas mirando las tierras Injertales de Valhondo, hasta llegar a lo último de dicho Injertal de Peñuela, y hallarse con el de D. Antonio Alonso de Huerta, donde se hizo un Mojón (11), desde el antecedente a doscientos cincuenta y un pasos. Y desde éste vuelve a la raya y término de Olías y Magán mirando a las tierras del Cuartillejo por la linde del Injertal del dicho D. Antonio hasta llegar a la del Injertal del Señorío de Higuera, en donde cesó el término de dicho lugar de Magán y entró el Cuartillejo y Señorío de Higuera y Orihuelas.

**El Mojón anterior último de Magán y primero con Higuera:** Y habiendo quedado demarcado de igual acuerdo y consentimiento de los dos Pueblos sin contradicción alguna, se continuó el día catorce de dicho mes por lo respectivo al deslinde del término con el del Cuartillejo y dehesa de Orihuelas propio uno y otro, y juntamente lo tocante al paraje de Valdesantiago y término que llaman de las Cabañuelas, con asistencia de dicho Escribano, Comisario, Apeadores, nombrados por Olías. Y por no haberse nombrado por las otras partes interesadas a los dichos términos del deslinde ni concurrido persona alguna, acudió el dicho Juan Díaz, residente en Olías, que anteriormente tengo sentado nombraron por Apeador de los linderos no conocidos.

Y así juntos, desde el citado Mojón último de demarcación con Magán y primero de ésta, fueron corriendo derecho por la linde de dicho Injertal del Señorío Higuera y la del Arroyo que baja de la Fuente Santa se hizo un Mojón (2), y corre la raya del Arroyo arriba lindando con dicho Injertal de dicho Señorío, quedando éste a la mano izquierda. Y a trescientos pasos y a esquina de dicho Injertal se hizo otro Mojón (3), y de allí corre la raya hasta llegar al Camino y Carril que viene de Olías a las tierras que llaman del Cuartillejo, en donde se hizo otro Mojón (4), a ciento ochenta pasos, en linde del Injertal de D. José Alonso de Páramo.

Y de él cuerda derecha por la linde de dichas tierras del Cuartillejo y tierra de la Santa Iglesia de Toledo, que ésta queda en término de Olías, como también otra del Curato de dicho lugar, en donde se hizo otro Mojón (5), a ciento ochenta y cuatro pasos,

y de allí va la raya hasta Injertal de Alonso Díaz Campano, y a la orilla de tierras del Injertal de Francisco Aguado se hizo otro Mojón (6), a trescientos pasos del antecedente.

Y desde éste sube la linde de dicho término ladera arriba, cuerda derecha, por dicha linde de tierra del Cuartillejo, y a la entrada del Camino de la Fuente Santa, que va a Orihuelas, se hizo otro Mojón (7), a distancia de trescientos sesenta y cinco pasos del antecedente, y desde él corre la raya por la linde del Injertal de Blas Alonso de Torres, y Viña que llaman del Palomar, que uno y otro están en término de Higares a mano izquierda, y corre dicha raya hasta llegar al Camino Molinero en donde se hizo otro (8) en una Cambronera, y hay desde el antecedente quinientos cuarenta y seis pasos. Y desde éste parte la raya por medio de otro Injertal de dicho Blas Alonso hasta salir al Camino que va de Olías a la fuente de Fuenlovar, y a la salida del Camino se hizo otro Mojón (9), y de él corre la linde por el Injertal y tierra calina de José Gutiérrez, que llaman de la Barbera, quedando dicho Injertal hacia Olías.

Y a la salida al Camino que de Magán va a Toledo, se hizo otro Mojón (10), distante del antecedente doscientos diez pasos, y desde éste corre la linde todo dicho Camino adelante, y al cruzar el Camino que de dicho lugar viene desde el Barrio del Gato, que llaman el Camino Viejo de Toledo y sale a la Venta de las Pavas, se hizo otro Mojón (11), y desde aquí coge todo el Camino viejo adelante hasta llegar al camino que va a Valdesantiago, tres tierras antes que fueron Májuelos. Y por la linde de ellas corre la raya mirando a Valdesantiago, en donde se hizo un Mojón (12).

Y desde aquí hace un reveco por la ladera dando vista al dicho Valdesantiago, por la linde del Injertal que fue de Blas Duro, y tierra de Santo Domingo, en donde se hizo otro Mojón (13), y desde él hace una vuelta dicho término de Olías hasta llegar al Albaricocal de D. José Alonso de Páramo, y vuelve por la linde del citado Blas Duro, y a la esquina se hizo otro Mojón (14), distante del antecedente ciento treinta pasos. Y de allí vuelve la raya por la cabecera de dicho Injertal mirando hacia Tajo, y hace una revuelta del Albaricocal de dicho D. José, se hizo otro Mojón (15), a ochenta y ocho pasos, y de allí da una vuelta, y a la esquina se hizo otro Mojón (16), a cincuenta y cuatro pasos. Y de allí va la linde adelante hasta llegar a dar vista a todo Valdesantiago hasta la ladera de dicho Injertal de D. José, en donde se hizo otro Mojón (17), a cuarenta y ocho pasos.

Y de allí corre la raya mirando hacia el pago de Cabañuela, y al llegar al Camino se hizo otro Mojón (18), distante del antecedente ciento sesenta y cinco pasos, y de él revuelve el término por dicho Camino hacia Olías y a cuarenta y cinco pasos se hizo otro (19) en linde de tierra de Santo Domingo hacia Olías y hacía Tajo de la Ciudad, y de él se coge mirando hacia la Cabañuela, raya derecha, hasta llegar al Coto de piedra (20), y hay desde el mojón antecedente a éste ciento veintinueve pasos, el cual dicho Coto está en linde de Albaricocal de D. Cristóbal de Olivares, Regidor de Toledo, y de allí baja por la linde de dicho Injertal a salir a dicho Camino viejo, quedando todo en término de Olías.

Y a la salida dicho Camino Viejo se hizo otro Mojón (21), y desde él vuelve la raya de Olías por dicho Camino volviendo hacia dicho lugar, hasta llegar a la linde de tierra que fue de Ruano y está a la mano derecha, y tierras de la Cabañuela a la izquierda, y coge la raya mirando al Albaricocal que llaman del Beato, hasta llegar al Coto de piedra de la Ciudad que está en lo alto, dando vista al Camino Real de Madrid. Y desde dicho Coto de piedra y raya que divide el término de dicha Ciudad y el de Olías, baja otro que está en la linde del Injertal de herederos de Matías de Puebla, del cual por la linde de este Injertal baja la raya hasta llegar a dicho Camino Real, que va de

Madrid a Toledo, y coge todo él hacia la Venta de las Pavas y hasta llegar al primer coto en que principió el deslinde con Bargas.

Cuya demarcación se finalizó en esta forma, y por Auto que dicho Alcalde mayor proveyó en Toledo, en vista de treinta de enero de mil setecientos dieciséis se aprobó cuanto ha lugar en derecho y mandó que en todo tiempo por él se estuviese y pasase sobre que interpuso decreto judicial como si a todo ello se hubiese hallado presente.

Mandó asimismo se diese a las partes interesadas en el deslinde los traslados que pidiesen, y todo lo referido consta del enunciado testimonio a que me remito, previniendo como prevengo no se descubre del nominado Apeo más que un Mojón divisorio con la Ciudad de Toledo, y que halló el dicho Juan de Alameda, persona nombrada por el Comisario de ella, que es el primero a la cercanía de la Venta de las Pavas en que le siguieron a las partes de Poniente y Cierzo deslindando con Bargas.

Pues aunque comprende en lo último otros dos o tres que dice ser confinantes con el término y legua, no expresa cuál sea el primero por la parte de Levante o Mediodía para venir a dar en todos los de su línea hasta el citado, y según se comprende el dicho con que esta ordenada la demarcación, es preciso tenga dicha Ciudad Mojón divisorio al finalizarse el término con el Señorío de Higuera en el que tampoco se dice a quién pertenezca la Jurisdicción Ordinaria y sólo sí que citó al Administrador.

Y para que así conste en consecuencia de dicho Auto, hago este reconocimiento que firmo en la villa de Olías a veintinueve de mayo de mil setecientos cuarenta y cuatro = Felipe Antonio Montenegro.

**Auto para la información del reconocimiento:** Mediante lo que resulta del reconocimiento antecedente y lo expuesto en razón de ello por el infrascrito Receptor en la información mandada recibir en Auto del veintisiete de éste, se interroguen los testigos sobre su contenido para que digan si la demarcación corre al presente según se enuncia, y en dónde empieza el divisorio que no expresa del deslinde de la Ciudad de Toledo.

El Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza, Juez nombrado por S.M. para la posesión y exención concedida a esta Villa de Olías, así lo proveyó, mandó y firmó en ella el veintinueve de mayo de mil setecientos cuarenta y cuatro. = Carrillo = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Notificación a la Justicia para que den la información:** En la Villa de Olías a veintinueve de dicho mes de mayo de mil setecientos cuarenta y cuatro. Yo el Receptor hice notorio el Auto de veintisiete del presente a D. Jerónimo Pareja, Teniente de Alcalde del Estado noble, por ausencia de D. Carlos Simón Pontero, que lo es en propiedad, a Francisco Alonso de Torres, que lo es del Estado general, a Manuel Díaz Cortegón, Procurador Síndico general, a efecto de que den la Información que anteriormente les está notificado, quienes dijeron estar prontos a ejecutarlo. De lo cual doy fe = Montenegro.

**Información, primer testigo Juan Conejo de Pablo:** En la Villa de Olías a treinta días del mes de mayo de mil setecientos cuarenta y cuatro, ante su merced el Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza, Juez nombrado para posesión de la exención y villazgo que S.M. le ha concedido, Manuel Díaz Cortegón como Procurador Síndico general de dicha Villa, para la información mandada reunir del Término y Mojonera de su Jurisdicción, presentó por testigo al que dijo llamarse Juan Conejo de Pablo y ser vecino de ella.

Del cual dicho señor Juez, por ante mí el Receptor de los Reales Consejos, recibió Juramento por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a derecho, y habiéndolo hecho como se requiere y ofrecido decir Verdad bajo de en lo que supiere y preguntado le fuere. Y siéndolo sobre que diese razón de la demarcación y mojonera de esta dicha Villa, Hitos y Mojones de que se compone con sus confinantes, y a este efecto leídosele el reconocimiento del Apeo por mí, el Receptor, practicado, que incluye las 16 hojas antecedentes:

Dijo, que lo que resulta de dicho Apeo está bien ejecutado y según y como es, excepto los Mojones desde el que está en lo alto del Albaricocal que fue de D. Cristóbal de Olivares, y hoy es de los Padres Jesuitas de Toledo, el cual deslinda la Jurisdicción de Toledo con los términos de esta Villa, que dicho Mojón está bien puesto. Pero los cuatro que le siguen hasta el que hay caído en el Camino Real que de Toledo va a Madrid, los introdujo dicha Ciudad para dar más cabida a sus términos. Sin que el testigo sepa lo ejecutase por otro motivo.

Sólo si se acuerda con toda seguridad que hará como cuarenta años, poco más o menos, que la raya de dicho deslinde venía desde el Mojón citado del alto del Albaricocal por la linde abajo de él, y de un Injertal que es de las Ánimas de esta Villa, y salía al Camino viejo que llaman de Magán, y volviendo sobre mano izquierda se seguía sirviendo el deslinde hasta llegar a la Venta de las Pavas y Camino Real, en un sitio cercano a la Venta, y frente a un Injertal que fue de D. Juan de Álvaro, había un Mojón de piedra bastante alto y a la otra parte del Camino izquierda de él, junto a la esquina de un olivar, el que hoy permanece. Que empieza a deslindar con Bargas y acaba con Toledo.

Por cuyos sitios expresados oyó decir el testigo, en su niñez y mocedad, iba la raya de la Legua de Toledo, a su padre y otros hombres ancianos, y también ha oído después lamentarse a diferentes vecinos de esta Villa que dicha Ciudad les había usurpado un pedazo de término adelantando los Mojones, y que en un Apeo a que asistió el Corregidor de la dicha Ciudad, lo protestó el Procurador general de la dicha Villa, que entonces era Lugar de su Jurisdicción. Y tiene por sin duda que las tierras en que adelantaron los dichos Mojones que llaman El Beato, se compondrá de más de ciento veinte fanegas de tierra, y asimismo ha oído decir que en el Apeo que de sus tierras propias tiene la Santa Iglesia de Toledo, unas que le pertenecen en dicho Beato, la llaman término de Olías, y en esta forman hacen las escrituras de Arrendamiento.

Que es lo que sabe y en cuanto lo que se le pregunta puede decir la verdad, so cargo del Juramento hecho. En que se afirmó, ratificó y lo firmó, declarando ser de edad de sesenta y cinco años, poco más o menos. Y lo firmó su merced. De todo cual doy fe = Carrillo = Juan Conejo de Pablo = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Testigo, Manuel de Hita, de setenta años:** En la mencionada Villa, día, mes y año expresados de la misma presentación, y para la citada Información, dicho Sr. Juez por ante mí el Receptor recibió Juramento por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a derecho, de Manuel de Hita, Alguacil mayor de dicha Villa, quien le hizo como se requiere y bajo de él ofrecido decir Verdad de lo que supiere y preguntado le fuere.

Y siéndolo leyéndole la diligencia y el reconocimiento por mí ejecutado del Apeo hecho, dijo no se le ofrece más reparo en él, que desde el Mojón Coto de piedra del alto del Albaricocal que fue de D. Cristóbal de Olivares, y el otro que existe en su linde a la parte del Camino Viejo que llaman de Magán, debe ir hacia la raya y deslinde por dicho Camino adelante como quien va a Toledo y hasta llegar a la Venta de las Pavas.

Lo cual lo sabe ciertamente el testigo, porque en su mocedad y hasta como cuarenta y cuatro años hace, lo vio ir así, como también un Canto grande que había muy cercano a la Venta de las Pavas, entre ella y el lindazo de dicho Camino viejo, y desemboque que hace al camino Real junto a una que entonces servía de Era, y luego pasaba a la otra parte del Camino a un Canto que hoy sí hay, y también conoce estaba a la esquina de un Olivar en donde empieza el deslinde con el lugar de Bargas, cuya raya el deslinde el testigo vio estar y pasar.

Así oyó en aquellos tiempos a su padre y otros mayores de edad, que era la legítima, como asimismo que se quejaban diferentes personas y hombres antiguos vecinos de ésta dicha Villa (entonces Lugar), cuando la Ciudad Toledo movió dicha Mojonera por esta parte, poniendo más adelante los Cantos que se hallan, y dejando dentro las tierras que llaman del Beato, y decían era una grande injusticia por ser término de Olías, y que por tal lo expresaba en el Apeo de tierras de la Santa Iglesia de Toledo, en las que tiene en dicho Beato, y las arrendaba por de tal término, y lo relacionaban las escrituras que otorgaban.

Y sabe el que depone, que en un Apeo que la dicha Ciudad ejecutó pocos años ha, y que asistió su Corregidor, protestó dichos Mojones el Procurador general de esta Villa. Que es lo que puede decir en razón de lo que ha sido preguntado, y toda la Verdad so cargo de su Juramento hecho. En que se afirmó, ratificó y lo firmó, exponiendo ser de edad de setenta años, poco más o menos. Y lo firmó su merced. De todo lo cual doy fe. = Carrillo = Manuel de Hita = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Testigo Juan Díaz Cortegón:** En la Villa de Olías a treinta días del mes de junio de mil setecientos cuarenta y cuatro, de presentación de dicho Procurador Síndico general y para la expresada Información, su merced dicho señor Juez por ante mí el Receptor recibió Juramento por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz del que dijo llamarse Juan Díaz Cortegón y ser vecino de esta dicha villa. Y habiéndole hecho, como se requiere, bajo de él ofrecido decir Verdad en lo que supiere y preguntado le fuere.

Y siéndolo leyéndole la diligencia del reconocimiento de Apeo por mí practicado, dijo que dicho Apeo, en lo último no está bien ejecutado y solamente continuaron los Mojones por los que antes de él puso la ciudad de Toledo, metiéndose en el término de Olías y adelantando su Legua. Pues es muy seguro y en esta forma lo sabe el testigo y vio desde su niñez, y tuvo memoria y conocimiento que la raya de la mojonera de Toledo y esta dicha Villa iba desde el Mojón del alto del Albaricocal que hoy es de los Jesuitas y entonces era D. fulano Olivares, de cuyo nombre no hace segura memoria. Y el otro que cita dicho Apeo a la linde de él y dicho Camino, por dicho Camino adelante como quien va a Toledo, y sale a las Ventas de las Pavas, y que cerca de las dichas Ventas, entre ellas y salida que hace dicho Camino Viejo al Real, y junto a una Era, que en aquel tiempo había, estaba un Mojón de piedra bastante alto y le vio muchas veces el testigo.

Y oyó a sus mayores en edad y hombres muy viejos, que aquél Mojón y por donde lleva dicho el que depone se deslindaba el término de Olías con Toledo, y que todos los más de esta Villa se quejaban cuando Toledo mudó los Mojones (que son tres o cuatro) más adelante, y decían no lo debía ejecutar, ni eran de su término las tierras del Beato que querían dejar en su Legua, y sí de dicho Olías, como lo referían los Apeos de tierras de la Santa Iglesia de Toledo, y otras Comunidades que tienen tierras en el dicho terrazgo del Beato, y en las escrituras de Arrendamiento las llamaban término de Olías. Lo que también mucho después ha oído decir el que depone a diversas personas, es que en un Apeo que la Ciudad de Toledo hizo, doce o catorce años ha, lo protestó el Procurador de esta dicha Villa, que en dicho tiempo era Lugar.

Que es lo que sabe y puede decir, en razón de lo que se le pregunta y la Verdad so cargo del Juramento hecho, en que se afirmó, ratificó, y no lo firmó porque dijo no saber, y lo firmó su merced. De todo lo cual doy fe. = Carrillo = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Procedimiento, información ya expuesta:** En la Villa de Olías a dicho día treinta de mayo de mil setecientos cuarenta y cuatro. Yo el Receptor de los Reales Consejos hice notorio a Manuel Díaz Cortegón, Procurador Síndico general de ella, estar examinados los Testigos por él presentados, a efecto de sí tenía más que presentar lo ejecutase prontamente. Y enterado el susodicho, respondió que en el día no puede practicarlo, pero que protesta en nombre de su Villa, Consejo y Vecinos, no se declare por cerrada ni les pase perjuicio, respecto de que tiene más sujetos de quién valerse a fin de justificar la noticia con que se halla de padecerse notorio error en el Apeo. Esto respondió. De que doy fe = Felipe Antonio Montenegro

**Auto para que pase el Receptor a la capital:** En la Villa de Olías a treinta y uno de junio de mil setecientos cuarenta y cuatro. El Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza, Juez por S.M nombrado para la posesión de la exención que se dignó conceder a dicha Villa, por ante mí el Receptor de los Reales Consejos, dijo que en cumplimiento de lo mandado en el Real Despacho de la referida exención debía mandar y mandó que yo dicho Receptor, asistido del Alguacil mayor de su Audiencia, pase a la Ciudad de Toledo, y en su Ayuntamiento, juntos la Justicia y Regimiento, se le haga saber y cite en forma para que les conste, y que si quisieren nombren Comisario o Persona que concurra al deslinde y amojonamiento que se ha de hacer de la Jurisdicción de esta dicha Villa por los confinantes de la dicha Ciudad, el día seis de junio expresado a las cinco de la mañana, al Mojón Coto de piedra que está en el linde de Árboles de Albaricoques que fueron de D. Cristóbal de Olivares, con apercibimiento que la citada hora pasada y no concurriendo, empezará su merced sin su asistencia y sin les más citar ni llamar que por el presente les cita, llama y emplaza por último y perentorio término, y les parará el mismo perjuicio que si hubiesen asistido.

Y a efectos de que pueda practicarse esta diligencia y que el Corregidor, Alcalde mayor, Lugar teniente, y demás Justicias de dicha Ciudad se inhiban del Conocimiento y Jurisdicción que antes tenía en esta dicha Villa, siendo Lugar Pedáneo, cesen en los Pleitos y Causas que en su Juzgado están pendientes entre vecinos y contra vecinos de ella, y los entreguen a los Alcaldes ordinarios o quien en su poder hubiere con los presos y prendas que tenga sin reservación de cosa alguna, haciendo fe en los Escribanos ante quien pasan así lo ejecuten, y no preservando ni permitiendo perturben a los citados Alcaldes, en dicha su Jurisdicción Realenga.

Ni que en el caso de haber en dicha Ciudad Administrador, Alcalde mayor o Justicias de los Señoríos confinantes a la referida demarcación se les pueda citar para que concurran y se libre sobre todo el requisitorio correspondientes con la relación en este asunto necesaria, y para que en lo que se ofreciere auxilién a mí dicho Receptor, y también se despachen convocatorios a los pueblos confinantes para que acudan al deslinde, en los días y horas que a su vez por su merced serán señalados. A quién por este su Auto, así lo mandó y firmó. = D. Luis Carrillo de Mendoza = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Auto para nombrar Apeadores:** La Justicia y Procurador Síndico general de esta Villa nombren Apeadores para la demarcación de su término Jurisdicción, que sean para ello idóneos y a los que nombrase se les notifique lo acepten y comparezcan ante

su merced a ser juramentados. El Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza, Juez nombrado por S.M. para la posesión de la exención de esta dicha Villa de Olías del Rey, así lo proveyó, mandó y firmó en ella a tres de junio de mil setecientos cuarenta y cuatro = Carrillo = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

Nota: En esta parte del legajo es donde aparece por primera vez el adjetivo de “del Rey”. Así lo deben de recordar y concienciar los actuales olíeros, que el 3 de junio de 1744 por primera vez se escribió Olías del Rey, nombre éste con el que se conoce al pueblo hasta la actualidad.

En el siglo XX cambió durante un corto tiempo de nombre, al estallar la guerra civil del 36 le rebautizaron con el nombre de Olías del teniente Castillo. Los milicianos y sus mandos, quitaban de todos los sitios cualquier nombre que sonase a nobleza, realeza, Dios, iglesia, etc.

**Ratificación de nombramiento:** En la nominada Villa, dicho día, mes y año supraescrito, yo el Receptor de los reales Consejos hice notorio el Auto antecedente, según se enuncia, a D. Jerónimo Pareja, Teniente de Alcalde ordinario por el Estado noble y Regidor por el mismo, a Francisco Alonso de Torres Alcalde del Estado general, Francisco Merino Regidor del propio Estado y Manuel Díaz Cortegón Procurador Síndico general de la dicha Villa. Quienes enterados dijeron nombran por Apeadores a Antonio de Hita, Juan Conejo de Pablo y Juan Díaz Cortegón, vecinos de ella, y personas prácticas en lo que se demanda. Esto respondieron, y lo firmaron, de lo que doy fe. =Don Jerónimo Pareja = Francisco Alonso = Francisco Merino de Francisco = Manuel Díaz Cortegón = Ante mí = Antonio Felipe Montenegro.

**Comparecimiento de Apeadores:** En la Villa de Olías a cuatro de junio de mil setecientos cuarenta y cuatro. Ante su merced el Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza, Juez de estos autos, comparecieron Juan Conejo de Pablo, Manuel de Hita y Juan Díaz Cortegón vecinos de ella, y habiéndoles leído el nombramiento en ellos hecho de Apeadores del deslinde, dijeron lo aceptaban desde luego, en fuerza de lo cual dicho señor Juez por ante mí el Receptor les hizo Juramento por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a derecho, que hicieron como se requiere y bajo de él ofrecieron cumplir con integridad el cargo de tales Apeadores. Y lo firmaron Manuel de Hita y Juan Conejo de Pablo, y no Juan Díaz Cortegón por decir no saber. Lo firmó su merced, de todo lo cual doy fe. = Carrillo = Manuel de Hita = Juan Conejo de Pablo = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Regimiento:** D. Luis Carrillo de Mendoza, Juez delegado por S.M (que Dios guarde) en su Real Cédula dada en Aranjuez a veinticuatro del presente mes de mayo, refrendada de D. Francisco Javier de Morales, Caballero de la Orden de Calatrava y Secretario de la Cámara de Estado de Castilla de Gracia y Justicia, para poner en ejecución el Real Despacho, que en el enunciado día y con el propio referido se dignó conceder a esta Villa de Olías, eximiéndola y sacándola de la Jurisdicción de la Ciudad de Toledo, a la que antes estaba sujeta, y haciéndola Villa por sí y sobre sí, con Jurisdicción civil y criminal alta y baja mero mixto imperio en primera instancia, que de ser así cierto y estar pasando mi Comisión, da fe el Infrascrito Receptor de sus Reales Consejos, Juntas y Tribunales.

Hago saber a los señores Corregidores, Alcaldes mayores, a su Lugarteniente, Regidores, Jurados y demás Ministros oficiales de Justicia y Gobierno de la Nobilísima Imperial Ciudad de Toledo y su Ilustre Ayuntamiento, que en consecuencia de la

precitada mi Comisión y en el día veintiséis de dicho mes por ante el presente Receptor he dado a esta citada Villa de Olías, posesión de la Jurisdicción civil y criminal alta y baja, mero mixto imperio, en primera instancia, que S.M fue servido concederla, haciéndola Villa por sí y sobre sí, eximiéndola y separándola de la que antes (siendo Lugar Pedáneo) tenía en ella esa dicha Ciudad.

Para que desde el supramencionado día en adelante, para siempre jamás, se gobierne y regente por sus Alcaldes, Ministros y Capitulares que ahora son, y en lo sucesivo nombrare su Ayuntamiento, sin intervención alguna de Vuestras Mercedes y los que en sus empleos respectivos le sucedieren, y que ante ellos se proceda y conozca en todos los Pleitos, Causas y Denunciaciones que ocurran en dicha Villa, su Término y Jurisdicción, que tiene deslindado y Amojonado, y nuevamente por mi le será Amojonado y deslindado, entre sus vecinos, contra ellos, y cualesquiera morador, estante y habitante en dicha villa y término, y la prosecución de los pendientes y que se han principado y seguido en los Juzgados ordinarios de esa Ciudad.

Y en fuerza de lo referido, en Auto que en este día proveí, mandé que el nominado Receptor pasase a noticiar dicho Real Despacho, y que para este efecto se despachase la presente. Por la cual de parte de S.M. y de la Real Justicia que para este caso administro, exhorto, quiero y requiero, y de la mía pido y encargo que siéndoles hecho saber el supracitado Real Despacho, Cédula de Comisión y Posesión dada por el infrascrito Receptor y auxiliándole para ello en todo lo necesario, en su conformidad se hagan por inhibidos del conocimiento de todos los Pleitos y Causas civiles y criminales que de esta Villa y contra vecinos o entre vecinos de ella estuviesen pendientes en sus Juzgados, cesando en ellos en el punto y estado que estuviesen, y haciendo que los escribanos ante quien pasan, con cuenta y razón y los recibos correspondientes a su resguardo, los entreguen prontamente sin dilación alguna, a cualquiera de los Alcaldes ordinarios de esta Villa o quien su poder hiciere. A quienes también se remitan los reos, prendas y bienes embargados que había, sin reservas de nada.

Y Vuestras Mercedes, desde hoy en adelante cesen en la dicha Jurisdicción que han tenido, para siempre jamás, sin proseguirla en dicha Villa, y sus Pleitos, ni les perturbar ni permitir les perturben ni inquieten a sus Justicias realengas bajo las penas por derecho dispuestas.

Y dicho Ilustre Ayuntamiento de la citada Nobilísima Imperial Ciudad de Toledo, junto y congregado en la forma que acostumbra nombrará persona o comisarios que en su nombre acudan al deslinde y amojonamiento que del término de dicha Villa se ha de hacer con el confinante de la dicha Ciudad y se ha de principiar el día seis de junio a las cinco de la mañana en el Mojón Coto linde Albaricocal de D. Cristóbal de Olivares. Con apercibimiento que no estando en dicho día y hora en el expresado sitio sin les más citar ni llamar, que por el presente les cito a todos llamo y emplazo por último y perentorio término, pasaré a hacerle y les parará entero perjuicio como si se hubiesen hallado presentes.

Y asimismo permitirán Vuestras Mercedes que en el caso que en dicha Ciudad haya algún Administrador, Alcalde mayor, o Justicia de alguno de los Señoríos confinantes sus términos con los de dicha demarcación, les cite y emplazo a ellos, para los días que tiene señalados dicho Receptor de los Reales Consejos, sin permitir ni dar lugar a que a éste se le embarace el uso de uno y otro, ni veje, ni moleste en manera alguna, ni se le siga la más leve extorsión, por convenir así al Real servicio y órdenes de S.M., y en lo ejecutar y cumplir, y mandar cumplir, guardar y ejecutar las obedezcan y administrarán Justicia. Y estaré al tanto de ella siempre y mediante que sus despachos vea. Hecho en la Villa de Olías a treinta y uno de mayo de mil setecientos cuarenta y cuatro = Luis Carrillo de Mendoza = Felipe Antonio Montenegro.

**Reunión con el Corregidor:** Doy fe, yo el Receptor supraescrito, que habiendo venido a esta Ciudad de Toledo en este día para poner en ejecución el contenido de la Requisitoria antecedente, pasado a las casas de la morada del Sr. D. Bartolomé de Espejo y Cisneros, Caballero de la Orden de Santiago, Marqués de Olías, Corregidor y Superintendente General de Rentas Reales de dicha Ciudad y su partido, y expuéstosele de palabra, me fue respondido por dicho señor que respecto no permitirle su indisposición concurrir al Ilustre Ayuntamiento y haber de asistirle el Alcalde mayor, hiciese saber a éste mi Comisión y Despachos. Para que así conste, lo hago por diligencia que firmo en Toledo a treinta y uno de mayo de mil setecientos cuarenta y cuatro = Felipe Antonio Montenegro.

**Reunión con el Alcalde mayor:** En la ciudad de Toledo a treinta y un días del mes de mayo de mil setecientos cuarenta y cuatro. Yo el Receptor de los Reales Consejos, en conformidad de lo que resulta de la diligencia anterior, pasé a las casas de la morada del señor Licenciado D. Francisco Serrano de Frías, Alcalde mayor por S.M. de dicha Ciudad y su Jurisdicción, y Abogado de los Reales Consejos, y habiéndole mostrado este despacho requisitorio y leído enteramente, dijo que según y cómo se le exhorta y sobre todo su contenido, se haga saber al Ilustre Ayuntamiento de dicha Ciudad junto con el Real Despacho, Cédula, y demás que enuncia, en el que se celebrará mañana a primero de junio y a que concurrirá dicho señor, y lo firmó. De todo lo cual doy fe. = Licenciado don Francisco Serrano de Frías = Felipe Antonio Montenegro.

**Noticia al Ayuntamiento:** Estando congregados hoy primero de junio de mil setecientos cuarenta y cuatro en la Sala Capitular del Ilustre Ayuntamiento de esta Imperial Ciudad de Toledo, los señores Licenciado D. Francisco Serrano, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde mayor por S.M. de ella y su Jurisdicción, y el Teniente Corregidor D. Francisco Juan de Zárate: D. Francisco Javier de León: D. Eusebio García Toledano: D. Francisco Javier de Cisneros: D. Alberto Antonio Cid: D. Bernardino de Beyzama: D. Ramón de la Palma: D. Rodrigo de Cepeda y Castro: D. Luis Quero: D. Pedro Regules, Regidores de dicha Ciudad en banco de Caballeros, y ser sus nombres los expresados, por no conocerlos se me dio una minuta por Tomás Blázquez, Escribano de dicho Ayuntamiento.

Yo el Receptor de los Reales Consejos en cumplimiento de mi Comisión y precedido recado de cortesía, hice saber al nominado Ayuntamiento y Ayuntados el Despacho requisitorio antecedente, y el Real Despacho y Cédula de S. M. que le motiva, leyéndoles en alta e inteligible voz y de verbo adverbium. Y enterados de su contenido respondió dicho Alcalde mayor quedarlo el Ayuntamiento, y que obedecerían el Real despacho de S. M. (que Dios guarde) con la debida veneración que se merece, y lo que el requisitorio exhortaba estaban prontos a su cumplimiento. De todo lo cual doy fe = Felipe Antonio Montenegro.

**Cumplimiento y citación para la demarcación:** En la ciudad de Toledo en el día, mes y año supraescrito, el Sr. Licenciado D. Francisco de Serrano Frías, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde mayor y Teniente Corregidor de la dicha Ciudad, dijo: Que en fuerza de las respuestas del Ayuntamiento y que en cuanto a éste está cumplido lo que se manda desde luego su merced por lo así correspondiente y respectivo al último del exhorto da su cumplimiento, para que por mí el Receptor sin perjuicio de la Jurisdicción ordinaria, se practiquen las citaciones. Esto respondió y lo firmó. De lo que

doy fe = Licenciado D. Francisco Serrano Frías = Ante mí =Felipe Antonio Montenegro.

**Citación al administrador de Navarrete:** En la ciudad de Toledo a cinco de junio de mil setecientos cuarenta y cuatro, yo el Receptor de los Reales Consejos, cité mediante el cumplimiento antecedente y de orden del señor Juez de estos Autos a D. Carlos Montero Itoz, Receptor que dijo ser de las Hermandades de San Pedro, San Miguel y San Bartolomé, sitas en dicha Ciudad, y a quien se me dio noticia corresponde el término de Navarrete. Y con dicha orden le señalé para la demarcación, por los confinantes de dicha Navarrete, el día ocho de dicho mes entre nueve y diez de la mañana.

El cual enterado, respondió lo haría presente a los hermanos de las dichas Hermandades, que en el ínterin protestaba no les corriese término ni parase perjuicio y que también se citase a D. José Joaquín de Medrano, vecino de dicha Ciudad y Apoderado del Marqués del Villar, a quien corresponde la mitad del término de dicho Navarrete. De lo cual doy fe =Montenegro.

**Diligencia de José Medrano, y no entrar en su casa:** Yo el Receptor supraescrito doy fe que en el dicho día cinco del presente, y en consecuencia de lo anteriormente expresado, pasé a la casa de la morada de D. José Joaquín Medrano, vecino de esta dicha Ciudad, que vive según se me han informado en la cercanía del que llaman Pozo Amargo, y habiendo por él preguntado y respondido haber salido, volví después de dos horas y por haberme respondido lo mismo, exhorto y requiero a cada uno de vuestras mercedes dichos señores Justicias en su Jurisdicción respectiva, y de la mía pido y encargo que siéndoles presentada por el conductor sin le pedir poder ni otro algún recaudo la manden cumplir y en su aceptación y cumplimiento juntos y congregados los Consejos, Justicias y Regimientos de cada uno nombren persona que por dichas Villas y Lugares, con poder bastante testimonio de ello y no en otra forma concorra en sus nombres a la citada demarcación y deslinde en los días, horas y sitios que adelante y fin de este Despacho se le especificarán.

Con apercibimiento que dicho término pasado y no concurriendo pasará a practicarlo sin les más citar ni llamar que por el presente les cito, llamo y emplazo por último y perentorio término y les parará en fuerza de tener que restituirme prontamente a la audiencia de mi asistencia le dejé memoria con expresión del requisitorio señaladamente de día y hora y sitio para concurrencia el que entregué a una que dijo ser su criada. De lo cual doy fe = Montenegro.

**Requisitorio:** D.Luis Carrillo de Mendoza, Juez delegado por S.M. (que Dios guarde) en su Real Cédula dada en Aranjuez a veinticuatro del pasado mes de Mayo refrendada de D. Francisco Javier de Morales, caballero de la Orden de Calatrava, su secretario de la Cámara, Estado de Castilla de Gracia y Justicia, para poner en ejecución el Real Despacho que en el enunciado día y con el propio refrendo se dignó conceder a esta Villa de Olías, eximiéndola y sacándola de la Jurisdicción de la Ciudad de Toledo a que antes estaba sujeta y haciéndola Villa por si y sobre sí con Jurisdicción civil y criminal alta y baja mero mixto imperio en primera instancia, que de ser así cierto y estar usando mi comisión, con término competente da fe el infraescrito Receptor de sus Reales Consejos, Juntas y Tribunales.

Hago saber a todos los Corregidores, Alcaldes mayores, en su lugar Tenientes Regidores, Jurados y demás Jueces y Ministros de las Villas y Lugares que al fin de este Despacho estén nombrados, como en virtud de lo anteriormente relacionado y en el día

veintiséis de mayo próximo, ante el infraescrito Receptor di la posesión a esta Villa de Olías dela Jurisdicción Civil y Criminal, alta baja mero mixto Imperio, en primera instancia que S.M. fue servido concederla haciéndola Villa por si y sobre si eximiéndola y separándola de la Jurisdicción del Corregidor y Justicias de la Ciudad de Toledo a que antes (siendo Lugar Pedáneo) estuvo sujeta para que con absoluta independencia desde estos día en adelante, para siempre jamás, la regenten y administren los Alcaldes, Justicias que al presente son y los que en lo sucesivo nombrare el Ayuntamiento de la dicha Villa, y siendo preciso demarcar y deslindar los términos que a ésta pertenecen, y en que han de ejercer la referida Jurisdicción confinantes con las de esas Villas y Lugares que para practicarlos con la formalidad correspondiente, y a fin de que concurran dichos confinantes sean citados con la solemnidad del derecho.

Por Auto que proveí el treinta y uno de dicho mes de mayo, mandé despachar la presente por la cual de parte de S. M. cuya Real Justicia para este caso administro, exhorto y requiero a cada uno de vosotros dichos señores Justicias en su Jurisdicción respective, y de la mía pido y encargo que siéndoles presentada por el conductor sin le pedir poder ni otro algún recaudo, la manden cumplir y en su aceptación y cumplimiento juntos y congregados los Consejos, Justicias y Regimientos de cada uno, nombren Persona que por dichas Villas y Lugares con poder bastante testimonio de ello, y no en otra forma, concurra en su nombre a la citada demarcación y deslinde, en los días, horas y sitios que adelante y fin de este despacho se les especificarán con apercibimiento que dicho término pasado y no concurriendo pasará a practicarlos sin les más citar ni llamar que por el presente os cito, llamo y emplazo por último, y perentorio término.

Y les parará entero perjuicio como hubiesen asistido, y las Personas que por los enunciados Consejos, Justicias y Requerimiento se nombraren, traerán asimismo los Apeos y Deslindes o cualquier instrumento de pertenencia que califiquen legítimamente sus linderos por parte de los confinantes de esta dicha Villa, para que si alguna duda a unos u otros acaeciére puedan por mí ser oídos en justicia y determinar conforme a derecho sin causar perjuicio a ninguna de las Villas y Lugares, que lo así básico cumplir todo y mandar a cumplir, guardar y ejecutar Vuestras Mercedes administrarán Justicia y yo haré al tanto de ella mediante las tuyas viendo dicho hecho.

En la villa de Olías del Rey a dos de junio de mil setecientos cuarenta y cuatro = D. Luis Carrillo de Mendoza = Por su mandato = Felipe Antonio Montenegro.

**Señalamiento de Bargas:** Los Señores, Consejo, Justicia y Regimiento del Lugar de Bargas o persona que nombren acudirán el sábado seis de junio a las ocho de la mañana a la Venta de las Pavas, en cuyas cercanías principia su deslinde. Olías, junio, tres de mil setecientos cuarenta y cuatro = Carrillo = Montenegro.

**Señalamiento de Yuncillos:** Los Señores, Consejo, Justicia y Regimiento de la Villa de Yuncillos o persona que nombren, concurrirán el domingo siete de junio a las cuatro de la mañana o cuatro y media, en el término que llaman del Berrocal, en el cual principia esta Villa deslindando su término con la citada y acaba con el lugar de Bargas. = Carrillo = Montenegro.

**Señalamiento con Miralcázar:** Los Señores, Consejo, Justicia y Regimiento de la Villa de Miralcázar concurrirán el domingo siete de junio a las siete y media de la mañana al Mojón que está pasado el Valle del Pedregal, y es donde cierra esta Villa su deslinde con la villa de Yuncillos y le empieza con la citada de Miralcázar = Carrillo = Montenegro.

**Señalamiento con Magán:** Los Señores, Consejo, Justicia y Regimiento del Lugar de Magán o persona que nombren, concurrirán el lunes ocho de junio a las cuatro de la mañana al Mojón sito en la linde de los herederos de Sebastián de Magán y tierra del Convento de Santo Domingo el Real, en el cual cierra el deslinde de esta Villa con el término de Navarrete y le empieza con dicho lugar = Carrillo = Montenegro.

**Diligencia:** Yo, Felipe Arellano, Escribano de S. M. del número y Ayuntamiento de la Villa Olías, hoy día de la fecha pasé al lugar de Bargas, Jurisdicción de la Ciudad Toledo, a fin de que el despacho requisitorio antecedente, Francisco Rodríguez de Lizana, Escribano de dicho lugar, lo hiciese notorio a los señores Justicias de dicho lugar de Bargas, y habiendo entregado el expresado Despacho al referido escribano, lo leyó y reconoció, por quien en su vista me fue respondido que para hacer notorio el ya dicho despacho a los nominados señores Justicias de su lugar de Bargas se tomase primero cumplimiento del citado exhorto de los Señores Justicias de la ya referida Ciudad de Toledo, como Capital y dueña de la Jurisdicción de dicho lugar. Y para que así conste lo pongo por diligencia y firmo el cinco de junio de mil setecientos cuarenta y cuatro. = Felipe Arellano.

**Otras:** En dicho día, yo el referido Felipe Arellano, Escribano de S. M. del número y Ayuntamiento de la Villa de Olías, pasé al lugar de Magán, Jurisdicción de la Ciudad de Toledo, a efecto de que dicho Despacho requisitorio antecedente, José Alfonso Caballero, Escribano de dicho lugar, lo hiciese saber a los Señores Justicias del referido lugar. Y habiendo manifestado y entregado el expresado Despacho al ya dicho escribano, lo leyó y reconoció, por quien en su vista fue respondido que para practicar lo que dicho requerimiento exhorta era preciso se tomase primero cumplimiento de dicho Despacho de los señores Justicia de la citada Ciudad de Toledo, como Capital y dueña de la Jurisdicción de dicho lugar de Magán. Y para que así conste lo pongo por diligencia, firmo y doy fe = Felipe Arellano.

**Miralcázar:** En la Villa de Miralcázar el cinco de junio de mil setecientos cuarenta y cuatro, yo el Escribano fiel de hechos del Ayuntamiento de esta dicha Villa y en quien reside la Jurisdicción ordinaria, por ausencia del señor Félix Sánchez, Alcalde ordinario, en ella me doy por requerido, con el Despacho del exhorto que por cabeza de estas diligencias, y se guardará y ejecutará como en él se expresa por la parte que a esta Villa toca, y lo firmo = Manuel Díaz Sánchez, Escribano de hechos.

**Yunclillos:** En la Villa de Yunclillos en cinco de junio del año mil setecientos cuarenta y cuatro, ante el señor D. Jerónimo Toledo, Gobernador de ella, se presentó el exhorto o requisitoria precedente, y vista por su merced con la cita que la subsigue respectiva a esta Villa, de sitio, día y hora, para el fin a que se dirige dicho exhorto, mandó se guarde y ejecute su contenido en todo, a lo cual concurrirá esta Villa por lo que la comprende, y lo firmó su merced: De que yo el escribano doy fe = Jerónimo Toledo = José Jiménez de Rojas.

**Petición:** Manuel Díaz Cortegón, Procurador Síndico general de esta Villa de Olías, en nombre de ella, su Común y Vecinos, en la forma que más haya lugar en derecho, comparezco y digo que en virtud del Auto de Vuestra Merced de veintisiete del pasado, y para la demarcación que se ha de hacer del término y jurisdicción de dicha Villa, e inteligencia de sus linderos, presenté un Apeo hecho el año pasado de mil

setecientos dieciséis, y dí Información con número de tres testigos, y habiéndome hecho notorio estar evacuado y requiriéndome sobre si tenía más testigos, protesté no se diese por cerrada dicha Información, y sí quedase pendiente para que en fuerza de estar noticioso se padece conocido error en dicho Apeo por lo respectivo a los linderos con la Ciudad de Toledo pudiese buscar más testigos y presentarlos o practicar otras diligencias convenientes, a cuyo efecto protesté no me pase perjuicio ni a dicha Villa y Vecinos, y reclamé el derecho de su menor edad.

Y por cuanto la prontitud con que se ha de hacer dicha Demarcación no permite presentar testigos en la forma que anteriormente se ha ejecutado, y siendo cierto que el término de esta Villa es legítimamente desde un Mojón que debe haber muy cercano a la Venta de las Pavas, y de él sigue deslindándose con el de la Ciudad de Toledo sobre mano derecha, por el Camino que toman los de Magán viniendo de Toledo, dejando dentro del de esta Villa las tierras llamadas del Beato que pertenece su propiedad a la Santa Iglesia Catedral de la dicha ciudad, quien por de término de dicha Villa y con esta expresión las arrienda.

Y que si no lo especifica en dicho Apeo presentado, fue notorio error, equivocación natural o falta de inteligencia en los Apeadores que le hicieron o el Escribano ante quien pasó, o que estarían ya movidos los Mojones por la Ciudad en la forma que hoy se hallan. Y con la sujeción que esta Villa tenía, por timidez no explicarían sus vecinos dicha Amoción porque por la ciudad no les vejase, pues en dicha forma lo han conocido hombres de crecida de edad, y aunque años pasados la dicha Ciudad de Toledo corriendo sus linderos quiso y con efecto puso los Mojones por aquélla parte apropiándose terreno que no le correspondía, no paró perjuicio a dicha Villa ni parte en por haberlo protestado como tampoco le paró del dicho Apeo hecho en el año de mil setecientos dieciséis.

Lo uno porque los Apeadores no consta fuesen nombrados en pleno Consejo como se debía ejecutar por no haber ni residir amplias facultades para ello en las Justicias y Procurador; lo otro porque padeciéndose error en todo género de contrato o diligencia que es preciso deshacerle, y últimamente en porque además de lo antecedente quedó y está en favor dicha Villa mi parte al derecho de su restitución como que goza de fuero y privilegio de menor, en cuya consideración y para que ahora se deshaga dicho error y quede perfectamente deslindado el dicho término y en atención a que en el Apeo antiguo que dicha Ciudad tiene estoy noticioso se hallan como tal y verdadera expresión los dichos Mojones por aquélla parte.

A Vuestra Merced suplico que para la verificación de lo referido se sirva mandar que la dicha Ciudad de Toledo y sus Capitulares presenten el citado antiguo Apeo para su reconocimiento, y por vía de prosecución en la Información que tengo dada seguramente al tiempo que se empiece la Demarcación las personas que por mi se denominarán, y que éstos concurren a la vista que es Justicia que pido, y para lo cual protesto en nombre de dicha Villa por mi parte todo lo que protestar le convenga, y en caso necesario digo de nulidad el dicho Apeo por en cuanto a lo perjudicial, y admito desde luego lo favorable a mi efecto el auxilio y Jurisdicción.

A V.M. imploro = Manuel Díaz Cortegón.

**Auto:** Por presentado este Pedimento póngase con los Autos, y respecto de estar ya despachado el Requisitorio a la Ciudad de Toledo notifíquese a la persona que en su nombre concurre a la demarcación que se ha de hacer, exhiba ante su merced el Apeo que se menciona y examínense al tiempo de ella los testigos que por ésta se presenten, bajo de Juramento y en forma. El Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza, Juez nombrado por S.M para la posesión y exención de esta Villa de Olías así lo proveyó, mandó y firmó a

cinco de junio de mil setecientos cuarenta y cuatro. = Carrillo = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Diligencia en el día de la Demarcación.** Desde las Casas del Ayuntamiento de esta Villa de Olías del Rey, en seis de junio de mil setecientos cuarenta y cuatro, el Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza, Juez nombrado por S.M. (que Dios guarde), para la posesión de la dicha exención que se ha dignado conceder a dicha Villa, asistido de mí el Escribano Receptor de los Reales Consejos, y de D. Carlos Vizcaíno, su Alguacil mayor, y acompañado de D. Jerónimo Pareja, Teniente de alcalde y Regidor por el Estado noble de dicha Villa, Manuel Díaz Cortegón su Procurador Síndico general, Manuel de Hita, Alguacil mayor y Apeador nombrado, Juan Conejo de Pablo y Juan Díaz Cortegón, asimismo Apeadores nombrados, Matías Fernández y Pedro Pulido de Mateo, Azadoneros, y otras personas, vecinos y residentes de ella, marchó su merced al sitio señalado para principiar la Demarcación de la Jurisdicción.

Y habiendo llegado a un Hito de piedra berroqueña sito en un alto cercano a heredad arboleda de albaricoques que se dice fue de D. Cristóbal de Olivares, y acudiendo a dicho sitio a breve rato Julián Sánchez Rubio, Escribano de S.M. y Oficial mayor de los Ayuntamientos de la ciudad de Toledo, dijo venir nombrado por su Ilustre Ayuntamiento (en consecuencia de la citación que a éste se hizo), para la concurrencia a la Demarcación por los confinantes de dicha Ciudad y Pueblos de su Jurisdicción.

Y para verificarlo presentó y entregó a mí, dicho Receptor, un Poder y nombramiento otorgado por el Ayuntamiento de la referida Ciudad, estando congregado en su Sala Capitular en cinco del presente mes de junio, ante Tomás Blázquez su Escribano, de quien al parecer está legalizado por el cual consta se le confirieron para asistir al Amojonamiento de términos a que por mí habían sido citados, con la facultad de que instruido de los instrumentos y demás papeles que califiquen su derecho y propiedad de términos, heredades y tierras del Ayuntamiento, antes y después de empezarle haga las protestas, representaciones y contradicciones que convengan.

En fuerza de lo cual yo, dicho Receptor, notifiqué el Auto proveído por dicho señor Juez en cinco de junio a instancia del citado Procurador Síndico general de la Villa de Olías, al expresado Julián Sánchez Rubio como tal Apoderado del Ayuntamiento de la dicha Ciudad de Toledo. E inteligenciado de su contenido respondió que por no traer ni tener el Apeo que se pedía, se entendiese dicho Auto y notificación con la Ciudad y su Ilustre Ayuntamiento en persona. En el Archivo de la cual, discurría, se hallaría, pues para el régimen y cumplimiento de su encargo traía el Apeo hecho por estos sitios en el año de mil setecientos treinta y dos, que era el más moderno.

Y oído lo referido por dicho Procurador Síndico general, dijo que el dicho Apeo fue protestado en nombre del Consejo de su Villa (entonces Lugar pedáneo), al tiempo de su ejecución como en él deberá constar, y pidió a su merced no pasase a demarcar por lo que expresase mediante dicha protesta, y que respecto no haber podido poner presentes a este sitio los testigos que en asunto de lo referido tenía pedido se le examinasen, y que protestaba no les parase perjuicio a su Villa y Vecinos, y ofrecía ejecutarlo después se sirviese su merced, para enterarse de cómo en lo antiguo iba la Mojonera desde este dicho sitio a la Venta de las Pavas, recibir nuevas declaraciones a los Apeadores y ver las protestas hechas en el citado Apeo

En vista de lo cual dicho, el Sr. D. Luis mandó al enunciado apoderado de Toledo le manifestase, quien así lo ejecutó y constando dicho Apeo ser formado en trece de marzo de mil setecientos treinta y dos, a pedimento de la dicha Ciudad, y con asistencia del Marqués de Olías su Corregidor, D. Lorenzo de Robles, Regidor, y D.

Francisco Gallego de Llamas, Jurado, y ambos Comisarios, Jerónimo Maldonado, Guarda de la Legua, Antonio García Salamanca, Mayoral, Juan Quirós, Bernardo Tejero y Esteban Pascual, Apeadores, haberse principiado con referencia y vista de los Apeos anteriormente ejecutados en los años de mil seiscientos veintiuno y mil seiscientos ochenta y ocho, y dicho que cita el último, otro de mil seiscientos treinta y siete de la tierra de la Cabañuela y el Beato y otras contiguas.

Y que en dicho día José Gutiérrez, Procurador Síndico general de Olías, que a lo referido se halló. Dijo que dichas tierras de la Cabañuela, el Beato y demás que se iban a incluir en la Legua de dicha Ciudad, no eran correspondientes a ella, y sí al término de Olías. Y como tales se habían arrendado a pasto y labor por sus dueños, y pidió a dicho Corregidor lo suspendiese respecto de que el Apeo de la Legua iba por la Vereda que de la Venta de las Pavas sigue a Magán, y de lo contrario no protestaba, y pedía testimonio en el que le mandó dar y continuar el Apeo en la conformidad que los antecedentes, reservando su derecho a las partes.

Y enterado dicho señor de lo contenido, nuevamente recibió Juramento a los dichos Juan Conejo de Pablo, Juan Díaz Cortegón y Manuel de Hita, Apeadores de Olías, por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, conforme a derecho, que lo hicieron por ante mí como se refiere, y bajo de él ofrecieron decir Verdad en lo que supieren.

Y preguntándoles su merced por dónde iban los Mojones en este terreno y sitio en lo antiguo y antes del Apeo de setecientos dieciséis y setecientos treinta y dos. Dijeron todos tres, haber oído a sus mayores y otras muchas personas que en lo antiguo venía deslindándose la Jurisdicción de Toledo y Olías o los términos de uno y otro, desde la Venta de las Pavas por el Camino que va Magán, que servía de deslinde hasta llegar entre la linde del Albaricocal que se decía entonces de Don Cristóbal de Olivares, y hoy es de los Jesuitas de Toledo, donde había un Mojón, y de él se toma derecho cuerda arriba por dicha linde y la de un Injertal hasta venir al Mojón del alto en que estamos, y se sigue derecho por la cabecera de tierra de la Ciudad quedando ésta en su Jurisdicción y vuelve sobre mano derecha al linde del largo de dicha tierra, al hasta otro Mojón de piedra. Y de él va dando varios esconces hasta dar en la cercanía de donde dicen Cuatro términos, que un poco antes cierra el deslinde con Toledo y empieza Higares

Y en inteligencia de lo referido, el dicho Julián Sánchez Rubio, Apoderado de Toledo, presentó un testimonio dado por el nominado Tomás Blázquez, Escribano del Ayuntamiento de Toledo, en tres del presente mes, en que con referencia y remisión a los Apeos hechos en los años de mil setecientos dieciséis, veintiuno, treinta y siete, y ochenta y cinco, dice constar en ellos haber quedado incluido en el territorio de la Legua de dicha Ciudad las tierras de la Cabañuela y el Beato, y que aunque en el último del treinta y dos lo protestó el Procurador Síndico de Olías, no consta hubiese usado de su protesta.

Y dijo dicho Apoderado que protestaba en la más conveniente forma que dichas tierras nombradas Cabañuela y Beato no quedasen incluidas en la Jurisdicción y Legua de dicha Ciudad (en el caso que se excluyesen), mayormente cuando del dicho testimonio se justifica venir de muy antiguo incluidas en dicha Legua sin dificultad ni contradicción de Olías.

Y que en prueba de dicha pertenencia era probado y notorio (y así lo proponía en nombre de la Ciudad), que el diezmo que se adeuda de trigo, cebada, centeno y demás que se coge y ha cogido en dichas tierras, se ha pagado y paga a la Iglesia Parroquial de San Isidoro de dicha Ciudad, y los derechos Reales que en ellas y por los consumos se devengan se han pagado igualmente, se pagan a la venta que se titula de Condadillos, a

cuyo ramo pertenecen todos los adeudos y derechos que se causan en el recinto de dicha Legua.

Pues aunque en el último Apeo que de ellas se hizo se protestó en merced de dicho pueblo, sin embargo quedaron comprendidas en la citada Legua como ahora deberán quedar. Y si Olías pretendiese algún derecho de que no ha usado, no obstante dicha protesta, deberá deducirle posteriormente como le convenga, sin que entre tanto se pueda despojar a la Ciudad de la posesión en que ha estado y está de la nominada Legua dentro de los límites y Cotos de su Legua. Y pidió a su merced que para la mayor justificación de lo expuesto juramentase a las personas que consigo traía que declarasen de por dónde iban y habían estado los Mojones.

Y habiendo dicho señor Juez recibido Juramento conforme a derecho, y en fuerza de lo supraescrito, de los que se dijeron llamar Juan Manuel Pardo de edad de cincuenta y cinco años, Francisco Pastor de setenta y cuatro, y Esteban Pascual de treinta, los tres vecinos de Bargas, Jurisdicción de la Ciudad de Toledo, y Manuel Quintana que lo es de dicha Ciudad de cincuenta y cuatro años, y hechos estos como se requiere, por ante mí y bajo de él ofrecido decir Verdad, les preguntó por dónde iban antes dichos Mojones del deslinde con los términos de dicha Ciudad y Olías.

Y dijeron los tres que de más de veinte años a esta parte, y el Esteban toda su vida, los han visto donde se hallan, en el primer Mojón que es un Canto, está en el Camino Real que de Toledo va a Madrid, y confronta con el que a él viene de la Villa de Casarrubios, y los otros según y en la forma que se hallan, y los refiere el dicho Apeo del año de treinta y dos, hasta venir a dar al del alto del citado Albaricocal.

Y dicho señor Juez, dijo que en consecuencia de resultar de lo relacionado y de los Apeos presentados por unas y otras partes mucha contrariedad, y atendiendo a practicar en esta diligencia con la mayor claridad sin perjuicio a nadie, y que para ello haga dicho Procurador Síndico general las diligencias que a su Común convengan, y presente los testigos ofrecidos.

Debía mandar y mandó que el enunciado Apoderado de Toledo, sin embargo de la respuesta dada a la notificación que se le ha hecho, presente dentro del segundo día el Apeo antiguo que dicha Ciudad tenga del deslinde de sus legítimos términos por esta parte y confinantes de Olías, y que por ahora los Apeadores de dicha Villa pongan a su merced a la vista del primer Mojón en que fenece el deslinde con el Señorío de Higares y principia con dicha Ciudad, y que desde él se venga haciendo reconocimiento hasta el último y sitios donde dicen estaban en lo antiguo, suspendiéndose dar la posesión por esta parte interin se presenta dicho Apeo, con apercibimiento que de no ejecutarlo en el término definido pasaría por lo que resultase del reconocimiento y justificaciones a dar dicha Posesión.

Y en inteligencia de lo supramencionado, dicho Apoderado dijo que dicho reconocimiento tampoco debía empezarse por donde se decía, y sí desde el Camino Real de Madrid, por lo que protestaba no le parase perjuicio a dicha Ciudad y especialmente si en él se incluyese y quedasen a la parte de Olías las dichas tierras del Beato y la Cabañuela que legítimamente corresponden a la Legua de ella, y suplicó a su merced que en consideración de tenerse que buscar dicho Apeo, hacerlo presente del Ilustre Ayuntamiento, y acudir a los Archiveros a manifestar el Archivo, y ser corto tiempo el de segundo día señalase algún más término; a que dicho señor condescendió por otro día más.

Y habiéndose dado principio al mencionado reconocimiento, y en vista que ocurrían grandes dudas por la inconcordancia que en unos y otros acaecía en fuerza de lo ofuscados que se hallaban, por lo que se había cuestionado en más de tres horas que se pasaron, empezándose y estando juntos a las cinco de la mañana y siendo más de las

ocho, mandó su merced que también se suspendiese dicho reconocimiento y que se practicase cosa alguna a demarcar, hasta que dicho Apeo de Toledo se presentase. Y sólo sí se ejecutase por los correspondiente a Bargas y demás confinantes de la Jurisdicción.

Y para que todo conste lo pongo por fe y diligencia que firmó dicho señor Juez en el mencionado día, de que doy fe, y lo firmaron los que supieron, de que doy fe = D. Luis Carrillo de Mendoza = Don Jerónimo Pareja = Julián Sánchez Rubio = Manuel de Hita = Juan Conejo de Pablo = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Poder.** Nos el Corregidor, Alcaldes, Alguacil mayor, Alférez mayor, Regidores, Caballeros, Jurados y otros oficiales de esta Imperial Ciudad de Toledo, estando juntos en la sala de nuestros Ayuntamientos, cómo lo tenemos de costumbre, y siendo llamados y convidados por nuestros sufiles en virtud de Real Cédula de Convite de atendiendo de que el presente nuestro Escribano mayor da fe. Y lo que en virtud de ella, y para efecto que se dirá. Nos juntamos Don Francisco Serrano de Frías, Alcalde mayor y Teniente de Corregidor, Don Juan Francisco de Zárate, Don Alberto Antonio Cid Dávila, Don Bernardino de Beizama, Don Ramón de la Palma, Don Rodrigo de Cepeda y Castro, Don Luis Quero, Regidores, Don Tomás Paniagua, Don Joaquín de la Madrid, Don Nicolás Paniagua y Don Tomás Escolana, Jurados por el Cabildo de los señores Jurados, todos del Ayuntamiento, Justicia y Regimiento de esta Imperial Ciudad de Toledo, presentes por ausentes por quienes prestamos voz y caución en solemne forma de que estarán, y pasarán por este Poder, y lo que en su virtud se hiciere, actuare y obrare, a que obligamos los bienes propios y rentas de este Ayuntamiento.

Y como tal decimos que por Felipe Antonio Montenegro, Receptor de los Reales Consejos, Juntas y Tribunales, en virtud de exhorto librado por D. Luis Carrillo de Mendoza, su fecha en Olías, treinta y uno de mayo de este presente año, Juez nombrado por S.M. para dar la posesión del Villazgo al lugar de Olías, que lo ha sido de nuestra Jurisdicción y hacer Amojonamiento del que se llama término de dicho Pueblo, se nos ha citado para que se concurra por nuestros Comisarios o persona que para ello se nombrare a dicho Amojonamiento, que ha de empezar el día sábado seis de este presente mes, por la parte que confina con la Legua de ésta a la Ciudad y demás territorios que la corresponden por su Jurisdicción.

En cuya virtud tenemos nombrado a Julián Sánchez Rubio, Escribano de S.M. y Oficial mayor de la Escribanía mayor de nuestros Ayuntamientos, a quien en consecuencia de lo acordado y prevenido en el que celebramos en primero de este presente mes otorgamos nuestro poder cumplido el que de derecho se requiere, para que actuado de los Instrumentos y demás papeles que califican nuestro derecho y propiedad de los términos, heredades y tierras que pertenecen a este Ayuntamiento por su Legua y demás territorios de su Jurisdicción, y asistido de las personas de inteligencia que sea necesario, vaya personalmente y asista a ver y ejecutar dicho Amojonamiento, y antes y después de ejecutarle haga todas las protestas, representaciones, contradicciones, y requerimientos que convinieren, pidiendo de todo ello testimonio o testimonios para usar de ello como y a donde nos convenga, haciendo en dicho asunto todos los actos y demás diligencias que judicial y extrajudicialmente convengan, que el poder que para todo ello y lo anejo incidente y dependiente se requiere se le otorgamos con el libre uso franca y general administración, relevando y obligación en derecho necesaria.

Y así lo otorgamos ante el presente nuestro Escribano mayor en cinco de junio de mil setecientos cuarenta y cuatro, siendo testigos Francisco Talavera, Tomás de Morales y Francisco Arías, vecinos de Toledo, y lo firmaron el Sr. Teniente Corregidor, cinco Caballeros Regidores y un señor Jurado por el Cabildo de señores Jurados,

conforme a la costumbre que yo Escribano mayor doy fe lo es, y que conozco a dichos señores otorgantes. = Licenciado Don Francisco Serrano y Frías. = Don Juan Francisco Ortiz de Zárate y Ríos = Don Rodrigo de Cepeda y Castro = Don Luis Quero Alarcón = Don Bernardino de Beizama = Don Alberto Antonio Cid Dávila = Don Tomás Paniagua Copado = Antonio Tomás Blázquez, Escribano mayor. Yo Tomás Blázquez, Escribano de S.M. y mayor de los Ayuntamientos de esta Imperial Ciudad de Toledo fui presente y lo signé y firmé. En testimonio de verdad = Tomás Blázquez, Escribano mayor.

**Testimonio.** Yo Tomás Blázquez, Escribano de S.M. y mayor de los Ayuntamientos de esta Imperial Ciudad de Toledo, doy fe que en los Apeos hechos de la Legua de esta Ciudad, desde el año mil seiscientos dieciséis y sucesivamente los que posteriormente se han ejecutado en los años de mil seiscientos veintiuno, mil seiscientos treinta y siete, y mil seiscientos ochenta y cinco, consta haber quedado incluidas en el territorio de la dicha Legua, las tierras o sitio que llaman de la Cabañuela y El Beato como pertenecientes a ella, sin dificultad ni contradicción alguna del lugar de Olías. Y aunque en el último que se hizo de dicha Legua, el año de mil setecientos treinta y dos, se protestó por el Procurador Síndico general del dicho lugar, sin embargo quedaron comprendidas dichas tierras de la Cabañuela y el Beato en la citada Legua, y no consta que por dicho Pueblo se haya usado de la protesta que así hizo. Como más por menor resulta de los citados Apeos originales que para este efecto se sacaron del Archivo de esta Ciudad y se me exhibieron por los Caballeros Archiveros a que me refiero. Y para que conste, de pedimento del Sr. D. Ramón Francisco de la Palma, Regidor perpetuo de esta Ciudad y su Agente General en ella, doy el presente en Toledo, a tres de junio de mil setecientos cuarenta y cuatro. Yo lo signé y firmé en testimonio de Verdad. = Tomás Blázquez, Escribano mayor.

**Petición.** Don Matías Hurtado de Mendoza, en nombre del excelentísimo señor Marqués de Palacios, Señor de Higuera y Castromuerto, y poseedor del término y sitio de Orihuelas, como mejor en derecho proceda y sin perjuicio de las demás actuaciones y remedios que dicho señor Excmo. competan, digo se me ha citado para el Apeo o acotamiento que se dice haber tenido y competirle Olías en el término en que se supone haber hasta ahora usado de su Jurisdicción pedánea y teniendo los pastos y aprovechamientos, y mediante él no hallarme con poderes suficientes para dicha diligencia, ser cosas nuevas y materia grave que debe entenderse con dicho señor Excmo. en Persona, para que con los Títulos correspondientes e instrucciones necesarias pueda usar de los derechos que le competan.

A vuestra merced suplico se sirva mandar que la dicha citación se entienda con dicho señor excelentísimo en persona, y hasta tanto que así se haya ejecutado protesto la nulidad de todos los Autos y diligencias de dicho acotamiento.

Con la indefensión y demás conveniente a S. Exa. para que no le pare perjuicio alguno contradiciendo como contradigo cualesquiera acto que en esta razón se practicara judicial o extrajudicialmente ínterin que dicho señor Excmo. no sea citado en forma, pues es Justicia que pido con testimonio para el que requiero las veces en derechos necesarias, y a los presentes me sean testigos = Matías Hurtado de Mendoza.

**Auto.** Por los motivos que esta parte expresa, y para que en el día lunes pueda recibir por el correo los papeles que expone, suspéndese el día asignado, y nuevamente se señala el martes siguiente nueve del corriente a las cinco de la tarde en el sitio prevenido, y en cuanto a lo demás que por esta parte se pide use de su derecho como le convenga. El Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza, Juez nombrado por S.M. para la

posesión de la exención de esta Villa de Olías, así lo proveyó, mandó y firmó en ella a seis de junio de mil setecientos cuarenta y cuatro = Carrillo = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Información** En la enunciada Villa y día supraescrito, yo el Receptor hice notorio el Auto de arriba a Don Matías Hurtado de Mendoza. De que doy fe = Montenegro.

**Información** Manuel Díaz Cortegón, Procurador Síndico general de esta Villa de Olías del Rey, en merced de ella su Consejo y Vecinos, dijo que ante vuestra merced di pedimento en que con referencia del error y agravio que se padeció en el Apeo que el año de mil setecientos dieciséis se hizo a los términos de dicha Villa, entonces Lugar pedáneo, y con expresión del perjuicio que se seguía en su subsistencia, pedí se sirviese vuestra merced mandar que la ciudad de Toledo de cuya Jurisdicción fue, presentase el Apeo que de dicho deslinde de términos hubiese, y que para continuar la información que tenía protestado no se debe declararse por cerrada, se juramentasen al tiempo de la demarcación los testigos que presentase y se les preguntase sobre dicho asunto.

Y por cuanto aunque en Auto de vuestra merced de cinco del presente mandó se notificase a la persona que por Toledo concurriese, y se hizo notorio a Julián Sánchez Rubio, Oficial mayor del Ayuntamiento de dicha ciudad y su Apoderado, y habiendo respondido éste se entendiese con dicho Ayuntamiento, por estar en su Archivo, es motivo suficiente para que no se presente con la prontitud que se requiere, y que tampoco fueron juramentados los dichos testigos a causa de que no pude ponerlos a la vista en dicho día.

Y ahora me hallo instruido de que la dicha Ciudad de Toledo adelantó su Mojenera moviéndola desde un Canto que había en las Ventas de las Pavas, orilla del Camino viejo de Magán por donde hasta llegar a la linde del Injertal de las Ánimas de esta dicha Villa y Albaricocal de los Padres Jesuitas de Toledo seguía el deslinde, y después por medio de dichas dos heredades subía al Mojón de piedra que está en lo alto de dicho Albaricocal, y que los cuatro Mojones que dicha Ciudad suplantó desde el Camino Real hasta éste fue sólo con el fin de agregar a su Legua el terrazgo llamado El Beato que legítimamente es del término de dicha Villa y de inmemorial tiempo a esta parte por tal tenido sin que memoria de hombres por la suya ni oído a sus antiguos en contrario haya, además de que en diversas escrituras de Arrendamientos de tierras de las que comprenden las de dicho Beato consta ser llamado éste término de Olías. De cuya certeza ofrezco en adelante presentar testimonio.

Y en fuerza de que la dicha suplantación de Mojones aunque sea algo antigua no ha parado perjuicio a mi Villa ni prescrito el derecho de su restitución por el error, o por su menor edad, del cual no pudo usar hasta ahora pues sujeta a la Capital por quien se ejecutó el exceso, es constante y a todas luces se deja ver que si hubiera acudido a exponerlo al Consejo o Tribunal correspondiente aunque lograra el remedio fuera fomento de estimular a los de dicha Ciudad a vejar a dicho Lugar y sus vecinos en iguales o mayores daños por dominarlos con impropio.

Ni tampoco pudo perjudicar a dicha Villa el Apeo del año dieciséis hecho a su instancia, pues ejecutado por un Alcalde mayor de Toledo, o con su orden, era preciso la diese o la practicase siguiendo el exceso hecho por dicha Ciudad, el que además de lo expuesto se comprueba de tal por la misma situación de los Mojones que puso estando a la izquierda y frente de la Venta uno de los del deslinde de su Legua, y en que principió a deslindar a Olías con Bargas, y continuando por dicho Camino en adelante hasta quinientos pasos quedando dicho Camino en término de Olías mal puede pasar Toledo a

poner el Mojón, que tiene gran trecho más arriba frente del Camino y por ello se verifica no tendrá allí Jurisdicción, y ser preciso empiece en las Ventas de las Pavas donde antes estaba.

Mediante lo cual, y para su remedio = A vuestra merced suplico se sirva mandar que continuando la dicha información empezada, se me examinen los testigos que presente al tenor de este escrito, en cuanto a que den razón del dicho Mojón que había en la citada Venta de las Pavas y Camino Viejo de Magán. Y que respecto que algunos de los de quien pretendo valerme son vecinos de otras Villas, especialmente de las Villas de Yuncler, Villaluenga y Miralcázar, y que su crecida de edad y repetidos achaques no les permitirá venir a ésta a dar su declaración, se sirva asimismo dar comisión suficiente al presente Receptor para que pase a dichas Villas y se las reciba al tenor de dicho Pedimento.

Como también que constando de dicha información ser cierto lo en este escrito expuesto incluía en dicha Demarcación y Jurisdicción de esta Villa el dicho término del Beato, como legítimo de ella, y en que en la realidad nunca se ha separado sin embargo de la amoción de Mojones, pues habiendo estado hasta aquí sujeta esta Villa (siendo Lugar) a Toledo, y comprehensivo su término en su Jurisdicción lo estaba por consiguiente el citado, y no llegó el caso de separarse hasta que por S.M. se le concedió la gracia de Villazgo, que es justicia que pido.

Para ello el auxilio de vuestra merced imploro = Manuel Díaz Cortegón.

**Auto.** En fuerza de los motivos que esta parte expone y para los efectos que haya lugar en derecho continúese la información como lo pide y al tenor de su escrito se examinen los testigos, bajo de Juramento y en forma, y para los que no puedan concurrir ante su merced a ser juramentados y declarar, da la Comisión bastante según y en la conformidad que puede al presente Receptor, para que pase a las Villas y Lugares que se enuncia y se las reciba a los que por esta parte se presenten, y a efecto de que no se le ponga embarazo por sus Justicias se les despacha exhorto con relación con un correspondiente.

El Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza, Juez nombrado por S.M. para posesión de la exención de esta Villa de Olías, así lo proveyó, mandó y firmó en ella a siete de junio de mil setecientos cuarenta y cuatro = Luis Carrillo de Mendoza = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Justificación requerimiento.** En la mencionada Villa dicho día, mes y año, yo el Escribano Receptor hice notorio a Manuel Díaz Cortegón, Procurador Síndico general de ella, el Auto escrito proveído a su Pedimento, para que de él usase. De que doy fe = Montenegro.

**Prosigue la instrucción, testigos.** En la Villa de Olías a siete de junio de mil setecientos cuarenta y cuatro, el Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza, Juez de estos Autos, de presentación del Procurador Síndico general de ella, y para continuación de la Mojonera y deslinde de su Jurisdicción, por ante mí el Escribano Receptor de los Reales Consejos recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a derecho, a Don Diego Fernández Saco y Somoza, vecino de dicha Villa y habiéndole hecho como se requiere y bajo de él ofrecido decir Verdad en lo que supiese y preguntado le fuere, y preguntándole su merced al tenor del Pedimento presentado por el Procurador Síndico general y en cuanto a lo que en dicho asunto trata.

Dijo que siendo de pequeña edad como de diez u once años y con el motivo de asistir con su padre hacia los términos del Beato, Cabañuela y Valdesantiago, en que

tenía Hacienda, vio el testigo un Canto algo alto hincado en tierra en la cercanía de la Venta de las Pavas, junto al Camino viejo de Magán que sale por aquel sitio al Real. Y en la otra parte del Camino, a la esquina de un olivar, casi enfrente de la Venta otro.

Y oyó decir algunas veces a dicho su padre ser Mojones de la división de los términos de Olías con la Legua de Toledo, y que también servía el de junto al olivar para deslinde con Bargas. Y habiéndose quitado pocos años después el dicho Mojón de junto a las Ventas, se lamentaba dicho su padre diciendo no lo podían hacer en conciencia porque el término y tierras del Beato y parte de la Cabañuela eran de Olías, y así se lo había oído a su padre (abuelo del que depone), y a otros muchos antiguos y conociéndolo toda su vida.

Y aunque discurría que Don José de Segovia lo hacía por tener en dicho Beato algunas heredades de arboledas, y pagar por ajuste el derecho de Condadillos que en esta forma pagaban los que tenían heredades dentro de la Legua, y a los de la de fuera de ella cargaban algo más, no debía ejecutarlo por librarse de ello, pues sería grave perjuicio a los demás que las tenían quitándoles el uso de ellas después de alzar los frutos. Y con este motivo repetidas veces que por aquellos sitios andaba, le enseñó al testigo dicho su padre, por donde había ido y debía de ir el deslinde de dicho término de Olías y Legua de Toledo, diciéndole aprendiese y no se le olvidase que así habían hecho con él y que si en aquel tiempo no se remediaba el daño hecho podía ser que más adelante se lograra por lo que era bueno hubiese personas que lo supiesen y pudiesen dar razón.

En fuerza de lo cual el testigo lo ha tenido presente y por donde le enseñaba dicho su padre es el dicho Mojón, que había junto a la Venta de las Pavas, siguiendo el Camino viejo de Magán hacia arriba y al llegar a unas olivas de Don Antonio de Huerta había un Mojón, y se seguía por dicho Camino hasta llegar a la linde de un Injertal que en aquel tiempo era de Don Bernardo, de cuyo apellido no hace memoria, y hoy es de las Ánimas de Olías y un Albaricocal que entonces era de Don Pedro Huerta y después fue de Don Cristóbal de Olivares, y hoy pertenece a los Jesuitas de Toledo, en cuyos sitio había un Mojón y cortaba derecho la linde por la de dichas heredades quedando el Albaricocal en término de Olías.

Y se subía a lo alto de él, y junto a tierra de la Ciudad en donde había un Coto de piedra que hoy permanece, y de éste por la cabecera de dicha tierra se sale a la Vereda de la Casa de Pinedo, y se sigue por la derecha en donde hace lo largo de dicha tierra, y al remate de ésta había otro Coto de piedra que hoy no está, y de allí se seguía a otro Coto de piedra que hoy permanece, y luego un poco más adelante en una punta que hace una tierra que hoy es de Alfonso de Toledo, seguía más adelante dicha Ciudad y como quien mira hacia ella los Cotos de su Legua, y de esta Junta volviendo sobre la izquierda se deslinda el término de Olías con la dehesa de Valdecubas, que es de la Jurisdicción de dicha Ciudad, y va prosiguiendo haciendo varias vueltas en las que se agranda la dehesa dicha y angosta Valdesantiago, y prosigue hasta cerca del Mojón que llaman de Cuatro términos, en donde cesa Toledo y se empieza a deslindar el término Olías.

Que es lo que él puede decir en razón de lo que ha sido preguntado y todo la Verdad so cargo del juramento hecho. En que se afirmó y ratificó, y no lo firmó por decir no saber, declaró ser de edad de sesenta años poco más o menos, y lo firmó su merced. De todo lo cual doy fe = Carrillo = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Testigo, Bermejo.** En la nominada Villa y citado día siete del mes y año referidos, dicho señor Juez de presentación del expresado Procurador Síndico y continuando la dicha información, por ante mí el Escribano Receptor recibió juramento por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz conforme a derecho, del que dijo llamarse

Juan Bermejo y ser vecino de esta Villa, y habiéndolo hecho como se requiere y bajo de él ofrecido decir Verdad en lo que supiese y preguntado le fuere, y hablándole su merced en tono alto para que lo percibiese porque dijo ser algo sordo, le preguntó al tenor de dicho Pedimento y enterado = Dijo, que desde muchacho ha sido Pastor de ganado lanar, y en sus principios y siendo como de ocho o nueve años y aun hasta once o doce anduvo con su tío Alfonso Manrique que servía también de guardar ganados a Francisco Conejo, vecino que fue de esta Villa, y por aquellos tiempos andaba muchas veces por los términos de ella confinantes a la linde de la Legua de Toledo.

Vio el testigo que la raya se seguía desde un Mojón que había en el Camino Real de Toledo a Madrid, a la izquierda como se va a dicho Madrid, a la esquina de un olivar, cerca de enfrente de la Venta de las Pavas, y otro que en dicho Camino había cercano a la Venta y orilla del Camino Viejo que llaman de Magán, junto a una Era y unas Cambronerías, y de allí seguía por dicho Camino Viejo de Magán, en que a la izquierda estaban algunos Mojones, y después por en medio de un Injertal y un Albaricocal se subía a lo alto y había otro Mojón de piedra y luego más adelante saliendo a una Vereda y yendo a lo largo de una tierra de la Ciudad había otros. Y después se proseguía deslindando con la dehesa de Valdecubas que quedaba a la derecha y Valdesantiago, término de Olías, a la izquierda, y se iba a dar a la dehesa de Orihuelas.

Y así conoció esta raya setenta años hace, y se mantuvo muchos años después hasta que hará como cuarenta poco más o menos, según puede hacer memoria, que el dicho Canto de junto a la Venta de las Pavas en que se acuerda estuvo bastante veces sentado le quitaron y dejaron según decía las tierras del Beato en la Legua de Toledo, no sabe con qué motivo ni quién lo hizo y sólo si oyó que muchos de Olías se quejaban de que Toledo les quitaba sus términos, que es lo que puede decir en razón de lo que se le pregunta y toda la Verdad, so cargo del juramento hecho.

En que se afirmó, ratificó, y no lo firmó por decir no saber, y es de edad de ochenta y dos años, y lo firmó su merced. De todo lo cual doy fe = Carrillo = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Alfonso Gómez de Yuncillos.** En la Villa de Olías, ocho de junio de mi setecientos cuarenta y cuatro, dicho señor Juez prosiguiendo dicha información, y de presentación del citado Procurador por ante mí el Escribano Receptor recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a derecho del que dijo llamarse Alfonso Gómez y ser vecino de la Villa de Yuncillos, el que le hizo como se requiere y bajo de él ofrecido decir Verdad en lo que supiese y le fuere preguntado, y siéndolo al tenor de dicho Pedimento, y por en cuanto a dichos Términos y Mojones.

Dijo, que estando la señora Reina Viuda en Toledo, y siendo muchacho el testigo que tendría unos doce o trece años, continuaba desde la dicha Villa de Yuncillos a llevar paja a la referida Ciudad de Toledo, y hace memoria cierta de que en aquel tiempo en el Camino Real como quien viene de Toledo a la izquierda, cercano a la Venta de las Pavas había un canto hincado en tierra bastante alto y al frente de dicha Venta, junto a un olivar. Y también de dicho Camino y bien cerca de la expresada Venta en un lindazo había otro canto que le parece era más alto, el cual según puede hacer memoria hará como de treinta y seis años a cuarenta que ya no está allí. Y sólo si ha visto después mucho más adelante y a la derecha de dicho Camino frente del que sale a él y viene de Casarrubios otro Canto que no puede asegurar si es el mismo que había donde lleva dicho, pero sí que ni éste ni otro que a dicho lado se descubre en un alto no los había en aquel tiempo, y no puede decir el testigo si eran Mojones de división de términos porque no lo preguntó.

Que es lo que sabe y la Verdad a cargo de su Juramento, en que se afirmó, ratificó y no lo firmó por decir no saber. Lo firmó su merced, de todo lo cual doy fe = Carrillo = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Ignacio Hernández, de Yuncillos.** En la villa de Olías en el citado día ocho del mencionado mes y año, dicho señor Juez de presentación del expresado Procurador y para la continuación de la información, por ante mí el Receptor recibió Juramento por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz conforme a derecho, del que dijo llamarse Ignacio Hernández, ser vecino de la Villa de Yuncillos y maestro carpintero, quien le hizo como se requiere y bajo de él ofrecido decir la Verdad en lo que supiere y preguntado le fuere, y siéndolo al tenor del dicho Pedimento del Procurador.

Dijo, que con el motivo que siendo muchacho de nueve años o algo menos fue a servir a la Ciudad de Toledo y venir muchas veces desde ella a la dicha Villa de Yuncillos, de donde es natural, especialmente una vez todos los años a la cobranza del Situado que por último de Enero se da en ella a los Ignacios bautizados en su Iglesia Parroquial, de la venta que para ello hay fundada, y hace memoria segura que en el dicho Camino como quien de Toledo va a Madrid a la parte de la derecha, cerca de la Venta de las Pavas y en un altico en cuya cercanía también había una Era de coger pan, y un Camino que sale al Real y le parece llaman el Viejo de Magán, se hallaba una Piedra berroqueña algo grande, como de vara y media de alto, según puede acordarse aunque en cuanto a su tamaño no se afirma. Y que también había otra piedra algo más baja hincada en tierra a la izquierda de dicho Camino, y esquina o punta de un olivar como mirando a la puerta de la Venta.

Y oyó en aquel tiempo a algunas personas que eran Mojones de los términos de Toledo y Olías, y se lo dijeron al testigo en dichos sitios preguntándolo él por saber y por la curiosidad de muchacho. Y así mismo hace memoria que algunos años después y que el que depone era ya grandezuelo no vio la dicha piedra de mano derecha junto a la Venta, y sí vio una piedra más adelante como quien va a Madrid, en dicho camino y mano derecha un gran trecho distante de donde estaba la que viene expresado, y otra en dicho lado en un alto en como a un tiro de fusil, y se acuerda muy bien que en los primeros tiempos que lleva dicho no se veían en dichos dos sitios las dos últimas piedras. Y que ignora con qué motivo las pusieron, sólo si oyó decir a algunos sujetos de Magán, que no hace memoria quienes fueron, que los de Olías hacían muy mal en perder su regalía y permitir les quitasen sus términos.

Que es lo que sabe y puede decir en razón de lo que ha sido preguntado y toda la Verdad so cargo del Juramento hecho. En que se afirmó, ratificó y firmó, exponiendo ser de edad de sesenta y un años. Lo firmó su merced, de todo lo cual doy fe = Carrillo = Ignacio Hernández = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Testigo Francisco Ruano, del lugar de Magán.** En la villa de Olías en diez del citado mes de junio y año expresado, de la misma presentación y para la dicha información, dicho señor Juez por ante mí el Receptor recibió Juramento por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a derecho, del que dijo llamarse Francisco Ruano Calvo y ser vecino del lugar de Magán, Jurisdicción de la Ciudad de Toledo. Y habiéndole hecho como se requiere, y bajo de él ofrecido decir Verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, siéndolo al tenor del dicho Pedimento presentando y que motiva estas diligencias.

Dijo que desde bien muchacho empezó a acudir de Magán a Toledo con su padre que era traficante e iban por el Camino del Lomo, que otros llaman el Viejo de Magán, y va a fenecer y entrarse en el Camino Real, con cuya causa hace memoria y se acuerda

muy bien que en el dicho Camino Viejo del Lomo antes de llegar a las Ventas un gran trecho, había a la derecha en una altura un montón de tierra que parecía Mojón, y en lo alto de los frutales se descubría sobre la mano izquierda uno o dos Cantos grandes que no se asegura los que eran. Y más adelante y siguiendo dicho Camino y al salir al Real, en un poco de altura cerca de la casa de la Venta de las Pavas y junto a una Cambronera grande había un Canto de piedra puesto hincado, o encajado en la tierra, y que se descubría bastante altura.

El que vio muchas veces y especialmente se acuerda que siendo muchacho y el año de noventa y uno que yendo con otros muchachos de su Lugar a la dicha Ciudad de Toledo a ver el Auto General que tuvo la Santa Inquisición el día de Santa Catalina y el testigo y los más de los otros muchachos se pusieron jugando a saltar el dicho Canto de cerca de la Venta, pero no sabe si éste, ni los que llevado dicho eran Mojones de división de términos. Y sólo sí que algunos años después siendo ya el testigo grande, no estaba allí dicho Canto, y pasando diferentes veces a Toledo acordándose de cuando le saltaba paró en alguna ocasión la consideración sobre el por qué le habían quitado, pero no se lo preguntó a nadie.

Que es lo que sabe y puede decir en razón de lo que ha sido preguntado y toda la Verdad so cargo del Juramento hecho. En que se afirmó, ratificó y lo firmó, diciendo ser de edad de sesenta y cinco años. Lo firmó su merced, de todo lo cual doy fe = Carrillo = Francisco Ruano Calvo = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Testigo Manuel Burgos, vecino de Magán.** En la enunciada Villa, día, mes y año nominado, su merced dicho Señor Juez de la propia presentación y para la referida información, por ante mí el Receptor recibió Juramento por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a derecho, del que dijo llamarse Manuel de Burgos y ser vecino del lugar de Magán, Jurisdicción de la Ciudad de Toledo, quién le hizo como se requiere y bajo de él ofrecido decir Verdad en cuanto supiere y preguntado le fuere, siéndolo al tenor del dicho Pedimento.

Y sobre el deslinde de términos y Mojones, dijo que desde edad de doce o trece años empezó a ir a Toledo desde su lugar por el Camino Viejo que va a salir al Real, y se acuerda que por aquellos tiempos, sobre la derecha cerca del Camino y la Venta de las Pavas y una Era que entonces allí había, se hallaba una piedra hincada que llegaría como a la cintura de un hombre, y el que vio repetidas veces, y le parece según quiere hacer memoria que en dicho Camino Viejo había algunos Cotos antes de dicho Canto, y otro tanto en lo alto de los frutales, sobre la izquierda, y oyó decir a algunos sujetos diferentes veces que por dicho Camino juntos pasaban, iban y venían de Toledo, que por aquel paraje y el dicho Canto de cerca de la Venta iba la raya del término de Olías. Y algunos años después ya no vio dicho canto, y si otro, que en la izquierda del Camino Real como se va a Madrid había también en dicho tiempo junto a un olivar el que también ahora allí se halla, en el mismo sitio que es como enfrente de la Venta algo más arriba.

Y que lo que lleva dicho es lo que sabe y toda la Verdad so cargo del Juramento hecho, en que se afirmó, ratificó y no lo firmó por decir no saber. Lo firmó su merced, de todo lo cual doy fe = Carrillo = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro

**Testigo Diego Morales, vecino de Magán.** En la villa de Olías a diez de junio de mil setecientos cuarenta y cuatro, de la misma Presentación y para la citada Información, dicho Señor Juez, por ante mí el Receptor, recibió Juramento por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a derecho, del que dijo llamarse Diego Morales y ser vecino y labrador del lugar de Magán. Y habiéndolo hecho como se

requiere y bajo de él ofrecido decir Verdad, en lo que supiere y preguntado le fuere, y siéndolo al tenor del Pedimento presentado por el Procurador Síndico, y en cuanto a lo que trata de los Mojones del deslinde.

Dijo que desde la edad de trece o quince años empezó a ir a Toledo desde su Lugar con cargas de paja por el Camino que llaman del Lomo y va a salir al Real, cerca de la Venta que dicen de las Pavas, y se acuerda que había en la derecha de dicho Camino junto al Real y salida del otro inmediato a la Venta una piedra grande que le parece tenía esquinas, y era de cinco cuartas de alto, poco más o menos, que junto a ella estaba una Cambronera, y había una Era de coger pan. Y en la izquierda de dicho Camino Real junto a unas olivas, siendo la izquierda como quien viene de Toledo, se hallaba otra Piedra hincada en tierra, la que hoy todavía permanece en el mismo sitio que es cerca del frente de la Venta, mirando hacia la puerta, y el primero que lleva dicho pocos años después ya no apareció en el referido sitio.

Y de uno y otro ignora y ha ignorado el testigo si han servido de Mojones para deslinde, que es solamente lo que puede declarar a lo que se le pregunta y toda la Verdad so cargo del Juramento hecho. En que se afirmó, ratificó y no firmó por decir no saber, y dijo ser de edad de sesenta y cuatro años poco más o menos. Y lo firmó su merced, de todo lo cual doy fe = Carrillo = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Requisitorio.** D. Luis Carrillo de Mendoza, Juez delegado por S.M. (que Dios guarde) en su Real Cédula dada en Aranjuez a veinticuatro del mes de mayo próximo pasado, refrendada de Don Francisco Javier de Morales, Caballero de la Orden de Calatrava, su secretario de la Cámara de Estado de Castilla de Gracia y Justicia, para poner en ejecución el Real Despacho que en el enunciado día y con el propio refrendo se dignó conceder a esta Villa de Olías, eximiéndola y sacándola de la Jurisdicción de la Ciudad de Toledo a que antes estaba sujeta, y haciéndola Villa por sí y sobre sí con Jurisdicción Civil y Criminal, alta y baja, mero mixto imperio en primera instancia, y practicando a este efecto las diligencias que en cualesquiera partes convengan que de ser cierto y estar usando mi Comisión con término competente da fe el infraescrito Receptor de los Reales Consejos, Juntas y Tribunales, a quien por su turno tocó actuar en esta dependencia.

Hago saber a los señores Corregidor, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y en su lugar Tenientes y demás Jueces y Justicias de las Villas de Yuncler, Villaluenga y Miralcázar, que habiendo dado la citada posesión del Villazgo a esta dicha Villa y estando la demarcación de sus términos y en que han de ejercer sus Justicias la mencionada Jurisdicción Civil y Criminal, por Manuel Díaz Cortegón Procurador Síndico general de ella, en siete de este mes se me presentó Pedimento en el que entre otras cosas expuso convenir a su derecho y al de dicha Villa, su Consejo y Vecinos, se le comunicase la Información que tenía hecha (y protestado no se declarase finalizada), en punto de la amoción de Mojones que la Ciudad de Toledo hizo en los términos confinantes con la dicha Villa y llamados de su Legua.

Y pidió que para ello y por no permitir la crecida edad y falta de salud de algunos sujetos de quien pretendía valerse y eran vecinos de esas Villas, viniesen a hacer sus Depositiones ante mí, fuese servido dar la correspondiente Comisión en este asunto para que dicho Receptor pasase y les recibiese sus declaraciones al tenor de dicho su Pedimento, y por auto que ante él en dicho día proveí diferí a ello enteramente, en fuerza de lo cual y para que tenga cumplido efecto de parte de S.M. cuya Real Justicia para en este caso administro, exhorto, y requiero de la mía.

Pido y encargo que siéndoles presentado este mi despacho a Vuestras Mercedes, cada uno en su Jurisdicción respective, en su ejecución y cumplimiento, y sin perjuicio

de la ordinaria que ejercen permitan que dicho infrascrito Receptor reciba por sí y ante sí las declaraciones de los testigos que dicho Procurador presente, vecinos de esas nominadas Villas, sin le poner ni permitir le pongan embarazo alguno, por convenir así al Real Servicio y órdenes de S.M. Y en lo cumplir y guardar las obedecerán Vuestras Mercedes, y administrarán Justicia, y yo haré al tanto de ella mediante siempre que los suyos vea hechos. En la Villa de Olías del Rey al nueve de junio de mil setecientos cuarenta y cuatro. = D. Luis Carrillo de Mendoza = Felipe Antonio Montenegro.

**Cumplimiento.** En la Villa de Yuncler a once días del mes de junio de mil setecientos cuarenta y cuatro, el Sr. José Calvo Pérez, Alcalde ordinario de ella, habiendo visto el Despacho antecedente conque por mí el Receptor de los Reales Consejos ha sido requerido. Dijo se guarde y cumpla y ejecute según como se exhorta, y en su verdad practique las diligencias de mi encargo para lo que sí se ofreciese está pronto a dar el auxilio que convenga. Y lo firmó, de que doy fe. = José Calvo Pérez = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Testigo Alfonso, vecino de Yuncler.** En la Villa del Yuncler a once de junio del año mil setecientos cuarenta y cuatro. Yo el Escribano Receptor de los Reales Consejos en fuerza de la Comisión y Despacho que me es conferido con y del cumplimiento recibido de presentación del Procurador Síndico general de la Villa de Olías del Rey, y para la información que tiene ofrecida y le está mandado a recibir, recibí Juramento por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz, de Alfonso Díaz, vecino de esta dicha Villa. Y habiéndolo hecho como se requiere y bajo de él ofrecido decir Verdad en lo que supiere y preguntado le fuere, siéndolo al tenor del Pedimento presentado por dicho Procurador.

Dijo que en razón de lo que contiene puede decir que con el motivo que su padre, Juan Díaz, tuvo ganados de lana en la dehesa de Valdecubas y la dehesa del Jurado Pinedo, siendo mozo el que depone pasaba repetidas veces unas con dicho su padre y otras sólo desde el año pasado de mil seiscientos ochenta hasta el del noventa y seis, y noventa y siete (que en estos últimos ya tenía los pastos el testigo por sí solo), de esta Villa a dichas dehesas por el Camino Real que de Toledo va a Madrid.

Y hace cierta memoria que en aquellos tiempos había cercano a las Ventas que llaman de las Pavas, cuasi enfrente, y como inmediato a un olivar a la mano derecha como quien va a Toledo, un Canto de piedra grande y otro en dicho Camino a la izquierda, cercano a dicha Venta, junto a un barranquito que allí había, y en lo alto de él los que según su traza y postura demostraban ser Mojones. Pero no puede asegurar el testigo si lo eran de la división de los términos de Toledo y Olías, ni de otros Cotos. Sólo si se acuerda que después de dichos años, oyó decir a Manuel de Osuna, ya difunto, vecino y herrador que fue de esta Villa, que él y Juan Zazo, vecino que es de Villaluenga, trataron de traerse dicho Canto de la izquierda en una galera que habían llevado a Toledo, y cuando volvían y habiendo ido a sacarlo salió la mujer que estaba en dichas Ventas y les dijo no hiciesen tal porque tendrían cuento con la Ciudad, que era Mojón de su término, por cuya causa no se lo trajeron.

Y también hace memoria que después de dicho año noventa y siete, vio otro Canto puesto, que antes no lo estaba, en la izquierda de dicho Camino cerca de una Vereda y yendo con otros el testigo e ignorando todos los deslindes de aquellos sitios aunque pasaban mucho por ellos, y extrañando dicho Canto conferenciaban si sería haber comprado las Santa Iglesia por aquella parte algunas tierras y haberlas acotado.

Que es lo que sabe y puede decir a lo que ha sido preguntado, y toda la Verdad so cargo su Juramento hecho. En que se afirmó, ratificó y lo firmó, y expuso ser de edad

de setenta y seis años. De lo que doy fe = Alfonso Díaz = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Cumplimiento de Villaluenga.** En la Villa de Villaluenga en el nominado día once de junio, requerido el Sr. Francisco Conejo, Alcalde ordinario de ella, con dicho Despacho y enterado de su contenido, dijo se guarde, cumpla y ejecute según y cómo se exhorta, y se practiquen las diligencias que se previene en por mí dicho Receptor. Y lo firmó, de que doy fe = Francisco Conejo = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Notificación al Regidor de Olías en dicha Villa de Villaluenga.** En dicha Villa de Villaluenga, en el día, mes y año referidos, yo el Receptor notifiqué a Manuel Díaz Cortegón, Procurador Síndico de Olías, estar recibidas las declaraciones de los testigos que hasta este día tiene presentados en dicha Villa de Olías, como en la de Yuncler, y haber tomado cumplimiento de ésta. Quien enterado dijo no tenía más testigos que presentar en dicha Información, por lo que la daba por finalizada por ahora. De lo cual doy fe = Montenegro.

**Petición** Juan Sánchez Rubio, vecino de la Ciudad de Toledo y Apoderado de su Ilustre Ayuntamiento, ante Vuestra Merced como más haya lugar en derecho, parezco y digo que cumpliendo con lo mandado por Vuestra Merced en su Auto proveído a instancia y pedimento del Procurador Síndico general de esta Villa de Olías, que se me notificó por el presente Escribano Receptor el seis del presente mes, a efecto de que como tal Apoderado exhibiese el Apeo hecho por parte de la dicha Ciudad en el año de mil seiscientos dieciséis para arreglarse según él que ahora se ha de hacer por Vuestra Merced de la Legua de dicha Ciudad por la parte que confina con el territorio de esta Villa, en consecuencia de la Real orden conque se halla.

Exhibo a defectum videmdi el citado Apeo para que poniéndose copia íntegra y de lo que de él resulta para distinguir dichas terrenos de la Legua y esta Villa, se pase a hacer y haga por Vuestra Merced arreglado al dicho Apeo el que así le está cometido por S.M.. Y para ello = A V.M. suplico que habiendo por exhibido el citado Apeo se sirva de mandar que con citación del Procurador de esta Villa se ponga la copia que de él llevo pedido, y que se una con las diligencias de su comisión y que incontinenti se me entregue dicho Apeo original para devolversele a la dicha Ciudad y que se coloque en el lugar que corresponde.

Y consiguientemente se pase a hacer según el respectivo a esta Villa con dicha Legua y que a este tiempo se me de testimonio de este Pedimento, lo que a él se proveyere y Apeo que se hiciere para los efectos que convengan a la dicha Ciudad, mi parte que en ello recibiré merced con Justicia, que pido y juro lo necesario = Julián Sánchez Rubio.

**Auto.** Respecto que el Apeo que se exhibe y dice ejecutado en los años de mil seiscientos quince, y mil seiscientos dieciséis, digo veintiuno, es sólo de la Legua que en la Circunvalación o Cuadro de la Ciudad de Toledo le está concedido para el uso de pastos de ganados del Consumo de sus Carnicerías y los de su Labor, y no de la Jurisdicción que privativamente le pertenece en los legítimos términos de ella. Y que éste no equivale al asunto que se trata en la demarcación del término de la Villa de Olías, pues se reconoce que sólo le fue concedido a fin de que con la regalía de no poder usar los dueños de los terrazgos, comprensivos en dicha Legua, de ellos alzados sus frutos tuviesen extensivo cabimiento los ganados inmediatos y precisos a sus Consumos, lo que así califica el Privilegio que Madrid obtiene para su Abasto de carnes

de cinco o seis leguas en que se comprenden Jurisdicciones de muchas Villas realengas y de Señorío.

Devuélvase a esta parte dicho Apeo, y notifíquesele que dentro del segundo día presente ante su merced, y por manos del infrascrito Receptor, se hará Apeo o Mojonera de la legítima pertenencia de sus términos y Jurisdicción, con apercibimiento que pasado y no lo practicando pasará su merced sin su asistencia si no concurriese al día siguiente, a dar la posesión a esta dicha Villa del término confinante a dicha Ciudad por el Apeo hecho en el año mil setecientos dieciséis, y justificaciones ejecutadas en punto del error cometido en algunos Hitos y que se reclamó por el Procurador Síndico general de dicha Villa, y pasará a la referida Ciudad entero perjuicio.

El Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza, Juez nombrado para la posesión y exención de la Villa de Olías, así lo proveyó, mandó y firmó en ella el nueve de junio de mil setecientos carenta y cuatro. De que doy fe = D. Luis Carrillo de Mendoza = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

Recibí el Apeo exhibido = Julián Sánchez Rubio.

**Petición** Julián Sánchez Rubio, Escribano de S.M. y Oficial mayor de la Escribanía mayor de los Ayuntamientos de la Imperial Ciudad de Toledo, estante al presente en esta Villa, en merced y como Apoderado del Ayuntamiento de la dicha Imperial Ciudad, en la forma que mejor proceda parezco ante Vuestra Merced, y digo que con el motivo de hallarse Vuestra Merced entendiendo en las diligencias de demarcación, apeo y deslinde de términos de esta Villa, en consecuencia del Privilegio de Villazgo que ha obtenido de la Real Persona de S.M. (que Dios guarde), se me notificó el seis del corriente mes un Auto por V.M. proveído a instancias del Procurador Síndico general de esta misma Villa para que exhibiese el Apeo y deslinde que en los años de mil seiscientos quince y mil seiscientos veintiuno se hizo a instancia del Ilustre Ayuntamiento

Y a fin de arreglarse a él para el que se debe hacer nuevamente en conformidad de la referida Gracia y Concesión de S.M. y es así que habiéndoles exhibido se ha puesto y proveído un Auto por Vuestra Merced en nueve del mismo presente mes, en que motivando y relacionando que dicho Apeo únicamente es de la Legua que en la Circunvalación o Cuadro de la Ciudad de Toledo le está concedido para el uso de los pastos de los ganados del Consumo de sus Carnicerías y los de su Labor, y no de la Jurisdicción que privativamente le pertenece en los legítimos términos de ella.

Por lo que expresando también V.M. que en el referido Apeo no equivale al asunto que se trata en la diligencia y deslinde sin que V.M. entiende y que se reconoce haberse solamente conocido a fin de que con la regalía de no poder usar los dueños de los terrazgos comprendidos en la dicha Legua del aprovechamiento de ellos alzados sus frutos también extensivo cabimiento los ganados inmediatos y precisos a sus consumos refiriendo como ejemplar o razón de prueba el Privilegio que Madrid tiene para su Abasto de Carnes en recinto de las cinco o seis leguas, en que se comprenden Jurisdicciones de muchas Villas Realengas y de Señorío.

Mandó V.M. se me devolviese dicho Apeo, y se me notificase que dentro del segundo día hiciese presentación del Apeo o Mojonera de la legítima pertenencia de los términos y Jurisdicción de la Ciudad con apercibimiento que pasado y no lo haciendo procedía V.M. sin mi asistencia como tal Apoderado, y en caso de no concurrir al siguiente día dar la posesión a ésta del término confinante a la Ciudad de Toledo por el Apeo hecho en el año de mil setecientos dieciséis y justificaciones que se dicen ejecutadas en punto del llamado error cometido en algunos Hitos, y que se reclamó por el Procurador Síndico general de esta Villa y le pasará a la Ciudad entero perjuicio.

Y respecto de que el relacionado Auto de nueve del corriente mes (hablando con judicial modestia), es contradictorio y opuesto a la anterior que se me notificó el seis del mismo, y también extensivo a otros puntos y circunstancias que no tiene concernencia con la diligencia de que se trata, porque la Imperial Ciudad de Toledo y su Ilustre Ayuntamiento no necesita hacer manifestación de los Privilegios que tiene y ni de la legítima pertenencia de sus términos y Jurisdicción por ser constante en derecho que lo son y han sido los de todas sus Aldeas y Lugares, de su Jurisdicción.

Por cuyo motivo y para el caso de la exención de que se trata solamente se debieran señalar a esta Villa aquellos sitios o términos de que ha usado hasta ahora, según la división y deslinde de los Apeos, y esto sin perjuicio del derecho de propiedad según ya tengo manifestado en mi protesta hecha el citado día seis del corriente. Y así es la mente y voluntad de S.M. (Dios le guarde), en semejantes Concesiones como tan arreglada y conforme a Justicia de que resulta y únicamente se debe estar y atender al citado Apeo de mil setecientos quince como tan antiguo, y que por esto debió y debe dar regla para sucesivos, y los demás que se hicieren en y consiguientemente, para diligencia que está decretada por V.M. mayormente, si se considera que cuando fuese cierta la protesta o reclamación que se enuncia hecha por parte de esta Villa en el Apeo del año de mil setecientos treinta y dos, sólo podía infundir para que usase de ella por los términos regulares del derecho y en el Juicio correspondiente con la Ciudad a quien ni perjudican ni pueden perjudicar en manera alguna las Justificaciones que en el mismo Auto de V.M. se relacionan haberse ejecutado en razón del aserto error cometido en alguno de los Hitos de dicho Apeo por haber sido sin Audiencia ni citación de su Ilustre Ayuntamiento.

A cuyo favor se halla la posesión en que se le debe mantener aunque se protestase por no haberse usado del medio correspondiente a dicha reclamación, ni V.M. en uso de su Comisión puede alterarla ni permitir novedad alguna, respecto de que si la controversia o disputa de límites no fuese con Toledo sino con otro cualquiera pueblo confinante a Olías procedería V.M. arreglándose a los Apeos antiguos admitiendo a las partes sus protestas y mandando darles testimonio de ello, para que usasen de su derecho deduciéndole en el Juicio correspondiente y dónde y cómo respectivamente les conviniese. Por cuyos motivos y lo demás que antes de ahora tengo ante vuestra merced protestados en nombre del Ilustre Ayuntamiento de dicha Imperial Ciudad.

A V.M. pido y suplico que sin embargo de su proveído de nueve del corriente mes, y reformándole en caso necesario, se sirva mandar se proceda a la diligencia deliberada y que ésta se practique arreglada al citado Apeo del año mil seiscientos quince, y en caso de que ello no se dijera se había de practicar por el año de mil seiscientos dieciséis, según se expresa en dicho Auto. Pido se entienda sin amover ni quitar los Hitos o Mojones en él constare hubiese puesto ni dejar fuera del término de la Ciudad y su Legua la tierra o sitios que protestaron en merced de esta Villa, y de lo contrario lo protesto en forma en merced del Ilustre Ayuntamiento de dicha Ciudad, y lo pido por testimonio con inserción de este Pedimento y Auto que a él se procediere.

En cuya conformidad y no en otra ofrezco y protesto asistir y concurrir a la diligencia sin asentir a cosa alguna que sea o pueda entenderse perjudicial, y a este fin hago el Pedimento más conforme a derecho y Justicia que pido con Costas y Juro en lo necesario.

Señor Licenciado Don Antonio de Buendía = Julián Sánchez Rubio.

**Auto.** Por presentado este Pedimento, esta parte concurra para la Demarcación que falta hacer de la Jurisdicción de la Villa de Olías mañana viernes doce del presente

mes a las cinco de la mañana en la Venta de las Pavas cumpliendo enteramente con lo que está mandado en Auto de nueve de dicho mes. Y en su defecto de la vista y demarcación resultara lo que por su merced se practica en asunto de lo que se pide y de la declaración de su Legua por aquélla parte = El Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza, Juez nombrado por S.M. para la posesión de la exención de la enunciada Villa de Olías, así lo proveyó, mandó, y firmó en ella a once de junio del año de mil setecientos cuarenta y cuatro. De que doy fe = Carrillo = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Notificación** En la anunciada Villa, día, mes y año expresado, yo el Escribano Receptor, notifiqué el Auto antecedente a Julián Sánchez Rubio, Escribano de S.M., Oficial mayor de los Ayuntamientos de la Ciudad de Toledo, y Apoderado de ella, quien enterado dijo oírlo y está pronto a concurrir al sitio señalado bajo las circunstancias en su escrito expuestas = De lo cual doy fe = Montenegro.

**Testimonio**. Yo, Francisco Rodríguez de Lizana, Escribano del Rey (nuestro Señor) y ppdo del número y Consejo de este Lugar de Bargas. Jurisdicción de la Imperial Ciudad de Toledo, doy fe y testimonio que hoy día de la data de éste, el señor Juan del Cerro, Alcalde ordinario de este lugar, dijo se halla con orden del Ilmo. Ayuntamiento de la dicha Imperial Ciudad participada por Don Tomás Blázquez su Escribano mayor, para que su merced elija y nombre Apeadores vecinos de este dicho Lugar que concurren al deslinde y Apeo del término de este Pueblo confinante con el de Olías. Y que para este fin estén prontos mañana seis de este mes a las cinco horas de la mañana al Coto encima el sitio que llaman Cabañuela.

Y en conformidad de lo que así le está prevenido por dicho Ilustre Ayuntamiento, nombra el dicho señor Alcalde ordinario por este dicho lugar para el mencionado deslinde y Apeo, a Juan Martín Pardo, Francisco Martín Pastor y Esteban Pascual, vecinos de este dicho Lugar. Personas de especial conocimiento e inteligencia de los confines de ambos términos, para que concurren y asistan al referido deslinde. Teniendo presente y arreglándose al que últimamente se ejecutó entre ambos pueblos en veintisiete de noviembre del año de mil setecientos quince, que el nombramiento necesario le hace los tres expresados como ha solido que cualquier defecto de forma y solemnidad o más positivas palabras de que necesite.

Y mandó que yo el Escribano le de testimoniado, y de él doy el presente, que firmó su merced en dicho lugar de Bargas a cinco de junio del año de mil setecientos cuarenta y cuatro, siendo testigos Juan Alonso de Juan, Merandro Sánchez y Manuel Díaz Villarejo, vecinos de este dicho Lugar de Bargas. Juan del Cerro, y en fe de ello lo signé, en testimonio de Verdad = Francisco Rodríguez de Lizana.

**Deslinde de Olías**. Estando el Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza, Juez nombrado por S.M. para posesión de la exención de la Villa de Olías, hoy seis de junio de mil setecientos cuarenta y cuatro, en el Camino Real que de Madrid va a Toledo, en que comprende la Jurisdicción de dicha Villa, asistido de mí el Escribano Receptor y de Don Carlos Vizcaíno, Alguacil mayor de su Audiencia, y acompañado de Don Jerónimo Pareja, Teniente de alcalde y Regidor por el Estado Noble de ella, Manuel Díaz Cortegón su Procurador Síndico general, Manuel de Hita, Juan Conejo de Pablo y Juan Díaz Cortegón, Apeadores nombrados, Matías Fernández y Pedro Pulido Mateo, Azadoneros, y otras muchas personas, vecinas y residentes de dicha Villa.

Y habiendo también concurrido a dicho sitio Julián Sánchez Rubio, Escribano de S.M., Oficial mayor del Ayuntamiento y su Apoderado, para la asistencia al Deslinde y Demarcación por los confinantes de sus términos y los de los Lugares de su

jurisdicción. Y Juan Pardo, Francisco Martín Pastor y Esteban Pascual, vecinos del Lugar de Bargas, de la Jurisdicción de la dicha Ciudad de Toledo y nombrados por su Alcalde en consecuencia de la orden que dice tuvo del Ayuntamiento de ésta, por Apeadores para dicho deslinde en lo así tocante, los que lo hicieron constar por testimonio que con la referida expresión presentaron, y se dice ser dado en dicho Lugar de Bargas el cinco del presente mes, por Francisco Rodríguez de Lizana, Escribano de su número.

Y yendo su merced al principio de la demarcación y deslinde de la Jurisdicción de la dicha Villa de Olías con los confinantes del término del mencionado Lugar de Bargas, por el dicho Julián Sánchez Rubio, Apoderado de Toledo se protestó que en conformidad de lo que su Ilustre Ayuntamiento acordó después y en el día que por mí el Receptor se le hizo notorio el Real Privilegio de Exención, y citó para este día, hora, y ver hacer el Apeo y Deslinde del que se supone y llaman término o territorio que pretende dicha Villa de Olías, protestaba no parase perjuicio alguno a dicha Ciudad en esta diligencia, ni que sea visto que aunque concurre de ella, asiente ni concede dicha Ciudad término o territorio alguno en propiedad a dicha Villa de Olías, a lo menos mientras en su nombre no se hiciere constar en toda forma tenerle comprado y pertenecerle por legítimo título, respecto de que los términos de las Aldeas se deben entender propios de las Ciudades o Capitales a que están subordinadas y sujetas.

Bajo de cuya protesta y las demás convenientes al derecho de dicha Ciudad, dijo concurría al deslinde y lo pidió por testimonio para el resguardo de ella ser que requirió al dicho señor Juez, una, dos y tres veces, y las demás en derecho necesarias, se le mandase dar con inscripción a la letra de la citada protesta, y lo que posteriormente a ella se practicara.

Y oído por su merced, dijo que respecto contener la expresión de dicha protesta entera contrariedad a lo que por S.M. se mandaba en su Real Despacho de exención por lo que sólo podía entenderse ésta una general independencia a su Reales Ordenes no debía admitirla, pues sin embargo de hacerse por legítimo Apoderado del Ilustre Ayuntamiento de la Ciudad de Toledo debía conceptuar no producir su servir y lealtad a semejantes efectos, y que de ninguna forma la admitía con ningún motivo, y así lo proveía y mandaba como que el dicho Apoderado usase del derecho que le compitiese. Y dicho lo referido con asistencia de éste y de todos los demás citados dio principio por ante mí a la demarcación y deslinde en la forma siguiente:

1. Habiendo llegado a la linde y remate de un olivar que hay en la inmediación del dicho Camino Real que de Madrid va Toledo, y se dice pertenecer al Vínculo que posee Segundo García, se halló un Mojón de piedra berroqueña de cuatro esquinas hincado en la dicha linde y a orilla del nominado Camino, se dio por tal Mojón de esta demarcación. Y en el que principia el deslinde dicha Villa de Olías con dicho Lugar de Bargas, cuyo Mojón también sirve de división del término y Legua de la Jurisdicción de la Ciudad de Toledo, y por tal consta declarado en el Apeo que el dicho Apoderado del Ayuntamiento de ésta exhibió, hecho en el año treinta y dos, y en el practicado por dicha Villa de Olías en el año de mil setecientos quince, con el cual de igual acuerdo se conformaron.

2. Y desde él se fue por dicho Camino Real arriba como quien de Toledo va a Madrid, el que va deslindando por la linde de la izquierda la Jurisdicción y término de Bargas, y por la derecha de la Villa de Olías, quedando embebido y dentro de la de esta última el dicho Camino Real. Y a una regular distancia se renovó un Mojón, sito en la orilla de dicho Camino y la linde de tierras por la parte de mano derecha del Mayorazgo que poseyó Don Antonio Alonso de Huerta, Regidor que fue de la Ciudad de Toledo, y dicen posee al presente Alejandro Díaz Osorio, también Regidor de dicha Ciudad, y por

la izquierda de la Capellanía que fundó en Bargas Juan Ruiz de Ribera, en cuyo sitio le señala dicho Apeo del setecientos quince, y las referidas tierras queda la primera en la Jurisdicción de Olías, y la segunda en la de Bargas, y dicho Mojón se declaró por de tal deslinde, de igual consentimiento.

3. Y desde él, dejando dicho Camino Real y tomando sobre mano izquierda en la forma que se va por la linde de entre las dos tierras arriba citadas, se continuó otro deslinde. Y yendo como quien mira a Gallego y ciento setenta pasos poco más o menos del anterior, se renovó un Mojón frente de una oliva que queda a mano derecha en la Jurisdicción de Olías, y se le pusieron tierra y Cantos, en cuyo sitio le señala dicho Apeo del año de mil setecientos y quince. Y quedó por de tal deslinde de igual consentimiento.

4. Y de él, continuando por la misma linde y aire, dejando dos olivas a la parte de dicha mano derecha se prosiguió, y a trescientos sesenta pasos a la punta del Cerro que llaman del Águila se renovó un Mojón poniéndole tierras y piedras en la linde de tierra de Don José Romo, vecino de Toledo, la que queda en el término de Olías, y en su sitio le señala dicho Apeo del año de setecientos quince. Y quedó por de tal deslinde de igual consentimiento.

5. Y de él sigue la raya de dicho deslinde por la Vereda de la cabecera del Cerro del Águila que viene de la venta de las Pavas a Bargas, y a doscientos pasos del antecedente, linde de tierra que fue de Don José de Segovia y hoy poseen los herederos de Don José Romo Tejero, Jurado que fue de Toledo, se renovó un Mojón que cita dicho Apeo, y se le pusieron tierra y cantos, de igual consentimiento, y queda la Jurisdicción de Olías a mano derecha y la de Bargas a la izquierda.

6. Y de él prosiguiendo por dicha Vereda como quien va a Bargas se deslindan las dichas Jurisdicciones en la forma expresada, y a doscientos cincuenta pasos se renovó otro Mojón, poniéndole tierra y cantos, el cual está linde de dicha Vereda y de tierra por la mano derecha que posee Manuel Redondo, le cita dicho Apeo, y quedó por tal de igual consentimiento

7. Y de él a diez pasos, remate de dicha tierra hacía Solano se renovó otro, poniendo tierra y cantos, de igual consentimiento.

8. Y de él volviendo hacía el Cierzo por la linde de dicha tierra a veintiún pasos se renovó otro, de igual consentimiento.

9. Y siguiendo la raya vía recta a dicho aire a ciento cincuenta pasos se renovó otro, linde tierras a la izquierda de dicho Manuel Redondo, y a la derecha término de Olías, de las Monjas de Santo Domingo el Real, poniéndole tierra y cantos, de igual consentimiento.

10. Y de él vía recta a dicho aire y atravesando dos tierras, la primera de Monjas de Santo Domingo el Real de Toledo, y la otra de herederos de Don Cristóbal de Olivares, va a salir a la raya a la esquina de un Injertal propio de Juan Fernández, vecino de Bargas, hasta donde hay ciento cincuenta pasos del antecedente, y en dicha linde se renovó otro, de igual consentimiento. Quedando dicho Injertal en término de dicho lugar de Bargas, y frente de dicho Mojón en la cabecera por remate de tierra que posee el Conde de la Ribera, Jurisdicción de Olías.

11. Y de él sigue la raya por la linde de dicho Injertal, y a ciento veinte pasos de dicha linde y la tierra del nominado Convento de Santo Domingo el Real se renovó otro, poniéndole tierra y cantos, de igual consentimiento.

12. Y desde dicho Mojón torciendo la raya un poco hacia el lugar de Bargas, se siguió por la linde del dicho Injertal hacía arriba, cruzando una arrollada hasta que a ciento diez pasos se renovó otro Mojón, inmediato a un altito, linde a la derecha y en

Jurisdicción de Olías, Injertal que hoy poseen los herederos de Cristóbal Moreno y antes fue de Leonardo Morante, y se le pusieron tierra y cantos, de igual consentimiento.

13. Y desde él se siguió la raya cuerda arriba por la linde de dicho Injertal y otro que hay en la misma izquierda, del Licenciado Don José Ventura Bargeño, Presbítero de Toledo, y quedando a la derecha un Almendral e Injertal de Leonardo Morante que antes fue de Francisco Alonso de Torres, y a ciento treinta pasos se renovó otro, de igual consentimiento. Y queda dicho Almendral de Morante en la Jurisdicción de Olías.

14. Y desde él hasta la esquina de dicho Injertal que hay, a cuarenta pasos se hizo otro, linde de tierra de Monjas de San Clemente de la Ciudad de Toledo. Y quedó por tal, de igual consentimiento.

15. Y desde éste sigue la raya por la linde de dicho Injertal de la izquierda y a cincuenta pasos del antecedente, y remate de la dicha de San Clemente, se hizo otro Mojón como el antecedente, y quedó por tal, de igual consentimiento.

16. Y desde el antecedente, sin embargo de lo que para el que se subsigue contiene el referido Apeo que expresa haber de quedar la tierra de religiosas de Santo Domingo el Real en término de Olías, y por ofrecerse en ello algunos reparos, deseosos unos y otros de no tener contenciosos, lites y disensiones, de un acuerdo y conformidad se siguieron recto y a setenta y cinco pasos, linde del dicho Injertal de la izquierda, y de la dicha tierra de Santo Domingo el Real de Toledo, hicieron un Mojón promediando dejar la mitad de dicha tierra a Bargas y la otra mitad a Olías, cuyo Mojón quedó por de tal deslinde, de igual consentimiento.

17. Desde el cual atravesando derecho la dicha tierra de Monjas de Santo Domingo el Real de la Ciudad de Toledo, y quedando la mitad de ella que hace a la izquierda en Jurisdicción de Bargas y la otra mitad de la dicha Jurisdicción de Olías, salieron al Camino que de Casarrubios va Toledo, y orilla de la linde de dicha tierra y a doscientos sesenta pasos que es el largo de ella, se hizo otro Mojón, de igual consentimiento de unas y otras partes, quedando por de tal deslinde.

18. Desde el cual saliendo a dicho Camino como quien va a Casarrubios se va deslindando por éste la Jurisdicción de Olías, a mano derecha, y a la izquierda la de Bargas, hasta llegar al término que llaman del Berrocal, que en la orilla de dicho Camino y otro que desde Olías va a Barruelos y en la linde de tierra Yugada tributaria al Conde de los Arcos, que está en un Jurisdicción de Bargas, se renovó el Mojón que había y desde éste hasta el que anteriormente va relacionado hay una legua muy larga y toda ella sigue la linde de la demarcación. Y en dicho Mojón fenece con Bargas el deslinde y en otro contiguo a la otra parte del Camino que va a Barruelos se principia a deslindar con la Villa de Yuncillos.

En cuya forma se dio fin a este deslinde, por lo correspondiente a la Jurisdicción de la Villa de Olías en los confinantes con el término del lugar de Bargas, de la Jurisdicción de la Ciudad de Toledo. Y por el Procurador Síndico general de la citada de Olías se dijo: Que respecto ser noticioso que en el dicho término deslindado al lugar de Bargas, había algunas tierras pertenecientes a dicha su Villa y Jurisdicción que estaban en reyerta, y por otra era difícil su justificación, protestaba que para hacerla en cualesquiera tiempo no le parase perjuicio a su Consejo y Vecinos.

Lo que oído por el dicho Apoderado de la Ciudad de Toledo, en merced de ella y por los nombrados de Bargas favor de su Consejo y Vecinos, dijeron protestaban no les parase perjuicio la referida exposición, respecto no tener en que fundarla el enunciado Procurador, mayormente cuando no expresaba cosa alguna en el Apeo del año setecientos dieciséis, y pidieron se les diese por testimonio para guardar su derecho. Y

dicho señor Juez dijo les reservaba su derecho en este asunto a unas y otras partes, y mandó se diese dicho testimonio al lugar de Bargas.

Y haciendo poner en el citado Mojón últimamente deslindado, a Don Jerónimo Pareja, Teniente de alcalde y Regidor de la dicha Villa de Olías, y al dicho Manuel Díaz Cortegón, Procurador Síndico general de ella, en la parte de su Jurisdicción, y por lo a ella respectivo en él y en merced de todos los demás Mojones deslindados, y como tal Teniente Regidor y Procurador, por representación del Ayuntamiento, Común y Vecinos de la dicha Villa de Olías, les dio la posesión por ante mí el infrascrito Receptor de los Reales Consejos, para que en todos los términos que incluye la demarcación, sobre la mano derecha ejerza la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto Imperio en primera instancia, las Justicias que al presente son y en lo sucesivo fueren de dicha Villa, para siempre jamás. En todos los casos de Pleitos, Causas y Denuncias que ocurran con cualesquiera personas, Vecinos, Residentes o Transeúntes en ellos. La cual aprehendieron los susodichos y tomando la verdadera tradición alguna tierra y cantos de dicho Mojón arrojándolos fuera de su Jurisdicción y de haber sido quieta y pacífica sin contradicción alguna, los pidieron por testimonio.

Lo firmó su merced junto con los expresados y los demás que supieron. De todo lo cual doy fe. Y fueron testigos Pedro Puebla y Andrés Alonso, vecinos de Olías, y Francisco Martínez de Murcia, residente en ella. = Don Luis Carrillo de Mendoza = Don Jerónimo Pareja = Francisco Merino de Francisco = Manuel Díaz Cortegón = Manuel de Hita = Julián Sánchez Rubio = Juan Manuel Pardo = Julio Conejo de Pablo = Ante mí =Felipe Antonio Montenegro.

**Demarcación con Yunclillos.** En el día siete de junio del año de mil setecientos cuarenta y cuatro, salió de la Villa de Olías el Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza, Juez nombrado por S.M. para la posesión de la exención de ella, asistido de mí el Receptor de los Reales Consejos, y de D. Carlos Vizcaíno su Alguacil mayor, y acompañado de D. Jerónimo Pareja, Teniente de alcalde y Regidor por el Estado noble de dicha Villa, Francisco Alonso de Torres, Alcalde ordinario, Manuel Díaz Cortegón, Procurador Síndico general, Manuel de Hita, Juan Conejo de Pablo y Juan Díaz Cortegón, Apeadores, Matías Fernández y Pedro Pulido de Mateo, Azadoneros, y otras distintas personas.

Y habiendo llegado a la inmediación de donde llaman El Berrocal y último Mojón con la demarcación de Bargas, concurrieron a dicho sitio D. Jerónimo de Toledo, Procurador de la Villa de Yunclillos, Ignacio de Campos de Juan, Alcalde ordinario, Alfonso García Conejo, Alcalde de la Hermandad, Juan García Cañas, Procurador Síndico general, Andrés Díaz, Andrés Aguado, Gaspar de Toledo, Manuel García, Ignacio Lucas y Alfonso Gómez, vecinos de la dicha Villa, y que todos comparecen por su Ayuntamiento en fuerza del Convocatorio que para ello fue despachado.

Y con dicha asistencia prosiguió su merced el deslinde de la Demarcación y Jurisdicción de la Villa de Olías, respecto a los confinantes con la citada de Yunclillos, y en esta forma:

1. Estando en el referido Mojón sito en la orilla del Camino que de Casarrubios va a Toledo y del que le cruza y de Olías va a Barruelos, en el cual se finalizó el deslinde con el lugar de Bargas, se declaró de igual acuerdo principiar en el deslinde con Yunclillos y ser de éste y con dicha Villa el contiguo Mojón que en dicho Camino y pasado cruzando el que va a Barruelos se halla enfrente mirando al término del Berrocal, propio de la Jurisdicción de dicha Villa de Yunclillos.

2. Y desde él siguiendo el dicho Camino como quien va a Casarrubios y quedando a la izquierda el dicho término del Berrocal en la Jurisdicción de Yunclillos,

se fue prosiguiendo el deslinde por dicho Camino y a trescientos ochenta y ocho pasos, poco más o menos, en la derecha de él y su orilla se renovó el Mojón que está a la linde y por la parte de la izquierda, mirando a Guadarrama, tierra del Conde de Villafranca, y a la derecha otra de las Santa iglesia de Toledo, el cual quedó por de tal deslinde, de igual consentimiento.

3. Y dejando el dicho Camino y volviendo sobre mano derecha desde el citado Mojón antecedente, por la linde de dichas tierras, a la izquierda la de dicho Conde de Villafranca en la Jurisdicción de Yuncillos, y a la derecha en la de Olías de la Santa Iglesia, se fue prosiguiendo y a sesenta pasos se hizo un Mojón de igual consentimiento, esquina derecha tierra de la Santa iglesia.

4. Y desde él se cogió la Ladera adelante mirando hacia dicho río Guadarrama, y a cuarenta y seis pasos del antecedente se renovó otro Mojón a la linde de tierras, la de la derecha Jurisdicción de Olías, del Conde de Cedillo, y a la izquierda en la de Yuncillos, de dicho Conde de Villafranca, y quedó por tal, de igual consentimiento.

5. Y de él se fue por la linde de la dicha tierra del Conde de Cedillo, mirando hacia el citado Río, y deslindándose a mano izquierda Yuncillos y a la derecha Olías. Y a doscientos noventa pasos se hizo otro Mojón, de igual consentimiento, en un Ribazo, frente a tierra por la izquierda de Monjas de Santa Clara de Toledo.

6. Y de él subiendo derecho la Cuesta y Cerro arriba, a ochenta pasos del antecedente, mirando a él y a dicha tierra de Santa Clara se renovó otro Mojón, de igual consentimiento, en unas tierras Iriazas.

7. Y siguiendo cuerda derecha a la raya del deslinde, a cuarenta y seis pasos del antecedente, linde a la izquierda con tierra de la Iglesia de Yuncillos, y a la derecha Jurisdicción de Olías, tierra de Religiosas de San Clemente de Toledo, se renovó un Mojón.

8. Y volviendo sobre mano como quien mira a Olías, se tomó por la linde de otra tierra de la Iglesia de Yuncillos que queda en la Jurisdicción de ella, y a cuarenta y siete pasos del antecedente se renovó un Mojón, de igual consentimiento, en la linde de dicha tierra y la orilla casi de la Ladera que sus aguas vertientes son término de Olías.

9. Y de él volviendo sobre mano izquierda como quien mira a Yuncillos por la linde de dicha tierra de su Iglesia, a sesenta pasos del antecedente se renovó otro Mojón, de igual consentimiento.

10. Y de él como quien mira a Valdemartina, a cuarenta pasos del antecedente, poco más o menos, linde dicha tierra de la Iglesia de Yuncillos, se renovó otro Mojón, de igual consentimiento.

11. Y del referido, volviendo sobre mano derecha mirando a Solano y dejando a Valdemartina sobre la izquierda que en las Aguas vertientes a dicho sitio desde dicho Mojón son de la Jurisdicción de Yuncillos, a ciento veinte pasos de él, en la encía de la Ladera se renovó otro Mojón, de igual consentimiento, linde tierra sobre la derecha Bumbero de la Capellanía de Misa de postre de Olías, y por la izquierda dicho sitio de Valdemartina, Jurisdicción de Yuncillos.

12. Y desde él mirando a Solano, se subió un Cerro desde el cual se descubre la torre de Cabañas y cerros de Villaluenga, y se renovó otro Mojón de igual consentimiento, al ribazo de dicho Cerro, linde tierras por la derecha de Monjas de San Clemente, en la Jurisdicción de Olías, y a la izquierda las que llaman del Castillote en la de Yuncillos, y está distante del antecedente un tiro de escopeta.

13. Y de él por la linde y cabeceras de tierras de la parte de la izquierda del Vínculo que fundó Pedro Díaz, vecino que fue de Yuncillos, y por la derecha tierra de dichas Monjas de San Clemente, a distancia del antecedente un tiro largo de escopeta, se renovó otro Mojón de igual consentimiento.

14. Y desde él derecho mirando al frente de los Montes de Villaluenga y linde a la parte de la derecha tierra del Conde de Cedillo, y por la de la izquierda tierra del Conde de Villafranca, que está a la parte de abajo, se renovó un Mojón de igual consentimiento, distante del antecedente tres tiros de escopeta, poco más o menos, junto del cual hay esparcidos en la ladera algunos Cantos.

15. Desde el cual se prosigue derecho con un poquito de vuelta cosa corta, y a la linde de tierra que fue de Don Cristóbal de Olivares y al presente es de los Padres Jesuitas de Toledo, y está en la Jurisdicción de Olías, y por la izquierda en la de Yuncillos tierra de Religiosas de Santa Clara de Toledo, se renovó un Mojón de igual consentimiento, distante del antecedente un tiro de escopeta, poco más o menos.

16. Y de él bajando un poco y viendo todo derecho como al frente de los Montes de Villaluenga, a la linde y fin de tierra que fue de Diego Magán y al presente es de Don Juan de Basarán y está en la Jurisdicción de Olías, y linde de otra tierra a la izquierda en la de Yuncillos del Conde de Villafranca, se renovó un Mojón de igual acuerdo, distante del antecedente un tiro de bala poco más o menos.

17. Y de él cuerda derecha y a distancia de un tiro de bala largo, a la linde de tierra del cuadro de San Pedro que está en la dicha Jurisdicción de Olías, y en la izquierda en la de Yuncillos tierra de Religiosas de Santa Clara de Toledo, se renovó un Mojón, de igual consentimiento.

18. Y desde él volviendo sobre la mano izquierda tirando como hacia Yuncillos y por lindes de tierras, a la izquierda Jurisdicción de Yuncillos de Religiosas de Santa Clara de Toledo, y a la derecha Jurisdicción de Olías y herederos del Jurado Andrés Díaz Cortegón, se fue prosiguiendo y en la linde y fin de tierra que en dicha derecha fue de Don José de Páramo y hoy pertenece al Hospital del Refugio de Toledo, distante del antecedente como dos tiros de escopeta, se renovó un Mojón, de igual consentimiento.

19. Desde el cual revolviendo a la parte de la derecha como quien mira a los dichos Cerros de Villaluenga, se fue por la linde de dicha tierra de Páramo que es del Refugio, y al fin de ella y en dicha linde, se renovó un Mojón de igual consentimiento, distante del antecedente como un tiro de bala poco más o menos, y dicho Mojón también linda por la parte de la izquierda con tierras de dichas Religiosas de Santa Clara y otra de la Madre de Dios de Yuncillos, y por la derecha con la citada del Refugio y otra de las Santa Iglesia de Toledo, de modo que se halla en el Crucijón de las cuatro.

20. Y desde él siguiendo derecho como quien mira a los Cerros de Villaluenga, a tres tiros de escopeta poco más o menos del antecedente, se renovó un Mojón de igual consentimiento. Al fin de tierra por la parte de la derecha del Conde de la Ribera y principio de otra de Don Jerónimo Pareja, vecino de Olías, ambas en término de dicha Villa, y a la izquierda en el de Yuncillos tierra de Religiosas de Santa Clara de Toledo, que por aquel campo llaman tierras de la Suegra.

21. Y de él siguiendo cuerda derecha como quien mira a los Cerros de Villaluenga por la linde de diferentes tierras labrantías se salió al Camino que de Yuncillos va a Toledo, se renovó un Mojón que está antes de pasar dicho Camino y en su orilla linde tierras por la derecha Jurisdicción de Olías de Religiosas de San Clemente de Toledo y a la izquierda en la de Yuncillos del Conde de Villafranca, y quedó por tal, de igual consentimiento.

22. Y de él se salió a dicho Camino y siguiéndole como quien va a Yuncillos va éste deslindando la Jurisdicción de Olías y la de Yuncillos a la izquierda, y a distancia de seis tiros de bala, con corta diferencia, en la orilla de dicho Camino a la derecha y linde de dos tierras, la primera de religiosas de Santo Domingo el Real de Toledo y la segunda del Conde de Villafranca, se renovó un Mojón, de igual consentimiento.

23. Y desde él dejando dicho Camino se tomó sobre mano derecha por linde de las dichas dos tierras, quedando la de Monjas de Santo Domingo a la derecha Jurisdicción de Olías, y la del Conde de Villafranca a la izquierda y en la de Yuncillos. Y se fue derecho por la linde de otras como quien mira al Solano y hacia Cabañas, y a dos tiros de escopeta se renovó un Mojón en la mismo linde, por la derecha tierra de Monjas de Santo Domingo el Real de Toledo, y a la izquierda del Mayorazgo de Castillote y otra de Monjas de Santa Clara de Toledo. Y quedó por tal, de igual consentimiento.

Y habiéndose retirado los de Yuncillos desde dicho Mojón con el motivo de ser las diez de la mañana y no haber visto Misa, quedaron en volver por la tarde. Y dicho señor Juez señaló para ello la hora de las cinco, y en fuerza de que a dicha hora concurrió su merced con todos los demás citados y que esperando hasta cerca de las seis y cuarto no venían los dichos de Yuncillos, la mandó su merced proseguir sin asistencia de los referidos y con tal de que después se les hiciese presente y reconociesen los Mojones por sí se ofrecía algún reparo, y con efecto se continuó en esta forma:

24. Desde el enunciado Mojón número 23 siguiendo derecho la linde de tierras labrantías como a tres tiros de escopeta poco más o menos y al descabezar o fenecer la dicha tierra de Religiosas de Santo Domingo el Real de Toledo y en dicha tierra en un Canto grande de pedernal naciente, que está cuatro pasos dentro de la linde de la parte de la Jurisdicción de Olías, se señaló por Mojón dicho Canto poniéndole tierra en su círculo, y a la parte de izquierda de la linde de dicha tierra en la Jurisdicción de Yuncillos hay una tierra del Mayorazgo del Conde de Villafranca, y frente del Mojón a la parte del Solano y en dicha Jurisdicción de Olías, tierra de la Parroquial de ella. El cual quedó por de tal Mojón de deslinde.

25. Desde cuyo Mojón volviendo a salir los cuatro pasos que hay a la linde que es la que sigue la demarcación, se prosiguió como quien mira al castillo de Villaluenga, por la linde de la dicha tierra de la Iglesia Parroquial de Olías, que queda la derecha y en su Jurisdicción, y a dos tiros de escopeta de la antecedente, poco más o menos, una Piedra mediana de pedernal naciente que está a la izquierda seis pasos de la linde, en Jurisdicción de Yuncillos y tierra del Conde de Villafranca, se señaló por Mojón para mayor permanencia y se le puso tierra alrededor frente de la cual y en la tierra de la dicha Iglesia y su bumbero hay dos Cantos también nacentes, el uno más alto que otro y cerca de ella a la parte de Poniente se descubren canchales de piedra.

26. Y volviendo a salir a la dicha linde de la tierra de la dicha Iglesia de Olías se sigue derecho por ella como quien ve a la torre de Olías, la cual linde es cancharral de piedras nacentes, y en ella distanciado un tiro de bala se renovó un Mojón de tierra y cantos, linde por la parte de la izquierda en la Jurisdicción de Yuncillos de tierra de dicho Conde de Villafranca, y a la parte del Poniente al Pedregal que hace arrollada y es del término de él que llaman las Pilillas.

27. Desde el cual continuando vía recta por la linde de dicha tierra de la Iglesia de Olías, al fenecer de ella y en dicha linde se renovó un Mojón de tierra y cantos distante del antecedente dos tiros de bala poco más o menos, y linde a la izquierda en la Jurisdicción de Yuncillos, tierra del dicho Conde de Villafranca.

28. Del cual se volvió sobre mano izquierda, mirando a la torre de Yuncillos, y se va deslindando el término por linde de tierras a la parte izquierda de Olías y derecha del Conde de Cedillo y de Don Juan de Basarán, y al remate de ésta última cercano a unas piedras nacentes y tierra que hay en ella, se renovó un Mojón linde de dicho Conde de Villafranca.

29. Y desde él volviendo a mano derecha como quien mira a la torre de Cabañas y se va a la fuente de Valdelamora se siguió el deslinde por la linde de dicha tierra de Don Juan de Basarán, y a la esquina de ella en un quebradizo dónde sacan piedra, se renovó un Mojón de tierra y cantos, distante del antecedente como un tiro de escopeta, y linde por la izquierda Jurisdicción de Yuncillos con tierra de dicho Conde de Villafranca.

30. Y desde él se volvió sobre mano izquierda hacia Yuncillos y quedando las aguas vertientes de la derecha en la Jurisdicción de Olías, y se siguió por dicho quebradizo adelante haciendo un poco de esconce por la linde de tierras de Religiosas de San Clemente de Toledo, hasta fenecer por esta parte y principiar otra del Conde de la Ribera, se renovó otro Mojón como a un tiro de escopeta del antecedente, linde tierra por la izquierda del dicho Conde de la Ribera.

31. Y de él prosiguiendo hacia Yuncillos y haciendo un poquito de vuelta por la linde de tierra de la Hermandad de San Pedro y remate de ella, por esta parte en que queda en la Jurisdicción de Olías se renovó un Mojón de tierra y cantos distante del antecedente dos tiros largos de escopeta, y por la izquierda jurisdicción de Yuncillos, entre linde de tierra de dicho Conde de Villafranca y otra de Castillote, cuyo Mojón está cercano a las Peñas que llaman del Ortigal.

32. Desde el cual se revuelve por encima de las dichas Peñas hacia Cabañas, y mirando su torre se fue deslindando por la linde de la dicha tierra de la Hermandad de San Pedro de Toledo a la derecha y en la izquierda tierra del dicho Conde de Villafranca, como a dos tiros de escopeta se renovó otro Mojón de tierra y cantos en la linde entre cuyo Mojón y antecedente forma el terreno una “C” no perfecta.

33. Y desde él siguiendo derecho mirando al castillo de Villaluenga se fue por linde de tierra a la derecha de Monjas de Santa Clara de Toledo, y a la izquierda del Convento de la Madre de Dios y de dicho Santa Clara, y a cien pasos contados del antecedente y en dicha linde y fin de tierra de Santa Clara se renovó un Mojón de tierra y cantos.

34. Y desde él mirando derecho a dicho Cerro de Villaluenga y en una altura de un Cerrillo bumbero que hay mirando al Valle del Pedregal, a setenta y cinco pasos delante del precedente se renovó un Mojón, frente de unos cantos nacientes que están a la Jurisdicción de Olías, linde dicho Mojón por la izquierda con tierra de dicho Conde de Villafranca.

35. Y bajando dicho Cerrillo bumbero como quien va al citado Valle del Pedregal, antes de llegar a él y en lo último de la falda de dicho Cerrillo línea recta del antecedente y a cuarenta y cinco pasos se renovó un Mojón de tierra y cantos que está como quien mira al Cerro de en frente que llaman de Valdelamora, y linde a la izquierda Jurisdicción de Yuncillos, tierra del dicho Conde de Villafranca.

36. Y desde él pasando el Valle del Pedregal, orilla de él y subida de dicho Cerro llamado Valdelamora del Espinillo, se renovó un Mojón de tierras y cantos, linde de tierra a la parte de la izquierda Jurisdicción de Yuncillos y de su Cofradía de la Virgen del Rosario, que llaman de la Virgen, en cuyo Mojón cesa el deslinde de la Jurisdicción de Olías con Yuncillos y principia con la Villa de Miralcázar, con la que sube por el cerro arriba y dicho Miralcázar trae su deslinde a dicho Mojón también con la Villa de Yuncillos por la otra linde de la dicha tierra de la Virgen que está a la parte del citado Cerro, el cual es común de la Jurisdicción de dichas tres Villas.

Y habiendo comparecido los referidos Justicias y demás personas de la dicha Villa de Yuncillos dijeron que desde el Mojón en que por la mañana se retiraron habían venido recorriendo todos los renovados hasta éste que estaban según y cómo debían

estar, y sin ninguna duda con los cuales se conformaron que eran los mismos que se contenían en este escrito.

En cuya consecuencia dicho señor Juez hizo ponerse en dicho último Mojón de este deslinde al dicho Teniente de alcalde y Regidor Don Jerónimo Pareja, al Procurador Síndico general, y en voz y en merced de todos los demás aquí declarados, y por representación de la dicha Villa de Olías, su Consejo y Vecinos, les dio la posesión Real civil natural Velcuasi en forma para que en el término que sobre su como su derecho incluyen como de dicha Villa su Jurisdicción, ejerzan la Civil y Criminal en las denunciaciones y casos que ocurran por vecinos estantes o transitantes en ellos. Y los expresados tomaron en señal de verdadera tradición alguna tierra y cantos y los arrojaron y de haberla aprehendido quieta y pacífica sin ninguna contradicción pidieron por testimonio.

Lo firmó su merced con los referidos y demás que supieron, y a lo expresado fueron testigos Pedro Puebla, Andrés Alonso, vecinos Olías, y Francisco Martínez de Murcia, que lo es de Madrid, de todo cual doy fe = Don Luis Carrillo de Mendoza = Don Jerónimo Pareja = Francisco Alonso de Torres = Francisco Merino de Francisco = Manuel Díaz Cortegón = Jerónimo de Toledo = Andrés Aguado = Claudio Álvarez = Manuel García Conejo = Manuel de Hita = Juan Conejo de Pablo = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Demarcación con Miralcázar.** Nota: la Villa de Miralcázar es la actual Cabañas de la Sagra.

Habiendo el Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza, Juez nombrado por S.M. para la posesión de la exención de la Villa de Olías, marchado de ella asistido de mi el Receptor de los Reales Consejos y de D. Carlos Vizcaíno, su Alguacil mayor, y de las Justicias de la dicha Villa, Apeadores y Azadoneros nombrados, y venido al último Mojón en que el día de ayer quedó el deslinde.

Hoy ocho de junio de mil setecientos cuarenta y cuatro, y llegando a él Manuel Díaz Sánchez, Escribano del número del Ayuntamiento de la Villa de Miralcázar, y Francisco Conejo, vecino de ella, personas nombradas a este efecto por sus Justicias en fuerza del Convocatorio y Citación que se hizo, se dio principio a deslindar la Jurisdicción de la dicha Villa de Olías por los confinantes de la enunciada de Miralcázar en esta forma:

1. Desde el dicho Mojón último que cita el deslinde con la villa de Yuncillos y está a la orilla del Valle del Pedregal y subida del Cerro llamado Valdelamora y Espinillo, que es común de las dichas tres jurisdicciones de Olías, Yuncillos y Miralcázar, y con esta expresión lo relaciona el Apeo hecho en el año de mil seiscientos setenta y seis por Don Juan Antonio Martínez de Muro ante Miguel Vicente, Escribano Receptor en la posesión que dio de Villazgo a dicha Villa de Miralcázar de que manifiesto testimonio dicho Escribano del Ayuntamiento, con arreglo al cual y por lo respectivo a dicho Miralcázar se declaró por tal Mojón en que empieza su deslinde con Olías y por común de las dichas tres Jurisdicciones.

2. Y de él subiendo dicho Cerro de Valdelamora y Espinillo, cuerda arriba desde el antecedente Mojón en lo llano de él e inmediato a unos Cantos nacientes, se renovó un Mojón de tierra y cantos, de igual consentimiento, y queda la Jurisdicción de Olías a mano derecha y la de Miralcázar a la izquierda.

3. Y de él se siguió por la Ladera de dicho Cerro y media Luna que forma y queda su llanura y término de la izquierda en la Jurisdicción de Miralcázar, y la Ladera y aguas vertientes en la de Olías. Y al fin de dicha media Luna, inmediación de tierra

del Mayorazgo de los Ovandos de Cáceres, se removió un Mojón de igual consentimiento.

4. Desde el cual continuando por dicha Ladera mirando al Oriente, quedando dichas aguas vertientes a la Jurisdicción de Olías, y a la izquierda tierra del dicho Mayorazgo de Ovandos y otra del Conde de la Ribera, al linde de ella se renovó un Mojón de tierra y cantos de igual consentimiento, distante del antecedente como un tiro de bala.

5. Y de éste continuando por la linde de dicha Ladera y citada tierra y al pico de otra del Mayorazgo de Ovandos, en que ya baja algo la Ladera, como a su mitad de bajada se renovó un Mojón de tierra y cantos de igual consentimiento. Que dista del antecedente como un tiro de es bala.

6. Desde él se sigue el deslinde por la linde de dicha tierra del Mayorazgo de los Ovandos y viene formando diferentes medias Lunas y vueltas, y queda un Bumbero tomillar en tierra de la Santa Iglesia de Toledo dentro de la Jurisdicción de Olías, y prosigue quedando en ella otra tierra del Mayorazgo del Conde de la Ribera con otra que a la parte de Miralcázar también es de dicho Conde, de modo que unas y otras descabezan en el dicho deslinde, y continúa por la linde de otras dichas tierras quedando a dicha izquierda y en la jurisdicción de Miralcázar, una de Don Luis Gallego del Águila, Cura que es de la dicha Villa de Olías, y por ella cruza Vereda de la fuente de Valdelamora, y prosigue en dicha izquierda otra de dicho Mayorazgo de Ovandos, y a la derecha y Jurisdicción de Olías, tierra de Monjas de Santo Domingo el Real de Toledo.

Y sigue hasta el fin de dos tierras, la de la izquierda de los Ovandos y la de derecha de la Iglesia de Olías, y frente a la parte del Oriente tierra de la Memoria de la Misa del Gallo de la Iglesia de Miralcázar, que tomando largo y desde parte del Norte y Cerro blanco a la del Mediodía, y en la linde de todas tres se renovó un Mojón de tierra y cantos de igual consentimiento.

7. Y desde él vuelve el deslinde sobre mano derecha como quien mira hacia Bargas por la linde de la dicha tierra de la Memoria de la Misa del Gallo, que queda a la izquierda en la Jurisdicción de Miralcázar, y a la derecha en la de Olías la dicha tierra de su Iglesia al remate de ellas, y frente de otra en que descabezan y es del Mayorazgo del Conde de la Ribera, se renovó un Mojón de igual consentimiento.

8. Desde él vuelve la raya sobre mano izquierda, mirando al Oriente, por linde de la cabecera de dicha tierra de la Memoria de la Misa del Gallo, quedando a la derecha la del citado Mayorazgo del Conde de la Ribera, y a la dicha izquierda, pasado la de la dicha Misa, empieza otra del Conde Ablitas, en cuyo sitio forma un poquito de esconce, y prosigue la linde por un Carril en que descabezan diferentes tierras de una y otra parte, quedando la Jurisdicción de Olías a la derecha y la de Miralcázar a la izquierda, y se va a dar en el Camino Real que de Toledo va a Madrid, y sin pasarlo en medio de dicho Carril y orilla del Camino, se renovó un Mojón de cantos y tierra que linda a la izquierda, en el término de Miralcázar, con tierra de los herederos de Doña Ana Alonso de Páramo, que al presente la posee Don Juan de Basarán, vecino de Olías, y la de la derecha, término de Olías, es de la Cofradía de la Virgen del Rosario de Miralcázar.

9. Desde el cual cruzando el dicho Camino y siguiéndole como quien va a Toledo, se va deslindando por él hasta llegar a la punta de las tierras del término de Navarreta, y a fin de las del Corral en que hay un Canto bajo hincado en tierra, en donde finaliza el deslinde de la Jurisdicción de Olías con la de Miralcázar que viene desde el antecedente, como dicho es la de la primera a la derecha y la de la segunda a la izquierda, y contiguo a dicho Canto hay otro de Piedra berroqueña, de cuatro esquinas, que hace punta, y empieza el deslinde con el dicho término de Navarreta.

Y en conformidad de que ignorándose a qué Jurisdicción pertenezca el dicho término de Navarreta, y sólo sabiéndose corresponde la propiedad a la Hermandad de San Pedro, San Miguel y San Bartolomé, y Memoria del Regidor Juan Gómez de Silva, sita en Toledo, se citó a Don Carlos Antonio de Hoz, Receptor de dicha Hermandad y a Don José Joaquín de Medrano, Administrador de dicho sitio por lo que toca al Marqués, para que concurriesen en este día, y respecto que no lo han ejecutado, mandó su merced se prosiguiese en el dicho deslinde y con efecto así se ejecutó.

Y desde el dicho Canto más alto contiguo a él donde finaliza Miralcázar, se fue prosiguiendo el deslinde, dicho camino como quien va a Toledo, quedando éste en la Jurisdicción de Olías, y en la izquierda de él se contaron seis Cantos, incluso el antecedente, hasta llegar al Prado de Majatual, propio de Olías, todo de piedra berroqueña más fuerte que la de grano, de cuatro esquinas y distintos tamaños, el último de cuasi siete cuartas de alto, que son los que forman el deslinde.

De dicho último sexto Canto se deja el Camino, y sobre mano izquierda como en derechura a Magán y sobre dicha izquierda se va deslindando el citado término de Navarreta y a la derecha el de Olías y dicho su Prado Majatual, y en la citada linde se hallan dos Cantos de la misma piedra que va referida y están caídos, y desde el segundo caído hay otro hincado frente de él, y a la derecha para delinear y deslindar el esconce que allí hace dicho Prado Majatual, en el cual remata, y desde dicho tercer Canto sigue el deslinde línea recta a otros tres que excluso el referido se halla en la linde de dicho Navarreta, y una tierra que sigue a lo largo que es de la dicha Hermandad de San Pedro de Toledo, pero está en la derecha y Jurisdicción de Olías, cuyo seis Cantos son de distintos tamaños bastante altos, y en el último y esquina que mira hacia Bargas tiene señalados a lo largo seis cóncavos

1. Y del dicho sexto Canto, volviendo a la derecha al frente de Olías por la Vereda que de dicha Villa viene a Navarreta, que por la derecha descabeza la citada tierra de San Pedro, término de Olías, y por la izquierda en las del dicho Navarreta, se halló un Canto distante del antecedente como un tiro de bala, de cinco cuartas de alto que tiene siete cóncavos frente a tierra de Religiosas de Santo Domingo el Real de Toledo.

2. Y desde éste vuelve sobre mano izquierda dicho deslinde, mirando a los Billares, y va deslindando con dicha tierra de Religiosas de Santo Domingo y otra que dicen el Pradillo del Consejo, que ambas quedan sobre mano derecha en la Jurisdicción de Olías, en cuyo distrito que será como de dos tiros de bala poco más o menos hay otros dos Cantos, el último que tiene una cruz entre las dos esquinas mira cómo hacia la casa del Corral y Mojones con que por aquella parte subsigue Navarreta el deslinde con Magán, y linde dicha segunda piedra con un Prado pequeño de Magán que está en la misma izquierda, cuyos quince cantos o piedras relacionados anteriormente y tocantes al deslinde con Navarreta son tan notorios y conocidos del deslinde de ella que no se ofrece duda.

Sin embargo de la no concurrencia de los Administradores citados, en cuya virtud y cesándose por ahora en la demarcación, su merced dicho Señor Juez por ante mí el Receptor y por lo respectivo a los Mojones relacionados de los confinantes de dicha villa de Miralcázar y término de Navarreta y la Jurisdicción que incluyen sobre su derecha y para que las Justicias que son y fuesen de la Villa de Olías ejerzan en ella la Civil y Criminal que S.M. les ha concedido en todos Casos y Cosas que ocurran entre vecinos o por estantes y transitantes en dichos términos, dio la posesión Real natural vel

quasi en forma a los nominados Don Jerónimo Pareja, Teniente de alcalde y Regidor, y a Manuel Díaz Cortegón, Procurador Síndico general.

Los cuales en señal de ella y para la verdadera tradición, tomaron tierra y cantos de la inmediación de dicho último Mojón y su Jurisdicción, y los arrojaron fuera de ella, y de haberla tomado quieta y pacífica sin alguna contradicción, y por representación de dicha su Villa, Consejo y Vecinos la pidieron por testimonio, como asimismo el dicho Procurador Síndico pidió se le diese de la protesta que en merced de dicha su Villa hacía sobre que no le parase perjuicio el deslinde hecho con Navarreta, respecto que de lo sucedido y se reconociera ser acotamiento de la propiedad, y que no habiendo quien regentase la Jurisdicción en ella le tocaba a dicha su Villa ejecutarlo, como más inmediata.

Cuya protesta hacía por si en algún tiempo se justificasen ser de la Jurisdicción de dicha Villa, a que por su merced se dijo reservaba a ésta sobre dicho Asunto su derecho para que de él usase como le conviniese.

Y lo firmó junto con los concurrentes y los de Miralcázar por su asistencia, y fueron testigos Pedro Puebla, Andrés Alonso, vecinos Olías, y Francisco Martínez de Murcia que lo es de Madrid. De todo lo cual doy fe = D. Luis Carrillo de Mendoza = Don Jerónimo Pareja = Francisco Alonso de Torres = Francisco Merino de Francisco = Manuel Díaz Cortegón = Manuel Sánchez = Manuel de Hita = Juan Conejo de Pablo = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Comparecimiento de los Administradores de Navarreta.** En la Villa de Olías del Rey a ocho de junio de mil setecientos cuarenta y cuatro, ante su merced el señor D. Luis Carrillo de Mendoza, Juez nombrado para la posesión de la exención de ella, y por ante mí el Receptor de los Reales Consejos, comparecieron Don Carlos Montero de la Hoz, Receptor de las Hermandades de San Pedro, San Miguel y San Bartolomé de la Ciudad de Toledo, y Don José Joaquín de Medrano, Apoderado de Don Joaquín de Toledo, Marqués del Villar, ambos vecinos de dicha ciudad.

Y con manifestación que el primero hizo de una certificación dada en ella en siete de dicho mes por Don Alberto Antonio Cid Dávila, Caballero de la Orden de Santiago, Secretario del Secreto del Santo oficio y Regidor perpetuo de dicha Ciudad, hermano y secretario de las nominadas Hermandades de quien parece que está firmada. Y en que con referencia de la cita que en dicho día dice hicieron contiene nombraron al susodicho para asistir a esta diligencia, en fuerza de la citación que se le hizo, y de haberlo comunicado dijeron se sirviese su Merced mandárseles manifestarse lo relacionado en razón del deslinde con el término de Navarreta mediante que acababa de practicarse y habiéndolo así mandado y leídosele enteramente, por mí dicho Receptor, el Apeo y deslinde que en razón de lo referido trata (de que doy fe), respondieron que las quince piedras o Mojones que expresa, son los que hay en la parte de dicho término de Navarreta.

Y trata y que mediante que después de la citación que se les hizo han sido noticiosos de que la Jurisdicción civil y criminal de dicho término pertenece a la propiedad por privativo Señorío y Regalía de él, de que podrán hallar suficientes instrumentos, protestaban no parase perjuicio alguno a las dichas Hermandades y Marqués del Villar la protesta hecha por el Procurador Síndico general de esta Villa, en cuanto a la dicha Jurisdicción, y que no fuese visto perjudicarles en las justificaciones que de ello pudiesen hacer, cuya protesta ejecutaban con las circunstancias y la más amplia forma prevenidas por derecho.

Y en vista de ello su merced dijo reservaba su derecho a las enunciadas Hermandades y Marqués para que de él usasen en este asunto como les correspondiere

con tal que no fuese visto declararles por los así tocante propiedad ni Jurisdicción de dicho término, en fuerza de que no justificaban la pertenencia de uno ni otro, y que sólo se entendiese no negarles la admisión de su protesta. Y mandó se le diese por testimonio para el guardar de su derecho y lo firmó y asimismo los dichos, de que doy fe = Carrillo.

**Diligencia.** Doy fe, yo el Receptor, que la diligencia antecedente se extendió en el día que se menciona por la tarde, y con motivo de que los interesados en la mañana se retiraron a Toledo quedando en acuerdo de ella, y de concurrir a firmarla y no haber comparecido se halla sin sus firmas y para que conste b pongo por fe que firmo en Olías a quince del mes y año referidos = Felipe Antonio Montenegro

**Deslinde con Magán.** Desde la Villa de Olías del Rey y para prosecución de la demarcación de los términos de ella, hoy ocho de junio de mil setecientos cuarenta y cuatro, marchó el Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza, Juez de lo referido, y asistido de mí el Receptor y de su Alguacil mayor y de las Justicias de dicha Villa, Apeadores y Azadoneros nombrados, llegó al último Mojón y tierra deslindado con el término de Navarreta en que se cesó la mañana de este día, y concurriendo a él Julián Sánchez Rubio, Escribano de S.M., Oficial mayor y Apoderado del Ayuntamiento de la ciudad de Toledo, se dio principio al deslinde por los respectivos a los confinantes del lugar de Magán, Jurisdicción de dicha Ciudad, sin asistencia de persona alguna de él mediante la respuesta dada al Convocatorio, y en la forma siguiente:

1. Declarando el dicho Canto de piedra en que finaliza el deslinde con Navarreta y está en la linde de un Prado cercano al Camino por primero en que empieza dicha Villa de Olías con Magán, y es común de los tres términos en las respectivas Jurisdicciones.

2. Y de éste el citado primer Mojón, línea recta se fue a otro que está a veintidós pasos de distancia orilla del Camino que de Villaluenga viene a Olías, linde por la derecha a Jurisdicción de dicho Olías, tierra que antes fue de Don José Segovia y dicen pertenece ahora a la viuda de Don Mateo Yepes, y a la izquierda el dicho Prado pequeño que es de Magán, cuyo Mojón se renovó.

3. Desde él siguiendo el Camino referido como quien va a Olías, y quedando sobre mano derecha la Jurisdicción de esta Villa y dicha tierra de la viuda de Don Mateo Yepes y otras que la una fue de Sebastián de Magán y la segunda del Patronato que goza Mateo López, en la linde de éstas y como a tres tiros de bala del antecedente Mojón se renovó otro, por la parte de la izquierda de Don Diego García de Olalla, Regidor de Toledo, y orilla de dicho Camino y pasando éste frente de dicho Mojón, en la otra orilla y linde de dicha tierra, para la mayor inteligencia se hizo otro de tierra y cantos.

4. Y desde él dejando el dicho Camino, y sobre mano izquierda por linde de dicha tierra citada de Don Diego García de Olalla, arqueando a modo de media Luna queda la Jurisdicción de Olías a la derecha, y el término de Magán a la izquierda, y al llegar a la cabecera o remate de dicha tierra rodeándola toda en su linde, y de la izquierda tierra del Don Juan de Basarán que antes fue de Doña Ana Alonso de Páramo, y frente otra tierra que sigue a lo largo y toma su principio del dicho Camino de Villaluenga, y es de la religiosas de Santo Domingo el Real de Toledo, se renovó un Mojón.

A cuyo sitio llegaron Eugenio Calvo, Alcalde de dicho lugar de Magán, y José y Manuel Calvo, Vecinos y Capitulares de él. Y por parte del citado Julián Sánchez Rubio, Apoderado de Toledo, se pidió a su merced que sin embargo de asistir él por lo

respectiva a la Jurisdicción, se sirviese tener por partes a los susodichos y permitir se les leyese los Mojones antecedentes para que se instruyesen del deslinde. Lo que así mandó dicho señor Juez, y por mí el Receptor les fue leído, y desde primeros de éste y en su vista dijeron estar arreglados según y cómo deben estar, y en ellos no se les ofrece reparo alguno.

5. Y desde éste tomando la izquierda, como quien va mirando a Solano y hacia Mocejón, se fue por linde de la dicha tierra de las religiosas de Santo Domingo dejándola a la derecha y otra de religiosas de San Clemente de Toledo, y a la izquierda la de dicho D. Juan de Basarán. Y al remate de ellas, en dicha linde orilla y antes de pasar el Camino que de Magán va Olías y a Bargas, se hizo un Mojón de tierra y canto, y quedó por tal de igual consentimiento.

6. Y de él saliendo a dicho Camino y siguiéndolo como quien va a Olías, deslinde a este lado Jurisdicción la de Olías a la derecha y la de Magán a la izquierda, a dos tiros de perdigones poco más o menos, izquierda del Camino y linde entre dos tierras, la primera del Refugio de la Ciudad de Toledo y la segunda de religiosas de Santo Domingo el Real de Toledo, se renovó un Mojón de igual consentimiento.

7. Y desde él dejando dicho Camino y tornando sobre mano izquierda por la linde de entre las dichas dos tierras quedando la del Refugio a mano izquierda y la de Santo Domingo el Real a la derecha, se fue derecha la raya mirando a Solano y como al castillo de Mora, y al remate de la dicha tierra del Refugio, se renovó un Mojón distante del antecedente doscientos cuarenta y cuatro pasos.

8. Y de él vuelve la raya sobre mano derecha como quien mira a lo más alto de Olías, y vuelta del Hajar, y a cincuenta y dos pasos línea recta se renovó otro Mojón de igual consentimiento, y quedó a la izquierda de él en el término de Magán una tierra de Manuel Díaz Cortegón, Procurador Síndico general de Olías.

9. Y desde él vuelve la raya sobre mano izquierda, derecha como quien mira a Marjolías por entre linde de tierras labrantías de la dicha Jurisdicción de Olías de religiosas de San Clemente de Toledo, y en el remate de ellas, y lindazo alto que forma por haber más adelante una tierra más baja, se renovó un Mojón de igual consentimiento, distante del anterior como tres tiros de escopeta.

10. Y desde éste con un poquito de vuelta, cosa muy corta, sigue la raya por linde de tierras quedando la más baja que es de los herederos de D. Pedro Rusival a la derecha en término de Olías y a la izquierda en el de Magán tierra de herederos de Don Bartolomé de Tapia, y al salir al Camino que de Magán va a Olías por Marjolías, se renovó un Mojón distante del anterior un tiro de perdigones.

11. Y desde él atravesando línea recta al Camino frente a dicho Mojón por linde de tierras labrantías a la derecha de los herederos de D. Pedro Rusival y a la izquierda la que fue del Mayorazgo de Cándano y hoy pertenece a los herederos de dicho D. Bartolomé de Tapia, se fue al Prado de Marjolías y Camino que de Mocejón va Olías, y orilla de dicho Camino se renovó un Mojón de igual consentimiento, y antes de él y a poca distancia hace el deslinde una vuelta como una “V” mal formada en que descabeza dicho Prado del Marjolías.

12. Y de éste y atravesando dicho Camino, se fue línea recta hasta llegar al Injertal de herederos de D. José Peñuela, en cuya linde inmediato a dos tierras, la de la derecha Jurisdicción de Olías de religiosas de Santo Domingo el Real de Toledo, se renovó un Mojón de igual consentimiento, a la misma a tapia o vallado.

13. Y de él vuelve dicho Camino sobre mano derecha por la misma linde del Injertal el cual queda en término de Magán, y a la derecha en el de Olías tierra de religiosas de Santo Domingo el Real de Toledo y otra de la Santa Iglesia catedral, y al remate del Injertal se renovó otro Mojón de tierra y cantos de igual consentimiento.

14. Y de él se fue tomando la izquierda, por la linde de dicho Injertal y otro que a la derecha hay en término de Olías perteneciente al Mayorazgo que fundó D. Antonio Alonso de Huerta, Racionero que fue de la Santa Iglesia de Toledo, y a setenta pasos del antecedente se renovó un Mojón de tierra y cantos, que está en el lindazo de tierra del Señorío de Higuera, y linda a la izquierda con Injertal de los Jesuitas de Toledo, término de Magán, en cuyo Mojón por los respectives a Magán cierra el de Olías y dicha Villa y prosigue con el Señorío de Higuera, el cual es común de las tres Jurisdicciones.

Y habiéndose cesado por hoy en dicho deslinde, dicho señor Juez por ante mí el Receptor en voz y en merced de todos los Mojones en el citado día deslindados y del término que en su derecho incluyen, dio la posesión Civil natural en forma a los dichos D. Jerónimo Pareja, Teniente de alcalde, y Manuel Díaz Cortegón, Procurador Síndico general de la enunciada Villa de Olías, por representación de ella, su Común y Vecinos, para que las Justicias que al presente son y en lo sucesivo fuesen regenten la Jurisdicción Civil y Criminal que en primera instancia les es concedida, en todos los casos que ocurran por Vecinos o no Vecinos de ella.

A cuyo efecto les hizo poner en dicho último Mojón en la parte de su Jurisdicción, y en señal de verdadera tradición tomaron tierra y cantos y los arrojaron fuera de ella, y de aprehenderla quieta y pacífica lo pidieron por testimonio. Y también le pidió el dicho Alcalde de Magán de la protesta que hizo en amplia forma, de que de la asistencia no parase perjuicio a su pueblo y términos que pertenecen al Marqués de Montemayor, en que cobra diversos derechos en fuerza de sus regalías, que se le mandó dar y lo firmó su merced junto con dicho apoderado y los demás que supieron, y fueron testigos = Pedro Puebla, Andrés Alonso, vecinos de Olías, y Francisco Martínez de Murcia que lo es de Madrid. De todo lo cual doy fe = D. Luis Carrillo de Mendoza = Don Jerónimo Pareja = Francisco Alonso de Torres = Manuel Díaz Cortegón = Eugenio Calvo = Manuel Calvo = José Calvo = Francisco Merino de Francisco = Manuel de Hita = Juan Conejo de Pablo = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Deslinde con Higuera.** Para la prosecución del deslinde y amojonamiento de la Jurisdicción de la Villa de Olías del Rey, salió de ella hoy nueve de junio de mil setecientos cuarenta y cuatro, el Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza, Juez nombrado para la posesión de su exención y a efecto de comunicarla por lo tocante a los confinantes del Señorío de Higuera marchó asistido de mí el Receptor, el Alguacil mayor de su Audiencia, de las Justicias de dicha Villa, Apeadores y Azadoneros nombrados, y llegando al Mojón en que se finalizó con el lugar de Magán, y en el que se hallaba Don Matías Hurtado de Mendoza, vecino de Toledo y Administrador del dicho Señorío perteneciente al Marqués de Palacios, y con su asistencia se principio en esta forma:

1. Declarándose por Mojón de la Jurisdicción de Olías, Señorío de Higuera y lugar de Magán, el último en que se acabó con éste y está en el lindazo de tierra del Señorío de Higuera y linde a la izquierda de Injertal de los Jesuitas de Toledo, término de Magán, el cual es común de todos tres.

2. Y desde él como a dos tiros de bala se fue haciendo vuelta desde dicho Mojón sobre mano derecha deslindando las dichas Jurisdicciones como quien va hacia Toledo, quedando el de Olías a la derecha y el de Higuera término que llaman del Cuartillejo, y al llegar en dicha linde donde hay algo de más altura y la corriente de sus aguas va al término de Olías, Injertal de los herederos de D. Jerónimo Pareja, se renovó un Mojón de tierra y cantos.

3. Y de él continuando por dicha linde adelante que algún trecho subsiste con altura, se dejó a la derecha el dicho Injertal de Higuera y tierra de la Santa Iglesia de

Toledo, un Injertal perdido de los herederos de Alonso Díaz Campano y tierra de Juan Rodríguez Cogevuelo, y en la linde y al medio de ella y quedando a la izquierda dicho término del Cuartillejo, se renovó un Mojón de tierra y cantos.

4. Y desde él se fue por linde de dicha tierra y la del Injertal de la Capellanía de D. Matías García de Páramo, Presbítero de Olías, quedando ésta a la derecha, y también otro Injertal de Alfonso de Toledo, al remate de él y casi a la orilla del Camino que desde Olías va a la fuente de Olihuelas se renovó un Mojón de tierra y cantos, quedando a la izquierda dicho término del Cuartillejo donde fenece y empieza las dehesa de Orihuelas también de dicho Señorío de Higares.

5. Y desde él pasando el dicho Camino que va a la fuente y subiendo a la linde de Injertales que tienen sus tapias, el de la derecha de los herederos de Juan Manrique, Juez que fue de la Villa de Olías, que se halla en la Jurisdicción de ella, y a la izquierda Injertal de Francisco Alonso de Torres, Alcalde que es de dicha Villa de Olías, el cual está a la izquierda del término de Orihuelas y Señorío de Higares, por entre los cuales se va en línea recta deslindando dichos términos, quedando también en dicha izquierda una viña del citado Francisco Alonso, y al remate de ella separa tapia y el Camino que viene de los Molinos de Higares, y por una Cambronería que está enfrente del remate de dicha viña, sube el deslinde y va siguiendo la línea recta por la linde de dos Albaricocales, el de la izquierda término de Orihuelas, de dicho Francisco Alonso, y el de la derecha término de Olías, de Francisco Arellano de Juan, con otro de los herederos de Andrés Flores, por cuyos sitio se cruza el Camino que viene de Olías a la fuente de Fuenlobar, y al remate de dicho Albaricocal de la izquierda se renovó un Mojón de tierra y cantos.

Nota: El Francisco Arellano de Juan antes señalado, estaba casado con Inés Díaz desde 1729, y era hijo de Juan Arellano casado en 1681 con Francisca Martín. De ellos descende el oliero actual Tomás Arellano Ballesteros.

6. Y desde él, frente de dicho Mojón cruzando el Camino que de Magán va a Toledo, se renovó otro Mojón de tierra y cantos a su orilla, que está para distinguir quedar dicho Camino desde este sitio en la Jurisdicción de Olías.

7. Y desde él por dicho Camino va el deslinde, quedando éste como dicho es hasta que se llegó donde en dicho Camino cruza el Camino Viejo de Magán que también va Toledo, donde la parte de la izquierda frente por el Mediodía de tierra que llaman el Pico de Logroño, que hoy es del Refugio de Toledo, se renovó un Mojón de tierra y cantos.

8. Desde el cual entrando por mano izquierda en dicho Camino Viejo se siguió la linde quedando en término de Olías lo de mano derecha y en dicho Señorío de Higares, y así se fue hasta llegar al Camino que del dicho Viejo de Magán parte a Valdesantiago, en el cual a la parte de la izquierda y orilla de uno y otro, se renovó un Mojón de tierra y cantos.

9. Y desde él tomando dicho camino de Valdesantiago y siguiéndole adelante como quien va a Valdesantiago, y a la distancia de cuatro tiros de bala poco más o menos, como a la derecha de dicho Camino se hizo un Mojón linde de un injertal que está en el término de Olías y es de Brígida Díaz Cortegón, y a la izquierda, término de Orihuelas, viña de D. Nicolás Paniagua, Jurado de la ciudad de Toledo, se renovó un Mojón de tierra y cantos.

10. Desde el cual, por la linde de entre dichas heredades y otra que hay a dicha derecha de Alejandro Esparraguera, Cirujano de la Villa de Olías, y otra de Manuel Díaz Cortegón su Procurador Síndico general, a lo último de esta dicha heredad y de la citada viña se renovó un Mojón de tierra y cantos.

11. Y desde el cual, mirando cómo hacia la Ciudad de Toledo línea recta, quedando a la derecha una tierra del dicho Alejandro Esparraguera sigue la linde hasta

otra que dicen del Cavero, distante de la antecedente como un tiro de bala, se renovó un Mojón de tierra y cantos.

12. Desde el cual vuelve sobre mano izquierda el deslinde como quien mira en derechura al castillo de Mora, y por entre unas tierras iriazas se fue hasta llegar al Carril por donde van los carros a Azucaica, en el que se renovó un Mojón orilla del dicho Carril, frente de tierra de religiosas de Santo Domingo el Real de la Ciudad de Toledo, al que se pusieron alguna tierra y cantos.

13. Y desde él se vuelve sobre la mano izquierda por el citado Carril como quien va a Azucaica por el que se deslinda la dicha Jurisdicción, y al llegar al fin de tierras de los herederos de Tomás Aguado, vecino que fue de Olías, y principio de otra de Valdecubas, Jurisdicción de Toledo, que está a la parte de la izquierda, se renovó un Mojón de igual consentimiento, en el que cesa el deslinde con el dicho Señorío de Higuera, quedando éste a la mano izquierda y el de Olías a la derecha, y más adelante la dicha tierra de Valdecubas, que dice a la izquierda, por razón de que desde el frente de dicho Mojón se sigue el deslinde con Toledo por entre las dos tierras y entonces queda la citada a la izquierda.

Y finalizado en esta forma el enunciado deslinde por lo tocante a los confinantes del dicho Señorío de Higuera, el nominado D. Matías Hurtado de Mendoza, Administrador de él, dijo se conformaba con el dicho deslinde en la forma que se relaciona y con tal que no fuese contrario al que constare del Apeo e instrumentos que dicho Marqués de Palacios tuviese en los citados términos, o el que aunque había enviado a pedir para este efecto no se le han enviado por no haber habido tiempo, y que en el caso que contrario a él fuese sea visto no perjudicarles en ninguna forma a dicho Marqués, ésta su asistencia y conformidad, lo que así protesta a su merced, y lo pide por testimonio quien se le mandó dar.

Y haciendo poner en dicho Mojón y parte de la Jurisdicción de Olías a los dichos D. Jerónimo Pareja, Teniente de alcalde y Manuel Díaz Cortegón, Procurador síndico general, en voz de los demás aquí demarcados y señalados, y en nombre de dicha Villa, su Consejo y Vecinos, les dio por ante mí la posesión Real actual velcuasi en forma de los términos que comprende su derecho para que en ellos, las Justicias que son y en lo sucesivo fueren regenten la Jurisdicción civil y criminal que le es concedida. Los que la tomaron, y en señal de verdadera tradición arrojaron alguna tierra y cantos de dicho Mojón y de aprehenderla quieta y pacífica sin especial contradicción, lo pidieron por testimonio.

Lo firmó su merced junto con los referidos, siendo testigos Pedro Puebla y Andrés Alonso, vecinos de la Villa de Olías, y Francisco Martínez de Murcia que lo es de Madrid, de todo lo cual doy fe = D. Luis Carrillo de Mendoza = Don Jerónimo Pareja = Francisco Alonso de Torres = Francisco Merino de Francisco = Manuel Díaz Cortegón = Matías Hurtado de Mendoza = Manuel de Hita = Juan Conejo de Pablo = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Providencia del deslinde con Toledo.** Estando en el Camino Real que de Madrid va a la Ciudad de Toledo, cerca de la Venta que llaman de las Pavas, hoy doce de junio de mil setecientos cuarenta y cuatro, el Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza, Juez nombrado por S. M. para la exención de la Villa de Olías, por ante mí el Receptor de los Reales Consejos, dijo que habiendo venido su merced a él para finalizar la demarcación de la Jurisdicción de dicha Villa deslindando lo que corresponda a los confinantes de la Ciudad de Toledo, y para que se citó al Apoderado de su Ayuntamiento, y en vista de que anteriormente suspendió dicha diligencia y mandó al enunciado Apoderado

presentase el Apeo antiguo que dicha Ciudad hubiese de sus legítimos términos para en fuerza de las cuestiones que de el asunto ocurrieron cotejarle con los reconocidos y demás pedido por dicha Villa, y practicarla sin causar el más leve perjuicio a nadie.

Y de que aunque éste exhibió con Pedimento de ciertas pretensiones un Apeo del término de la Legua de dicha Ciudad en que tiene el goce de pastos para los Ganados del Consumo de su Abasto de Carnes, en Auto que proveyó su merced, expuso con los fundamentos correspondientes no ser equivalente al caso que se trataba y le mandó presentase dentro del segundo día el de los legítimos términos de la Jurisdicción de dicha Ciudad, bajo cierto apercibimiento y a pedimento que dicho apoderado dio pretendiendo se hiciese el deslinde por el dicho Apeo de Legua, y diciendo con pretextadas figuraciones e inordinada jactancia no necesitar la Ciudad presentar sus Privilegios y legítima pertenencia de su Jurisdicción por ser constante y que lo es y ha sido los de todas sus Aldeas.

Reincidiendo y reiterando por este medio en la protesta que no le ha sido admitida anteriormente, por ser inobediencia y no hacerse cargo de que los muy Católicos Señores Reyes (que en Dios gozan), predecesores de S.M (que Dios guarde), solamente agregaron a las Ciudades y Villas del Reino la Jurisdicción civil y criminal de las Aldeas para que la ejerciesen, quedando a los vasallos los términos respectivos a las poblaciones y reservando en sus Majestades el absoluto dominio y superior regalía.

Proveyó su merced otro Auto en el día de ayer, en que le mandó por tercera vez le presentase y atendiendo a que sin embargo de los días que para dicha presentación le ha tolerado no lo ha ejecutado, y a que se justifica la amoción de mojones que antes de ahora practicó dicha Ciudad y en razón de su tolerancia tiene expuesto el Procurador Síndico general de la Villa de Olías lo conducente como también a que los Apeos de los años de setecientos dieciséis y setecientos treinta y dos concordados, verifica que estando como está el Mojón de mano izquierda del Camino (según se viene de Toledo), enfrente de dicha Venta para la división de Legua con Bargas y deslinde de dicho lugar con la Villa de Olías.

Y continuando de estos dos por el camino adelante como quien va a Madrid, hasta otro que dista quinientos pasos no le queda a dicha Ciudad Jurisdicción de pastos tenga y reservándole su derecho para que use de él como le convenga, se queden dichas tierras en la Jurisdicción de la Villa de Olías, y pongan los Hitos o Mojones en la forma que consta estuvieron antes y se reconoce deben estar para que dicha Ciudad por puntos de Jurisdicción civil y criminal no se entrometa en la que ya no le corresponde, y que para los efectos que haya lugar en derecho se plantee por mi dicho Receptor en el posible Mapa la comprensión y forma del citado terreno cuestionado por dicha Ciudad, y se ponga en los Autos por fe y diligencia razón del sitio en que estaban los Hitos que se movieren y en el que ahora se fijase y se ejecute lo referido. No obstante cualesquiera protestas que haga Julián Sánchez Rubio, Oficial mayor del Ayuntamiento de la dicha Ciudad de Toledo y su Apoderado para este efecto.

Por quien oído lo antecedentemente relacionado se dijo que mediante que la Ley octava, título veinticinco, libro quinto de la Recopilación prevenía que cualesquiera Ley o Provisión que hable de Leguas se entienda de las comunes o vulgares y no de las legales, y que de inmemorial tiempo a esta parte había tenido y tenía la dicha Ciudad de Toledo como era ppdo y notorio por propia Legua suya incluida en su Jurisdicción la que confinaba con el término de Olías que se iba a deslindar con Hitos de piedra berroqueña tan conocidos que la distinguían con toda claridad los que se hallaban en la forma que constaban en los Apeos ejecutados por algunos de sus Caballeros, Corregidores.

Y citaba el últimamente practicado en año de setecientos treinta y dos, como lo verificaba el testimonio que antes de ahora tiene presentado dado por Tomás Blázquez, Escribano de dicho Ayuntamiento, cuyo justificado derecho se hallaba corroborado con las Reales facultades con que dicha Ciudad estaba y por lo que ha estado en quieta y pacífica posesión, en la que se le debía mantener a que se llegaba a que dichos Apeos se ejecutaron sin contradicción de la Villa de Olías, hasta la protesta voluntaria y que sin fundamento hizo el citado año de treinta y dos, de que no había usado y que sí lo quería hacer debería ser en diverso Juicio del presente y en el Tribunal correspondiente, sin que entre tanto se pudiese despojar a la dicha Ciudad de la pacífica posesión de dicha su Legua, ni parte alguna de las tierras que se incluían y estaban incorporadas dentro de los referidos Cotos.

Sin que la obstase cualesquiera justificación que se hubiese hecho a instancias de dicha Villa o de oficio por haber sido sin suscitación, como en su escrito anterior lo tenía propuesto, y por los demás fundamentos en él expuestos, ni lo proveído en su vista, por todo lo cual protestaba en la forma que más hubiese lugar en derecho el que sin embargo de su asistencia no fuese visto asentir a cosa alguna perjudicial a dicha Ciudad del Auto que en un contrario de lo referido se hiciese y los daños y perjuicios que por ello se la causa, y lo pedía por testimonio con inserción de dicha protesta y la diligencia que posterior a ella se practicara para concurrir al Tribunal superior y pedir lo conveniente.

A que por su merced se respondió que en consecuencia de no contener la narrativa de ésta fundamento sustancial al asunto presente, pues queriendo valerse para la suspensión que pretenden de su Apeo de la Legua y de protestar no habersele citado para Justificaciones que en Autos se habían hecho a lo primero, les está manifestado no ser correspondiente dicho Apeo, y mandado escribiese el que en tanto sus legítimos términos y jurisdicción tuviese y no lo ha ejecutado, y lo segundo porque conteniendo el Real Privilegio de exención ser la Voluntad de S.M. que no sea oída dicha Ciudad ínterin la Villa de Olías no esté puesta en posesión.

Y no pudiendo su merced con este motivo darle audiencia, tampoco podía citarle más que para la concurrencia a la demarcación, además de no ser costumbre en estos casos, pues solamente serviría de ocasionar crecidas dilaciones y disensiones, no debía admitirle ni le admitía dicha protesta, ni mandaba dar el testimonio pedido, y que usase de su derecho respecto de dejárselo reservado desde el principio de esta diligencia, y dándole al deslinde y demarcación a presencia de dicho Apoderado, de D. Jerónimo Pareja, Teniente de alcalde y Regidor por el Estado noble, Francisco Alonso de Torres, Alcalde ordinario, Francisco Merino de Francisco, Regidor, Manuel Díaz Cortegón, Procurador Síndico general, Manuel de Hita, Juan Conejo de Pablo, y Juan Díaz Cortegón, Apeadores nombrados, los Azadoneros y otras diferentes personas, se practicó por ante mí en la forma siguiente:

1. Declarándose por primer Mojón el que también lo es por el deslinde con el lugar de Bargas, y está a la derecha de dicho Camino Real como quien va de Madrid a Toledo, orilla de él y a la esquina de olivar del Vínculo que posee Segundo García, el cual es común de la Jurisdicción de la Ciudad de Toledo, el término del Lugar de Bargas y la Jurisdicción de esta Villa.

2. Y desde él cruzando el dicho Camino Real, en el otro lado y su orilla frente del antecedente, de inmediato a la Venta que llaman de las Pavas, se abrió un Mojón de tierra, que mira al costado de la dicha Venta de la parte hacia Madrid, el cual queda para poner en él la piedra que se ha de traer del sitio en que se halla, y desde dicho Mojón a éste queda la Jurisdicción de Toledo a la mano derecha según se viene, y a la izquierda la de la Villa de Olías.

3. Y de él tomando la Vereda que está por el dicho costado de la Venta, y no es permanente, siguiendo derecho con alguna corta vuelta sobre mano izquierda mirando a una Arboleda, a poca distancia y en él tiene el Camino Viejo que llaman de Magán, en su orilla antes de pasarle se abrió un Mojón de tierra, ínterin se pone el de piedra.

4. Y desde él se sigue deslindando por dicho Camino arriba como quien va Magán, quedando siempre la Jurisdicción de Toledo a la derecha y la de la Villa de Olías a la izquierda, y al llegar a linde de un Olivar que tiene pocas olivas y está a la izquierda, y dicen es del Mayorazgo que posee Don Alejandro Díaz Osorio, Regidor de Toledo, se abrió otro Mojón orilla de dicho Camino, ínterin se pone de piedra.

5. Y de él continuando por dicho Camino arriba al llegar a linde de Injertal de las Ánimas de Olías y Albaricocal de los Padres Jesuitas de dicha ciudad de Toledo, se hizo otro Mojón para ponerle de piedra, y frente a él a la izquierda de dicho Camino en fuerza de haberle de dejar desde este sitio se hizo otro Mojón para mayor inteligencia.

6. Y desde él volviendo sobre mano derecha y caminando por la linde de entre el dicho Injertal y Albaricocal que es de las Ánimas de Olías, queda a mano derecha en la Jurisdicción de Toledo, y el de los Padres Jesuitas a la izquierda en la Jurisdicción de Olías. Se subió por dicha linde a lo alto cercano y a la linde de tierras, por la derecha propia de la Ciudad de Toledo y a la izquierda otra de Religiosas de Santo Domingo el Real de la dicha Ciudad, se halló un Mojón de piedra berroqueña de cuatro esquinas de más de una vara de alto que quedó por tal deslinde, previniéndose que los cuatro Mojones que hay y vienen relacionados anteriormente son los que se incluyen y demarcan el terreno llamado del Beato y alguna parte de la Cabañuela hasta éste, y los que comprende la protesta o protestas hechas por el Apoderado de la Ciudad de Toledo, mediante el que los cuatro Cantos Mojones que ha moviendo el legítimo deslinde mudaron, el primero a la parte de arriba del Camino Real frente del que a él sale y viene de Casarrubios, el segundo en un alto, y los demás restantes subsiguientes a la linde de dicho terrazgo del Beato por la parte de arriba vienen a dar en este dicho Mojón. Y así consta del último Apeo que en el año de mil setecientos treinta y dos hizo dicha Ciudad y se protestó por la Villa de Olías, y los que se seguirán estan arreglados a él.

7. Desde él por la linde de dichas tierras, dejando a la derecha la de la Ciudad y a la izquierda la de Religiosas de Santo Domingo, se fue recto hasta fenecer la cabecera de dicha tierra de la Ciudad, y desde aquí entrando en la Vereda, sobre mano derecha y siguiéndola por lo largo de dicha tierra, al remate de ella y linde de otra que hace un poco de pico y es de la Memoria o Capellanía que fundó Juan de Morales, vecino que fue de Olías, y frente de otra que a la izquierda de la Vereda pertenece a Don Juan de Basarán, se hizo un Mojón por constar de las diligencias que en este sitio le había antes de piedra, y quedó por tal deslinde.

8. Y desde él continuando dicha Vereda adelante, al llegar a tierra e Injertal de albaricoques propio de Alfonso de Toledo, vecino de Olías, y está a la izquierda en Jurisdicción de ella, y frente a la dicha tierra de la Capellanía de Juan de Morales que está en la Jurisdicción de Toledo, se hizo un Mojón de tierra donde cita el Apeo del año setecientos treinta y dos.

9. Y de él por dicha Vereda llamada de Valdecubas y Pinedo, a la parte de la derecha, dentro de dicha tierra de la Capellanía de Juan de Morales, se halló un Mojón de piedra berroqueña de cuatro esquinas, de más de una vara de alto, que es de dicho deslinde.

10. Y de él siguiendo dicha Vereda a una punta que acorta distancia hacia la dicha tierra de Alfonso de Toledo, en ella se hizo un Mojón por seguir adelante y como quien mira a Toledo el deslinde de la Legua de dicha Ciudad a otros Mojones que de piedra se descubren, y haberse de proseguir este deslinde por los respectives a la

Jurisdicción de Olías desde dicha punta con la dehesa de Valdecubas, Jurisdicción de Toledo.

11. Y volviendo desde la dicha punta de tierra relacionada, sobre mano izquierda, por la tierra de ella que da a dicha mano y a derecha dicha dehesa de Valdecubas, se siguió recto y a corta distancia se llegó al frente del Albaricocal de herederos de Francisco de Puebla, desde donde haciendo un esconce el deslinde vuelve sobre la derecha por la linde de dicho Albaricocal y una tierra, y otro Albaricocal de herederos de D. José Puebla, Presbítero que fue de la dicha Villa de Olías, y en la esquina de éste que mira Toledo, se renovó un Mojón de tierra y cantos.

12. Y de él volviendo sobre mano izquierda por la linde de dicho Albaricocal dejándole a dicha mano en el término de Olías y la dehesa de Valdecubas sube un poco el terreno del deslinde, y volviendo a bajar en lo último, casi de la bajada se halló una porción de piedras esparcidas que se reconoce ha sido Mojón, y se renovó poniendo un montón de tierras y piedras, y quedó por de tal deslinde.

13. Y de él sigue el deslinde formando varios esconces, ensanchando por ellos la dehesa de Valdecubas y en ver las tierras de Valdesantiago, Jurisdicción de Olías, en las cuales hay diferentes Albaricocales, y se sale a la Vereda que por dicho Valdesantiago va a Azucaica, y se sigue y muy poco distrito se deja, y va a dar por encima de la Cueva que llaman de Olivares, quedando ésta en término de Olías, y haciendo para volver como una media Luna se baja a la dicha Vereda y en su orilla antes de pasarla hay un Mojón que se renovó y está inmediato a Albaricocal que fue de D. Francisco Olivares y hoy es de Monjas de la Concepción Franciscana de Toledo.

14. Y de él cruzando dicha Vereda y yendo derecho a un olivar dejando a la izquierda dicho Albaricocal, y a la derecha la dehesa de Valdecubas, y esquina del citado olivar que es de Manuel Díaz Cortegón, Procurador Síndico general de Olías, y en que dice tienen algunas olivas los herederos de D. Pedro Rusibal, se renovó un Mojón de piedras y tierra.

15. Y desde dicha esquina y Mojón, dejando el olivar citado a la izquierda, se fue a la otra esquina, y cercana a la dicha Vereda se renovó un Mojón que en ella hay de piedras y tierra.

16. Y volviendo sobre mano izquierda dejando el expresado olivar a dicha mano, se fue por la linde de él como quien mira al Oriente a la otra esquina, y se renovó un Mojón de piedras y cantos.

17. Y de él, volviendo sobre mano izquierda como quien mira al Cierzo, se fue por la linde de dicho Olivar a la cuarta esquina de él, y un poco más arriba de ella subiendo a una altura se halló un Mojón de piedras y tierra y se renovó. El cual está por la parte de la izquierda frente a unos Albaricocales algo distantes, y en los dichos Mojones relacionados del Olivar queda a la izquierda la Jurisdicción de Olías y a la derecha Valdecubas, Jurisdicción de Toledo, en la misma forma que los antecedentes.

18. Y de él subiendo más arriba se halló un Mojón en la altura de un cerrillo inmediato a la linde de Injertal albaricocal que está a la izquierda, Jurisdicción de Olías, y el de los herederos de Francisco Magán y Páramo, vecino que fue de ella, y se renovó.

19. Y de él se fue subiendo cuerda derecha y se llegó al último Mojón en que finaliza la dehesa de Valdecubas, Jurisdicción de Toledo, el deslinde con la Villa de Olías, y una y otra deslinda con el Señorío de Higuera, cuyo Mojón está como de esta forma vamos entre tierras, a la derecha Valdecubas y por la izquierda la de herederos de Tomás Aguado y frente la dehesa de Orihuelas, Señorío de Higuera, y es común de las tres Jurisdicciones. Y en el deslinde con dicho Higuera se hallará la expresión de estas tierras a contraria mano, por haberse traído dicho deslinde desde el término del Cuartillejo, lo que se previene para que en lo sucesivo no haya duda.

Habiéndose finalizado el deslinde por lo tocante a la Ciudad de Toledo, que era el último que faltaba para el todo del de la Jurisdicción de la Villa de Olías, el dicho Julián Sánchez Rubio, Apoderado de la expresada Ciudad de Toledo, leyendo el nominado su Apeo, preguntó a Juan Quirós Romamador, de los Ganados de Abastos de Carnicerías de ella, y a José Domínguez Pastor, en dichos términos si convenía este deslinde a excepción de lo cuestionado en principio con el que resulta de dicho Apeo del año setecientos treinta y dos, en fuerza que de ello no podía instruirse enteramente por venir tomado desde distintos sitios y hallarse también a contraria mano las señales de ellos.

Y le respondieron los susodichos que en todo concordaba y venía arreglado a dicho Apeo, excepto lo del principio por lo correspondiente a las tierras del Beato y alguna parte de la Cabañuela. En consecuencia de lo cual dicho Apoderado reiteró su protesta en punto los dichos Mojones hechos en el citado Beato y parte de la Cabañuela e insistió en que por su merced, dicho Señor Juez, se le mandase dar testimonio de ello, quien le repitió usase de su derecho como se lo tenía reservado.

Y haciendo poner en dicho Mojón y parte de la Jurisdicción de Olías al enunciado D. Jerónimo Pareja, Teniente de alcalde y Regidor del Estado noble, y a Manuel Díaz Cortegón, Procurador Síndico general de la dicha Villa. Dijo les daba y con efectos les dio en nombre de ella, su Consejo y Vecinos, que al presente son y en lo sucesivo fueren, la posesión Real actual civil natural velcuasi en forma de los términos deslindados y que por esta parte incluyen la izquierda de los Mojones referidos, para que en ellos como en todos los demás designados, según y en la forma que en los antecedentes se expresa, Regenten y Administren sus Justicias que anualmente fueren, para siempre jamás, la Jurisdicción Civil y Criminal que les está concedida en primera instancia, en todos los Casos, Pleitos y Denunciaciones que ocurran entre Vecinos, Moradores o Transitanes por dichos términos. Admitiendo en las Apelaciones que interpongan a la Real Chancillería de Valladolid.

Cuya posesión da con la prevención de que los pastos y aprovechamientos queden Comunes o en la forma que hasta aquí habían estado sin alteración ni alguna novación por esta causa, y apercibió la pena de mil ducados aplicados a la disposición de la Real Cámara de Castilla a cualesquiera persona o personas que en ella (sin embargo de dichas protestas) les perturbe, ínterin otra cosa se manda por Tribunal superior en la que desde luego les da por condenados lo contrario haciendo.

Y los susodichos la tomaron, y en señal de ella arrojaron alguna tierra y cantos fuera de la Jurisdicción. Lo firmó su merced junto con los demás que supieron. De todo lo cual doy fe = Don Luis Carrillo de Mendoza = Don Jerónimo Pareja = Don Francisco Alonso de Torres = Francisco Merino de Francisco = Manuel Díaz Cortegón = Juan Julián Sánchez Rubio = Manuel de Hita = Juan Conejo de Pablo = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Diligencia.** En la Villa de Olías del Rey a doce de junio del año de mil setecientos cuarenta y cuatro, yo el Receptor de los Reales Consejos ante quien pasan los Autos de esta posesión, doy fe, que en conformidad de lo mandado por el Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza, Juez de ellos, y para que siempre coste el sitio en que al presente se hallan los Hitos o Mojones que se justifica movió la Ciudad de Toledo para dejar incluido en su Legua el terrazgo del Beato, los cuales en el principio de la demarcación que hoy se ha ejecutado se han mandado quitar y poner donde corresponde:

He pasado a reconocer su situación y número de que se componen, y he visto que desde la izquierda que de Madrid va a Toledo, y frente del que a él sale y viene de

la Villa de Casarrubios hasta el Mojón o Hito de piedra que está en el alto de la heredad de árboles de albaricocales que parece pertenece a los Padres Jesuitas de Toledo, y es el del número seis de la demarcación, y en que cesan las protestas hechas por el Apoderado de la Ciudad de Toledo, se hayan cuatro Mojones o Hitos de piedra berroqueña.

El primero caído en dicho Camino Real y frente del de Casarrubios, el segundo dejando dicho Camino y tomando sobre mano izquierda a la parte del Oriente en un cerro no muy alto. El tercero más adelante y siguiendo en dicha forma en otro cerrillo, y el cuarto más adelante en las cercanías del Camino que llaman Viejo de Magán, que todos cuatro son bastante altos y siguen cuerda (subiendo desde el primero) formando el deslinde del terrazgo llamado El Beato, y dejándole sobre mano derecha y continuando según parece por dicho Camino Viejo y linde de la citada heredad de Padres Jesuitas, que frontea a la parte del Cierzo hasta salir en dicha forma al expresado Mojón de lo alto y número seis, como en la posible forma lo demuestra la delineación mapa o figura de la demarcación de la Jurisdicción de esta dicha Villa, y para que en todo tiempo conste el sitio en que se hallaban respecto de haberse de levantar, lo pongo por diligencia que firmo en dicho día = Felipe Antonio Montenegro.

**Auto de amparo.** En la Villa de Olías del Rey a doce de junio del año de mil setecientos cuarenta y cuatro, el Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza, Juez nombrado por S.M. para la posesión de exención de la Villa expresada, dijo por ante mí el Receptor de los Reales Consejos, que en consecuencia de su Comisión y lo mandado en la Real Cédula de ella, amparaba y amparó conforme a Derecho a dicha Villa, su Consejo y Vecinos, de la que de tal y términos designados le tiene dada para que administre y regente su Justicia que al presente es y en lo sucesivo fuese, para siempre jamás, la Jurisdicción Civil y Criminal en primera instancia, en los Pleitos, Causas y Denunciaciones que se ofrezcan entre vecinos, por forasteros o cualesquiera residente, estante y habitante en dicha Villa y términos, admitiéndoles las apelaciones que interpongan a la Real Chancillería que está y reside en la Ciudad de Valladolid, según y como todo ello se practica en las demás Villas de S.M. y que se han eximido, a cuyas posesiones interpone su Decreto judicial cuanto por derecho puede y le es concedido.

Y mandaba y mandó que ninguna persona de cualesquier estado y calidad que sean les inquiete ni perturben en ellos, pena de mil ducados de vellón, y de las demás que en derecho lugar haya, en los que desde luego da por condenados a cada una lo contrario haciendo, y aplica a la Real Cámara de S.M., y por éste su Auto de amparo así lo proveyó, mandó y firmó. De que doy fe = D. Luis Carrillo de Mendoza = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Auto para que se le entreguen los Repartimientos de Derechos Reales.** Notifíquese al Escribano del número y Ayuntamiento de esta Villa o personas en cuyo poder se hallaran los últimos Repartimientos que se hayan hecho del Servicio ordinario y extraordinario y las demás Contribuciones Reales que satisfacen a la Real Hacienda los vecinos de ella, que luego incontinenti nos pongan en esta Audiencia para los efectos que haya lugar en derecho.

Así lo proveyó, mandó y firmó el señor D. Luis Carrillo de Mendoza, Juez nombrado por S.M. para la posesión de la exención de esta Villa de Olías. En ella a catorce de junio de mil setecientos cuarenta y cuatro = Carrillo = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Notificación al Escribano del Ayuntamiento.** En la referida Villa de Olías a los catorce días del mes y año expresado, yo el Receptor de los Reales Consejos hice notorio el Auto antecedente a Felipe Arellano, Escribano del número y Ayuntamiento de ella, quien enterado pasó al oficio de su Cargo y me entregó dos Repartimientos ante él formados. El uno del Servicio ordinario del año de mil setecientos cuarenta y dos, y el otro de diferentes pastos del setecientos cuarenta y tres, y dijo no poder entregar otros más modernos a causa de que los demás del año cuarenta y tres se habían llevado a la Superintendencia de la Ciudad Toledo y tenía noticia que de allí habían pasado al Consejo. Esto respondió. De que doy fe = Montenegro.

**Vecindario hecho, calle de Hita:** El Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza, Juez nombrado por S.M. para la posesión de la Exención y Villazgo de esta Villa de Olías, a fin de practicarse la averiguación de Vecinos de que se compone como por la Real Cédula de su Comisión se le manda, salió de las Casas de su morada hoy catorce de junio de mil setecientos cuarenta y cuatro, y por ante mí el Receptor de los Reales Consejos, acompañado de D. Jerónimo Pareja, Teniente de alcalde y Regidor del Estado noble, Francisco Alonso de Torres que lo es del general y Manuel Díaz Cortegón, Procurador Síndico de dicha Villa, y principió en la calle de Hita a estas diligencias, en la forma siguiente:

Nota: A continuación en el Privilegio de Villazgo se van enumerando el número de vecinos (familias) que vivían en cada casa, es decir, 1, 2, 3, etc. A veces añaden al número una z, que estimamos valía como medio vecino para el recuento de vecindad.

1z. Entró en casa de D. Pedro de Torres, doctor de Medicina y médico titular de esta Villa, quien tiene en ella a su Ama, viuda de Francisco López, vecino que fue de dicha Villa, y no otra persona.

1. En la casa de José Díaz, que tiene su mujer e hijos y no otra persona.

2. En la de D. Juan de Basarán (donde está la Audiencia), que es vecino de Madrid y también de esta Villa, en la que tiene su casa puesta y por casero a Bernardo Arellano, casado.

En casa que habita el padre Fray Andrés de Santa Teresa, Religioso trinitario descalzo conventual del Convento de la Ciudad de Toledo, y que está en esta Villa asistente al Confesionario e Iglesia y tiene su Alma forastera.

1. En casa de Gabriel Arellano, que tiene su mujer e hijos.

1. En la de Roque de Castro, que tiene su mujer e hijos.

1. En la de Manuel Aguado, que tiene su mujer e hijos.

1. En la de Francisco de Vargas, que tiene su mujer e hijos.

1z. En la de Gregoria Fernández, viuda de Francisco de Puebla, que tiene dos hijos menores llamados Adrián y Tomás de Puebla

1. En la de Inés de Vargas, viuda de Martín Fernández, que tiene una hija menor llamada María Fernández.

1. En la de Francisco de Mesa, que tiene su mujer e hijos.

1. En la de Eusebio González, que tiene mujer e hijos.

1. En la de Eugenia González, viuda de Manuel Rodríguez, que tiene un hijo llamado Julián.

1. En la de Manuel Panadero

1. En la de Juan Díaz Cortegón, casado y con hijos.

1. En la de Francisco Fernández, casado.

1. En la de Felipe Martín, casado y con hijos.

1. En la de Jerónima García, viuda de Francisco Puebla, (se llama Gregoria y no Jerónima).

1. En la de Jerónimo García, que tiene la Venta primera como se viene de Madrid a Toledo, mujer e hijos.

1. En la de Lucas Ballesteros, que tiene la Venta segunda.

### **Calle que sube de la Plaza de Fuentes.**

2. En la de Luis Aguado, que tiene su mujer y en que también vive Nicolás Merino, casado.

1. En la de Pedro Ballesteros, casado

1z. En la de Margarita de Puebla, viuda de Diego Esteban, tiene dos hijos menores llamado Francisco y Tomasa de Puebla.

1. En la de Sebastián Castellanos, casado.

1. En la de Alfonso Díaz, casado y con hijos.

Nota: Nos da la impresión que este Alfonso Díaz es el que estaba casado con Josefa Pérez, de ellos descienden por el apellido Díaz, los actuales olieros Blas Díaz, Paco Lobato Díaz, Tere Díaz, etc.

1. En la de Juan de Aranda.

1. En la de Juan Ballesteros, casado.

1 En la de Felipe Sánchez, casado.

1. En la de Julián Pantoja, viudo.

1. En la de Juan Ballestero de Pedro.

1. En la de Francisca Magán, viuda de José Magán, tiene un hijo menor llamado Francisco.

1. En la de Mateo López, impedido.

### **Plazuela de las Fuentes.**

1. En la casa de D. Luis Gallego del Águila, Cura propio de la Parroquia de esta Villa, tiene en su casa una hermana y criada forastera.

1z. En la de Matías García de Páramo, Presbítero, tiene su Ama viuda de Andrés Flores que fue vecino de esta Villa

2. En la de D. Jerónimo Pareja, Teniente de alcalde y Regidor por el Estado noble, y en su compañía está D. Joaquín Pareja, su hermano, Presbítero, y tienen un Ama.

1z. En la de Francisca, Josefa y Tomasa Gutiérrez, hijas de Tomás Gutiérrez, difunto, que están huérfanas.

1. En la de José López, casado.

3z. En la de Rafaela Pulido, viuda de Eusebio Conejo, que tiene seis hijos menores llamados Blas, Manuel, Florencia, María, Jacinto, Gregorio, Manuela y Francisca Conejo.

1z. En la de Manuel Conejo, que es casero de la casa de la testamentaría de D. José Páramo, que tiene una nietecita huérfana.

### **Calle del Barranco.**

1. En la de Manuel Peñuela, casado.

1. En la de Simón de Olivares, casado

2. En la de Francisco Esteban, en que vive Jerónimo Castellano, casados.

1. En la de José Díaz, casado.
2. En la de Gregorio Díaz, en que también vive Juan Esteban, ambos casados.
3. En la de Francisco Toledo, en que viven Juan de la Plaza y José Rivero, todos casados

1. En la de Juan Magán, casado.
2. En la de D. Pedro José de la Llosa, vecino de Madrid, que la tiene puesta y por casero a Francisco Merino de Mateo, casado.

2. En la que viven Manuel Esteban y Francisco Conejo, ambos casados.

1. En la de Gregorio Martín, Alguacil de esta Villa.

1. En la de Sebastián Castellanos, casado.

1. En la de Nicolás Conejo, casado.

### **Calle que sube de la Plaza de Fuentes al Toledillo.**

1. En la de Eugenio Sánchez, Sacristán de la Parroquial de esta Villa, casado y con hijos

1. En la de Juan de Arellano, casado.

1. En la de Pedro Puebla, casado.

1. En la de Francisco Magán Mochuelo, casado

2. En la de D. Esteban García de Páramo, Presbítero, que tiene por criados a Félix de Ugena y su mujer.

### **Calle que va a Santa Bárbara.**

1. En la de José Rodríguez, Maestro de obra prima, casado.

1. En la de José Conejo, casado.

- 1z. En la de María Magán, viuda de Eugenio de Castro, tiene un hijo menor llamado Eugenio.

Nota: El hijo menor que se señala, se casaría en 1766 y quedaría viudo al poco tiempo, volviendo a casarse en 1767 con Isidora de la Plaza (hija de Julián de la Plaza - María Molino). De ellos descendía Mariano de Castro Ruano, padre mi buen amigo y compañero profesional Tomás Castro Olivares.

1. En la de Alfonso Sánchez, Maestro de carretero.

- 2z . En la de D. Andrés Díaz, Jurado de Toledo y D. Alfonso Díaz su hermano, que tienen en su compañía a Doña Ana García, su madre

1. En la de Carlos Peñuela, casado.

2. En la de Catalina de Puebla, viuda de Francisco Merino, tiene tres hijos menores llamados Eugenio, Manuela y Josefa Merino.

- 1z. En la de Manuel Caballero, casado, tiene a Dorotea de Hita, su madre, viuda.

1. En la de Matías García, casado.

- 1z. En la de Melchor Díaz casado, tiene a María de Arellano, su madre, viuda.

- 1 En la de José Hernández, casado.

2. En la de Gabriel Barrasa, que tiene en ella a Don Gabriel Barrasa, Presbítero, su hijo.

1. En la de Tomás de Puebla, casado.

1. En la de Juan Ruiz, casado.

1. En la de Francisco Serrano, Maestro de obra prima.

- 1z. En la de Isabel de Castro, viuda de Matías Álvarez, tiene una hija llamada Antonia.

2. En la de Bartolomé de Mesa, y en que también vive José Arellano, ambos casados.

1. En la de D. Andrés Caro Romo, Receptor de Gramática, no tiene pupilo natural de la Villa.

1. En la de Lorenzo Serrano, Maestro de obra prima.

1. En la Damián de Tordesillas, vecino y Herrero de la Villa.

2. En la de Juana, Teresa, Olalla y Eugenia Díaz Cortegón, hermanas, hijas de Gaspar Díaz Cortegón, que se mantienen en estado de doncellas y solas.

1z. En la de Manuel Díaz de Julián, casado, tiene en su compañía a María Conejo, su sobrina huérfana, hija de José Conejo, vecino que fue de Olías.

1. En la de José Pulido, casado.

1z. En la de Esteban Díaz, casado, y tiene por criada a Bárbara López Martín, viuda de José López, que fue vecino de Olías.

1. En la de José Granados, Oficial de albañil.

1. Casa del Excmo. Sr. Duque de Huescar, en que tiene por casero a Tomás López Casado.

1z. En la de Teresa García, viuda de Andrés Rivero, tiene dos hijos menores llamados Andrés y María.

1. En la de Bartolomé Arellano, casado.

1 En la de Jerónimo de Chozas, casado.

1z. En la de María Sánchez, viuda de José López, tiene dos hijos menores llamados Lorenza e Ignacio.

1. En la de Blas Mateo, casado

1. En la de Manuel Conejo “Tostón”, viudo.

1z. En la de Josefa Santos, alias la Bolera, viuda de Pablo López, tiene un hijo llamado Pablo. y una huérfana natural de esta Villa llamada María Sánchez

1. En la de Manuel García, casado.

1. En la de Manuel Granados, Maestro de obras.

### **Calle que baja a la Plaza desde Santa Bárbara.**

1. En la de Domingo Barba, casado.

Nota: Domingo Barba procedía de Santiago Baamonde (Lugo) y se instaló en Olías hacia 1710-1715. Entroncaron con los de apellido Caballero a través de Teresa Barba Arellano que casó con Vicente Antero Caballero López. Apenas salieron de pobres en todo este tiempo y su destino final es una incógnita pues ya no queda ningún Barba en el pueblo.

2. En la de Tomasa Pulido, viuda de Pedro Ballesteros de Juan, tiene tres hijos menores llamados Pedro, Manuela y Miguel.

1. En la de Andrés Pulido, casado.

1. En la de Manuel de Mesa, casado.

1. En la de Ana de Mesa, viuda de Tomás Magán, tiene un hijo menor llamado Alejandro.

1. En la de Manuel Rodríguez, casado.

1. En la de Francisco Rodríguez, casado.

1. En la de Francisco Pulido, casado.

1. En la de José Barba, casado.

1. En la de Blas Ballesteros, casado.

1. En la de Máximo Conejo, casado.

1. En la de Blas de Arellano, casado.

- 1. En la de Manuel García, casado.
- 1. En la de Agustín Merino, Alcalde de la Hermandad.
- 1. En la de Manuel de Puebla, casado.
- 1. En la de Manuel Díaz de Carlos, viudo.
- 1. En la de Manuel Merino de Juan, casado.
- 1. En la de Juan de Puebla, casado.

### **Barrio del Gato.**

- 1. En la de Felipe Merino, casado
- 1. En la de Manuel Arellano, casado.
- 1. En la de Miguel Molino, casado.
- 1. En la de José Álvarez, casado.
- 1. En la de Juan de Arellano, viudo.
- 1. En la de Mateo Arellano.
- 1. En la de Francisco de Ávila, casado.
- 1. En la de José Brasal.
- 1. En la de Manuel López, casado.
- 1. En la de José Ballesteros, casado.
- z. En la de María Ramos, viuda de Felipe Matute, que está sola y no tiene hijos.
  - 1. En la de Vitorio de Puebla, casado.
  - 3z. En de José Magán, casado con Sabina Ballesteros que primero fue mujer de José de Puebla, de quien tiene seis hijos llamados Josefa, Manuel, Gregoria, Feliciano, Francisca y Manuel de Puebla, unos y otros pobres de solemnidad.
    - 1z. En la de Juana Martín, viuda de Gabriel Sánchez, Tendero, tiene dos hijos menores llamados Manuel y Julio López, hijos de José de Andrés López, su primer marido.
- 3. En la de José Salgado, casado, y su mujer que lo fue en primeras nupcias de D. Manuel Rodríguez, tiene cuatro hijos menores, pobres de solemnidad, llamados Josefa, Estefana, Francisca y Manuela Rodríguez
  - 1. En la de Manuel Gutiérrez, casado.
  - 1. En la de Gregorio Martín de Baltasar.
  - 1. En la de Francisco Pulido.
  - 1. En la de Pablo de la Plaza, casado.
  - 1. En la de Vicente Santos, casado.
  - 1. En la de Juan López, casado, Zapatero.
  - 1. En la de María Conejo, pobre, y no tiene hijos menores.
  - 1. En la de José Martín, casado.
  - 1. En la de Gabriel de Marcos, casado.

### **Se acaba la Calle o Barrio del Gato y vuelve a la Calle Larga.**

- 1. En la de Eugenio Brasal, casado.
- 1. En la de Pedro Pulido, casado.
- 2. En la de Gabriel Conejo y Pedro Sánchez, casados.
  - 1. En la de Manuel Merino de Francisco, casado.
  - 1z. En la de Juan Esteban "Furia" y su mujer, que antes lo fue de Manuel Monroy, le quedó un hijo llamado Antonio.
  - 1z. En la de Manuela Conejo, viuda de Blas Hernández, tiene un hijo llamado Vicente.

2. En la que viven José Ruano y Julián Pulido, casados.

2. En la de Diego Toledo y Vicente González, casados.

1. En la de Narciso de Hita, casado.

1. En la de Alejandro Álvarez, casado.

1. En la de Juan de Olivares, casado.

1. En la de José Santos, casado.

2. En la de Pedro Esteban y José de Iglesias, ambos casados.

1. En la de José Conejo, casado.

Nota: De José Conejo desciende la olera actual Justa Duro Conejo.

1. En la de Francisco Sánchez, casado.

1. En la de Gabriel Sánchez, viudo.

2. En la de Don Manuel de Magán, Presbítero que tiene en su compañía a su padre Francisco Magán.

3z. En la de don Francisco Aguado, Presbítero beneficiado que tiene en su compañía a Josefa Aguado, su hermana, viuda de Diego Magán, de quien quedaron cuatro hijos llamados Blas, Josefa, Ana y María, todos menores.

2. En la de Vicenta Arellano, viuda de Juan Matute, quedaron y tiene tres hijos menores llamados José, Hipólita y Antonia Matute.

1z. En la de Juana Díaz, viuda de Luis Martín, tiene un hijo llamado Luis.

2. En la de Don Diego Magán, Presbítero que tiene en su compañía a Blas Magán, su hermano, casado.

3z. En la de Doña María Alonso de Páramo, viuda de Don José de Toledo, que tiene en su compañía a Don Diego de Toledo, Presbítero, Alfonso, Julián y Brígida de Toledo sus cuatro hijos, todos mayores.

1. En la de José de Chozas, casado.

2. En la de don Alejandro Díaz Osorio, vecino y Regidor de la ciudad de Toledo, que la tiene puesta y por casero a José Cedillo, casado.

1. En la de Sebastián Díaz, casado.

2. En la de Francisco Alonso de Torres, Alcalde ordinario de esta Villa, viven con él sus hijos Andrés y Alonso, casado.

1. En la de Manuel Pulido, casado.

1. En la de Pedro de Chozas, casado.

2. En la de Simón de la Plaza, y en que también vive Alfonso Magán, casados.

1z. En la de María Díaz, viuda de Gregorio García, tiene dos hijos menores nombrados Isidora y Escolástica García.

1. En la de Matías Merino.

2. En la del Licenciado Don Carlos Simón Pontero, Abogado de los Reales Consejos y Agente fiscal de la Cámara de Castilla, Alcalde que es de esta Villa por el Estado noble, y aunque vive en Madrid tiene aquí la casa puesta, y por casero a Julián Conejo, casado.

1. En la de Blas Díaz Carreño, casado.

1. En la de Manuel de Marcos Lizana, Barbero.

Nota: Manuel (hijo de Manuel de Marco y Juana Lizana) se casó con Juana González, y de ellos desciende la olera actual Pilar Lizana Puebla. También descienden de él Inocencia “Ino” Lizana Conejo y José María Martín Lizana.

1. En la de Tomás Díaz Carreño, casado.

1. En la de Alfonso Gutiérrez, Mercader de medias.

2z. En la de Manuel Díaz Cortegón, Procurador Síndico general de esta Villa, que están en su compañía, María, Andrea y Juliana Díaz Cortegón, sus tres hermanas doncellas.

- 1. En la de Manuel de Chozas, casado.
- 1. En la de Isidoro Ruano, casado.
- 1. En la de Manuel de Hita, Alguacil mayor de esta Villa, está viudo.
- 1. En la de Marcos Ballestero, casado.
- 1. En la de Benito Díaz de Arellano.
- 3z. En la de Lucía Álvarez, viuda de José Flores, tiene seis hijos menores llamados Faustino, Jacinto, José, Rita, Isabel y Estefana.
- 1z. En la de Tomás Carranque, casado y su mujer, que lo fue antes de Alfonso Magán tiene de éste un hijo menor.
  - 1. En la de Manuel de Flores, viudo.
  - 1. En la de Juan Rodríguez, casado.
  - z. En la de Francisca “la Grillera”, viuda y pobre.
  - 1. En la de Fernando Hernández, casado.
  - 1. En la de Valentín Hernández, Maestro de sastre.
  - 1. En la de Sebastián Díaz Cañizo, casado.
  - 1. En la de Manuel Serrano, casado.
  - 1. En la Manuel de la Plaza, casado.
  - 1. En la de Félix de la Plaza.
- 2z. En la que viven Juan Mermejo, casado, y Francisca Santos, viuda de Nicolás Rivero, que tiene un hijo menor llamado Agustín.
  - 1. En la de Gregorio Pulido, casado.
  - 1z. En la de Mateo González, casado, y tiene a Manuela Leal, su madre, pobre.
  - 1. En la de Alfonso Duro, casado.
  - 1. En la de Mateo Castillo, casado.
  - 1. En la de Francisco Bermejo, casado.
  - 1. En la de Diego Merino, casado.
  - 1. En la de Juan Ruano, casado.
  - z. En la de Inés Rivero, de estado soltera.
  - 1. En la de Manuel Hernández, Hortelano, casado.
  - 1. En la de Tomás Gutiérrez, casado.
  - 1. En la de Diego Pulido, casado.
  - 1. En la de Pedro de la Plaza, casado.
  - 1. En la de Manuel Martín, casado.
  - 1. En la de Juan Ruano menor, casado.
  - 1. En la de Diego Alonso, casado.
  - 1z. En la de Andrés Esteban Martín, con quien está María Martín, su hermana viuda.
    - 1. En la de Francisco Díaz, casado.
    - 1. En la de Esteban Martín, casado.
    - 1. En la de Manuel Ballesteros, casado.
    - 1. En la de Félix Ballesteros, casado.
    - 1. En la de Julián Manrique, casado.
    - 1. En la de Manuel González, casado.
    - 1. En la de Julián Merino, casado.

**Calle de la Huerta del Hajar.**

- 1. En la de Francisco Pulido, “Pilas”.
- 1. En la de Diego Fernández, casado.

1. En la de Josefa Pantoja, viuda de Francisco Puebla, tiene un hijo menor llamado Atanasio.

1. En la de José de Hita, casado.

3. En la de Enrique Biven, Juan Ballesteros, Alfonso Conejo y Manuel Mateo, casados.

1. En la de Miguel García, casado.

1. En la de José Barrasa, casado.

1. En la de Pedro Varela, casado.

1. En la de Andrés Esteban, casado.

1. En la de Manuel Alonso, casado.

2z. En la que viven Blas Rodríguez, casado, y Pedro Conejo, que tiene a María López, huérfana, hija de José López, difunto.

1. En la del Francisco Hernández, casado.

1. En la de Pedro de Chozas, menor.

1. En la de Cristóbal Barrasa, casado.

1. En la de José Martín de Bartolomé, casado.

1. En la de Francisco Panadero, casado.

1. En la de Francisca Aguado, viuda de Francisco Sánchez, tiene un hijo ciego llamado Tomás.

1. En la de Manuel Díaz, casado.

1. En la de Felipe Ballesteros, casado.

Nota: Su esposa era Bárbara Alonso, de ellos descende el oliero actual Manuel Ballesteros Martín.

1. En la de Jerónimo Ballesteros, casado.

1. En la de Damián García, casado.

1. En la de Gabriel Conejo de Miguel, casado.

1z. En la de Andrés de Mesa, casado, tiene a María Hernández, viuda.

1. En la de Felipe Díaz, casado.

1. En la de Manuel Conejo, viudo.

1. En la de Jerónimo Ballesteros, el Mayor.

1. En la de Juan Conejo de Pablo, casado.

1. En la de Manuel Díaz Membreño, casado.

1. En la de Francisco Caballero, el menor, casado.

### **Calle de la Arboleda.**

1. En la de Francisco López, casado.

1. En la de José Aguado, casado.

z. En la de María Conejo, soltera que está en su casa.

1. En la de Manuel Sánchez, Maestro carretero.

1. En la de Isidro Caballero, casado.

1. En la de Gabriel Magán, casado.

z. En la de Antonia Merino, viuda de Esteban Sánchez, no tiene hijos menores.

2. En la de Don Nicolás Paniagua, vecino y Jurado de Toledo que es cosechero en esta Villa y tiene por casero a Pedro Cedillo, casado.

1. En la de Andrés Díaz Puebla, casado.

1. En la de Francisco Álvarez, casado.

1. En la de Julián de la Plaza, casado.

Nota: Su esposa era María Molino.

1. En la de Manuel de la Plaza, casado.

2. En la de Pedro de Chozas, casado, y tiene dos sobrinos huérfanos llamados Gabriel y María Martín, hijos de Gabina Martín.

1. En la de María y Juliana Magán, solteras.

1. En la de Juan Díaz de Julián, casado.

z. En la de Ana Peñuela, viuda de Blas Molinos, que no tiene hijos.

1. En la de Gabriel Conejo, casado.

z. En la de Josefa Álvarez de la Fuente, viuda de Miguel Díaz de Arellano.

1. En la de Patricio Díaz de Arellano, casado.

1. En la de Alejandro Esparraguera, Maestro Cirujano de la Villa.

1z. En la de Vicente Flores, Maestro de sastre, tiene a su madre Isabel Esteban, viuda.

1z. En la de María Díaz, viuda de Cristóbal de Puebla, que no tiene hijos, y en que también vive Juan Ruano, casado.

1. En la de Jacinto Barrasa, casado.

1. En la de Pablo Díaz, casado.

1. En la de Gabriel de Chozas, casado.

1. En la de Miguel de Puebla, casado.

1. En la de Juan de Chozas, viudo.

1. En la de Manuel Conejo, casado.

1. En la de Juan Serrano, tullido.

1. En la de Felipe Arellano, Escribano del número y Ayuntamiento de esta Villa, tienen su mujer, una criada, y un oficial.

2z. En la de Paula Saavedra, viuda de Esteban González, tiene cuatro hijos llamados Manuel, Pantaleón, Paulina y Victoria González.

1. En la de Manuel Álvarez, casado.

1. En la de Alfonso Peñuela, casado.

1. En la de Miguel Díaz, casado.

1. En la de Francisco González, casado.

1. En la de Cebrián Ballesteros, casado.

1. En la de Gabriel Sánchez, casado.

1z. En la de Francisca de Flores, viuda de Blas de Arellano, tiene dos hijos menores llamados Blas y Pedro.

1. En la de Julián de Arellano, casado.

1. En la de Francisco Ballesteros, casado.

1. En la de Manuel Saavedra, casado.

1. En la de Juan de Puebla, casado.

1. En la de Manuel Arellano, casado.

1. En la de Roque Martín, casado.

1. En la de Antonio Díaz, casado.

1. En la de Felipe Pulido, casado.

1. En la de Felipe González, casado.

1. En la de José Magán de Ortega.

1. En la de Francisco Sánchez, casado.

1. En la de Tomás Conejo, casado.

1. En la de Gregorio Conejo, casado.

1. En la de Francisco Álvarez, ciego y viudo.

1. En la de Blas Ballestero, casado.

1. En la de Bartolomé Díaz, casado.

1. En la de Alfonso Díaz, casado.

1. En la de Juan Pantoja.

1. En la de Adrián Rivero, casado.
  - 1z. En la de Hipólita Conejo, viuda de Juan de Arias, tiene dos hijos llamados Ángela y Julián.
  2. En la que viven Manuel de la Plaza y José de Alarcón, ambos casados.
  - 1z. En la de María Bargueño, viuda de Francisco de Hita, tiene dos hijas menores llamadas Teresa y Agustina.
  1. En la de Bartolomé Magán, casado.
  1. En la de Juan de Marcos, casado.
  1. En la de José Villegas, casado.
  1. En la de Julián Conejo, Maestro carpintero, casado.
  1. En la de Andrés Díaz Cortegón, soltero en su casa.
  1. En la de Francisco Fernández, casado.
  1. En la de Gabriel Pulido, viudo.
  1. En la de Julián de Arellano, casado.
  1. En la de María Cerruco, viuda de Blas Molino, tiene una hija menor llamada Francisca, no es sino viuda de Gabriel Pulido.
  1. En la de Félix Peñuela, casado.
  1. En la de Juan de Arellano, casado.
  1. En la de Don Pedro Toledano, tiene un Ama forastera.
  2. En la de Don Tomás Blázquez, Escribano mayor del Ayuntamiento de la Ciudad de Toledo, es cosechero de esta Villa y tiene por casero a Mateo Martín, casado.
  1. En la de Manuel Hernández, Maestro de sastre.
  1. En la de Miguel Rivera, Maestro de primeras letras, no tiene pupilos menores.
  1. En la de Francisco Merino de Francisco, Regidor de esta Villa.
  1. En la de Mariano Pulido, Tendero de Mercería.
  1. En la de Gabriel Díaz de Pedro, menor, casado.
  - 1z. En la de la viuda de Don Mateo de Yepes, vecino que fue de Toledo y cosechero en esta Villa, en la que está por casero Matías Ballesteros, casado.
- Se entró en la casa Alojería de esta Villa, la que solamente habita José Alonso, natural y vecino de la jurisdicción de Torrelavega, montañas de Burgos, los meses de verano, y lo restante del año se retira a su casa.
1. En la de Manuel Peñuela, casado.
  1. En la de Francisco Ballesteros de Matías, casado.
  1. En la de Juan Alonso de Alarcón, casado.
  1. En la de Francisco Rivero, casado.
  1. En la de José García, zapatero.
  1. En la de Juan Fernández, casado.
  1. En la de Andrés Martín, casado.
  1. En la de Manuel de Herrera, tablajero de la Carnicería, es casado.
  1. En la de Felipe Pacheco, Boticario, que tiene a su madre Ana Castellano, viuda.
  1. En la de Alfonso de Chozas, casado.
  1. En la de José Santos, que tiene el otro Mesón.
  1. En la de Alfonso Hernández, casado.
  1. En la de Francisco Caballero, casado.
  1. En la de Francisco de Marión, Maestro de albéitar y herrador.
  2. En la que viven Eugenio Peñuela y Francisco Collado, ambos casados.
  1. En la de Manuel López, casado.
  1. En la de Francisco Hernández, Alguacil de esta Villa.
  1. En la de Don Diego Fernández Saco y Somoza, casado.

Nota: Algunos hidalgos antiguos con tratamiento de tal había en Olías, que como el Don Quijote de siglos pasados trató de llevar su condición con poco dinero pero con dignidad, tal es el caso de Diego Fernández Saco y Somoza de 64 años, casado con Vitoria Pantoja, veinte años más joven que él, tenía un injertal en la zona del Palomar, al que acudía a lomos de un pollino, pues era la única caballería que tenía.

1. En la de Eusebio Fernández, el menor.

1. En la de Pascual Magán, casado.

1. En la de Pedro Pérez, casado.

1. En la de Francisco García, casado.

1. En la de Manuel Ballesteros, casado.

Nota: La esposa era Josefa Díaz Cortegón, hija de Antonio Díaz Cortegón – María Arellano. De ellos descienden los olieros actuales Emilio Ballesteros Moreno y Tomas Arellano Ballesteros.

1. En la de Tomás Fernández, casado.

1. En la de Eusebio de Mesa, casado.

1. En la de Esteban Magán, casado.

1. En la de Feliciano Peñuela, viuda de Juan de Hita, tiene una hija mayor en su compañía que está soltera.

1. En la de Felipe Merino, casado.

z. En la de Josefa de Castro, soltera y sola.

1. En la de Fabián Merino, casado.

1. En la de Félix de Chozas, casado.

1. En la de José Conejo, casado.

1. En la de Manuel Díaz de Martín, casado.

1. En la de Juan Pulido, casado.

1. En la de Manuel Sánchez, casado.

En la casa que en esta Villa tienen las Religiosas de Santo Domingo el Real de la Ciudad de Toledo, en la que solamente hay un Religioso de dicha Orden que les Administra su Hacienda y tiene un Ama forastera.

1. En la casa que tienen los Padres Jesuitas de la Ciudad de Toledo en la que se halla por casero Manuel de Ávila, casado.

1. En la de Antonio Tudela, casado.

1. En las de Andrés Esteban, casado.

1. En la de Dionisio de Ribera, casado.

1. En la de Eugenio Arellano, casado.

1. En la de Francisco Duro de Julián.

1. En la de Francisco Merino de Alonso.

1. En la de José de Arellano de Cristóbal, casado.

1. En la de José Merino de Francisco, casado.

1. En la de Juan de Magán y Páramo, casado.

1. En la de Manuel Martín de Martín, casado.

1. En la de Manuel Martín Pingarrón, casado.

1. En la de Pedro Díaz Covacho, casado.

1. En la de Francisco Magán de Ajero.

1. En la de Alfonso Magán, Tabaco, casado.

1. En la de Alfonso Magán de Tomás.

1. En la de Nicolás Barrasa, casado.

Y en la conformidad referida se finalizó este vecindario, calle de Hita como se ha expresado. Habiendo su merced tardado en ejecutarle desde dicho día 14 hasta hoy

16 de dicho mes de junio, en preguntando a los Vecinos bajo de juramento y en forma, y para mayor seguridad les recibió por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz de dichas Justicias, sobre que dijese si quedaba algún sitio o paraje por andar, o algún o algunos vecinos por sentar. Quienes en fuerza de él respondieron estar bien y fielmente ejecutados sin fraude, ni ocultación alguna. Y lo firmaron, junto con su merced de que doy fe = D. Luis Carrillo de Mendoza = D. Jerónimo Pareja = Francisco Alonso de Torres = Francisco de Merino de Francisco = Manuel Díaz Cortegón = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Auto para hacer cotejo de Vecindario y Repartimiento.** En presencia y con asistencia de la Justicia de esta Villa se haga cotejo del vecindario practicado con los Repartimientos presentados, para reconocer la diferencia si la hay y de lo que resulte y de ser legítimos dichos Repartimientos y no haber en otros vecinos separados, den razón suficiente dichas Justicias bajo juramento y en forma, y a este mismo efecto comparezcan en la Audiencia de su merced, Gabriel Barrasa, Francisco Alonso de Alonso y Manuel de Hita, vecinos de dicha Villa. Personas inteligenciadas en el vecindario de ella por los muchos Repartimientos que han ejecutado y su crecida edad, lo que ejecuten incontinenti con apercibimiento. El Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza, Juez de estos Autos así lo proveyó, mandó y firmó en la villa de Olías, a dieciséis de junio de mil setecientos cuarenta y cuatro. = Carrillo = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro..

**Notificaciones.** En la expresada Villa, día y mes y año referidos, yo el Receptor notifiqué el Auto antecedente a Gabriel Barrasa, Francisco Alonso de Alonso y Manuel de Hita, vecinos de ella, quienes dijeron estar prontos a lo que se les manda, y también le hice saber a las Justicias por lo respectivo a que compareciesen = Doy fe = Montenegro.

**Cotejo.** En la Villa de Olías a diecisiete de junio de mil setecientos cuarenta y cuatro el Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza, Juez nombrado por S.M. para la exención de ella, habiendo comparecido en su Audiencia D. Jerónimo Pareja, Teniente de alcalde y Regidor por el Estado noble, Francisco Alonso de Torres, Teniente de alcalde ordinario, Francisco Merino de Francisco, Regidor, y Manuel Díaz Cortegón, Procurador Síndico general, por ante mí el Receptor de los Reales Consejos, les recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a derecho, e igualmente y en la propia forma a Gabriel Barrasa, Francisco Alonso de Alonso y Manuel de Hita, vecinos de dicha Villa, sobre que bajo de él dijese si los dichos Repartimientos presentados eran los mismos que se hacían para las cobranzas y Reales Contribuciones sin que hubiese otros algunos simples o extraviados con inserción o contención de distintos vecinos, y que diesen razón fundamental y positiva de la diferencia de sujetos si se hallasen y causas en qué consiste, y de no haber más vecinos que los que se expresan en el vecindario practicado.

Y enterados de todo ello ofrecieron así ejecutarlo, y en sus consecuencias y con asistencia de unos y otros se fue cotejando dicho vecindario con el Repartimiento de gastos hechos a los vecinos de esta dicha Villa por sus Justicias, el cinco y seis de julio de mil setecientos cuarenta y tres. Y del que consta fueron repartidores Blas de Magán Ortega, Francisco Merino de Francisco, Felipe de la Plaza, Pedro de Chozas, Juan y Manuel Conejo de Pablo, y el dicho Gabriel Barrasa, Teniente de contador.

Y hallándose en dicho repartimiento los nombres de Blas Matías, Diego Magán Ortega, Diego Pulido, Eugenio Juan de Sanz, Francisco Hita, Fernando Pulido,

Francisco Rosado, Gregorio Díaz de Arellano, Jerónimo de Toledo, Julián de Arellano de Juan, José Díaz Piricón, Juan Manrique, la viuda de Gabriel Peñuela, la de Carlos Pulido y la de Juan Cedillo menor, la de Juan Rivero, la de Gabriel Díaz de Carlos, la de Manuel Fernández de Moreno, Manuel Carbón, Bartolomé de la Plaza, Juan Duro la muerte, y no apareciendo éstos en el vecindario formado.

Dijeron que de dichas viudas, las de Carlos Pulido, Juan Cedillo, Juan Rivero y Gabriel Díaz, se hallan al presente casadas de segundas nupcias con Pedro de Chozas de Francisco, Juan Pantoja, Manuel de Chozas y Francisco Merino, y las otras dos han fallecido, cuyos nombres de los maridos de las antecedentes se hallan en dicho Vecindario, y que Bartolomé de la Plaza, Diego Magán de Ortega, Gregorio Díaz de Arellano, Jerónimo Toledo y Manuel Carbón se ausentaron de esta Villa y se avvecindaron en diferentes partes, y a que faltan de ella pasados de seis meses.

Y los demás referidos han fallecido en dicho tiempo hasta ahora. En fuerza de lo cual no aparecen en el Vecindario por no tenerle, ni en manera alguna casa puesta, y hallándose asimismo en el Repartimiento citado incluido solamente cuatro eclesiásticos de los diez que del Vecindario consta, dijeron faltar los restantes porque sólo se cargan derechos del consumo del millón al que trae algún tráfico o granjería o labranza, y no a los que no tienen más que las rentas de sus Capellanías, y que el Médico y Receptor de Gramática tampoco se hallan ni están puestos, mediante no ser vecinos, y por consiguiente no contribuyentes.

Y reconociéndose del cotejo que también se hizo con un Repartimiento dentro del Servicio ordinario y extraordinario, formado en once de junio de mil setecientos cuarenta y dos por la Justicia de dicha Villa, siendo repartidores Francisco Alonso de Torres, Blas Magán, Francisco Díaz Esteban y Manuel de Hita, y resultando de él treinta vecinos más inclusos en ellos los antecedentes. Dijeron que los restantes también han fallecido desde dicho tiempo hasta ahora, a excepción de Blas García de Francisco, que se ausentó de esta Villa y dejó su vecindario.

Todo lo cual y bajo de dicho Juramento dijeron ser cierto sin cosa en contrario, en el que se afirmaron y ratificaron. Y lo firmaron junto con su Merced de que doy fe. Y expresaron ser Francisco Alonso de Antonio de edad de setenta y un años, Gabriel Barrasa de cincuenta y siete, y Manuel de Hita de setenta. = D. Luis Carrillo de Mendoza = D. Jerónimo Pareja = Francisco Alonso de Torres = Francisco Merino de Francisco = Manuel Díaz Cortegón = Francisco Alonso = Gabriel Barrasa = Manuel de Hita = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Auto para que entregue copia de los formados.** Mediante hallarse finalizados los Autos de la Comisión de su Merced, el presente Receptor ponga por cabeza de ellos un traslado auténtico del Real Despacho de Exención, y para el resguardo de esta Villa, su Consejo y Vecinos se le de con inserción de todos los formados, y haga entrega de dicho Real Despacho recogiendo de uno y otro el recibo correspondiente.

El Sr. D. Luis Carrillo de Mendoza, Juez nombrado para la posesión de la enunciada exención, así lo proveyó, mandó y firmó en la Villa de Olías a diecisiete de junio de mil setecientos cuarenta y cuatro. = D. Luis Carrillo de Mendoza = Ante mí = Felipe Antonio Montenegro.

**Recibo del Privilegio y copia de Autos.** Como Procurador Síndico general que soy de esta Villa de Olías del Rey, recibí de D. Felipe Antonio Montenegro, Receptor de número de la Corte y Reales Consejos, el Real Despacho de exención que S.M (que Dios guarde) se dignó conceder a dicha Villa y la copia de Autos formados a su

posesión, Olías y junio diecinueve de mil setecientos cuarenta y cuatro = Manuel Díaz Cortegón.

El traslado primero concuerda con la Real Cédula de Comisión y Autos que enuncia qué originales por ahora en mí existen, y los he de entregar en la Secretaría de la Cámara, Estado de Castilla de Gracia y Justicia, donde corresponden. Y para que conste y sirva de resguardo a esta Villa y su Consejo, yo Felipe Antonio Montenegro, Escribano del Rey nuestro Señor y receptor de número de su Corte, Reales Consejos, Juntas y Tribunales, que como tal me tocó actuar en los expresados Autos de posesión, doy la presente Copia en conformidad del último proveído por el señor Juez de ellos.

La que signo y firmo en la Villa de Olías del Rey, el diecinueve de junio año de mil setecientos cuarenta y cuatro, y va escrita de una propia letra, en diecinueve cuadernillos, el primero y último con pliegos del sello segundo, y lo restante papel común que comprende todo ciento noventa hojas útiles incluida ésta = Entre renglones. = Carrillo = D. Matías García de Páramo = Dicha = ella mediante = Alcaldes = Y cuatro = Y es de edad de ochenta y dos años = Tierra = Testado = Mojón = Mojón = Ser = Y = Del deslinde = Como = Enmeridado = en = Nombra = Ote = trece = s = Diez = y Vmd = is = is =. Diz = poner = Joseph = pez = de =.

Nota: Luego se escribe en letra muy historiada. “En testimonio de Verdad”, y lo firma Felipe Montenegro.

Nota: En hoja separada y con sello tercero de setenta y ocho maravedíes se escribe:

Yo el rey

Por cuanto por parte del lugar de Olías se presentó en mi Consejo de Hacienda haberle Yo hecho merced de eximirle de la Jurisdicción de la Ciudad de Toledo, haciéndole Villa de por sí y sobre si, por el servicio de noventa y seis mil trescientos noventa y siete reales de vellón, al respecto de veinte ducados cada vecino, y habiendo justificado componerse el referido Lugar de cuatrocientos treinta y siete, causó al derecho de la Medía Annata ochenta y un mil novecientos treinta y siete maravedíes de vellón. Y que debiendo otorgar Escritura en obligación de pagar igual cantidad de quince en quince años perpetuamente, deseando libertarse de esta obligación, suplicaba que entregando en contado los expresados ochenta y un mil novecientos treinta y siete maravedíes y tres Quindennios anticipados, se le despachase en la Cédula relevación de ellos, como se había practicado con otros pueblos.

Y visto en el referido mi Consejo con lo informado por la Contaduría General de Valores y lo que dijo el Fiscal, por Decreto de veintiocho de junio próximo pasado, acordó se despachase a esta Villa la Cédula que pedía. Por tanto y mediante haber entregado además de la Media Annata principal, doscientos cuarenta y cinco mil ochocientos once maravedíes por importe de los tres Quindennios anticipados. Como ha constado de certificación dada en primero de este mes por D. Antonio López Salces de mi Consejo de Hacienda y Contador general de Valores, he tenido por bien de dar la presente mi Real Cédula, por la cual relevo y eximo perpetuamente a la citada Villa de Olías de la de Quindennios de Media Annata por la razón que se expresa.

Y es mi voluntad que desde ahora en adelante para siempre jamás no se la pida cantidad alguna por esta razón, que es conforme a lo que por punto general está mandado se practique en casos de esta calidad. Y mando se tome la razón de esta mi Cédula en la Contaduría general de Valores de mi Real Hacienda.

Dada en San Ildefonso a catorce de agosto de mil setecientos cuarenta y cuatro.

Yo el rey

Por mandato del Rey nuestro Señor, Martín de Lezeta. Y lo firma debajo.

Nota: Luego vienen varias firmas poco más arriba de un texto que dice: Para que la Villa de Olías se la releve y exima perpetuamente de la paga de Quindennios de Media Annata por el motivo que expresa el Consejo

En hoja aparte. Tomóse razón en la Contaduría General de Valores de la Real Hacienda. Madrid diecinueve de agosto de mil setecientos cuarenta y cuatro.

Firma: Antonio López Salces.

Nota : En muchas partes del texto aparecen diversos organismos de los Consejos de Castilla. En aquella época estaban en el palacio del Duque de Uceda ( hijo del Duque de Lerma), sito en la calle Mayor de Madrid y construido a principios del siglo XVII. Hoy calle Mayor nº 79, c/v Pretil de los Consejos nº 2, c/v a la calle Bailén nº 23.

Por falta de espacio en el viejo Alcázar de los Austrias (hoy Palacio Real), en el año 1717 Felipe V dio la orden de trasladar a este palacio de Uceda todas las oficinas, es decir los Consejos de Castilla, Indias, Órdenes y Hacienda. Desde ese momento fue conocido como Palacio de los Consejos. Actualmente en él está la Capitanía General de Madrid.

### **3. Ordenanzas:**

Se encuentra también en el archivo municipal de Olías un legajo encuadernado en piel con las Ordenanzas de la Villa que surgieron con la nueva condición de Villazgo. Con las nuevas Ordenanzas se incluyen actas sobre el gobierno y la administración del Concejo, nombramientos y tomas de posesiones en 1745, asuntos de la Mesta, aprobaciones de cuentas de gastos de la exención de la Villa, poderes notariales, etc.

Se incluyen en este legajo traslados de Provisiones Reales dadas en Valladolid, el 17 de Junio y 19 de Julio de 1751, relacionadas con el cumplimiento de las nuevas Ordenanzas en relación con conflictos surgidos entre ganaderos y labradores. Siempre hubo conflictos entre estos dos sectores productivos a lo largo de los siglos, en Olías y en el resto del país.

Comienzan diciendo... *Ordenanzas de esta villa de Olías y Reales Provisiones ganadas para su cumplimiento y para que ningún tiempo del año entre ganado alguno en viñas, injertales y olivas, con lo demás resuelto sobre el mayor número de ganados lanares partes donde pueden pastar ..... .*

El legajo ocupa un volumen similar al del Real Privilegio. No lo vamos a reproducir, solamente daremos algo de información de lo que aparece en el mismo.

En un acta del Concejo de 27 de Mayo de 1744, aparece como Alcalde por el Estado noble D. Carlos Simón Pontero, Regidor por el mismo Estado D. Jerónimo Pareja, Francisco Alonso de Torres Alcalde por el Estado general, Regidor por el mismo Estado Francisco Merino, Manuel Díaz Cotegón Procurador síndico, Manuel de Hita Alguacil mayor. En el acta aparecen más vecinos, como Pedro Vidal de Puebla, Andrés Alonso, Francisco Díaz Esteban, Francisco Magán y Páramo, Carlos Díaz Puebla, Pedro de Lucas, Francisco Alonso Alonso, Tomás López, Diego Fernández, Juan Conejo, Isidoro Ruano, Manuel de la Plaza, Julián Pantoja, Manuel Ruano, José Díaz, etc.

En una carta fechada el 2 de Mayo de 1745, un tal Gabriel de Olmeda o Alameda residente en Madrid, indica que acepta ser alcalde de hijosdalgos, y señala entre otras cosas ..... *darme (con mis tres hijos) y la fineza que a vd, he merecido en la elección que ha hecho de mi persona para el empleo de Alcalde de hijos-dalgo cuyo honor acepto gustoso..... .* En las cuentas presentadas el 2 de Junio de 1745 aparece una Datta o gastos de 119.588 reales y unos ingresos de 120.000. Por gastos en carruaje de 6 mulas para trasladar al Juez y Alguacil a diverso lugares se contabilizan 300 reales.

En las Ordenanzas se regula la actividad de los Justicias de la Villa. Por ejemplo, si en momento determinado tenían que acudir a un mismo acto los Justicias por el Estado noble y por el Estado general, ambos se situarían en dos filas distintas. En el caso de asistir a ritos en la Iglesia a los del Estado noble le correspondía situarse en el lado del Evangelio.

Los Alcaldes ordinarios tenían que celebrar todos los días Audiencia en la Plaza pública o en las Casas del Ayuntamiento, dictaminando en los juicios verbales con madurez y presteza de modo que no se haga perjuicio ni a los vecinos ni a los forasteros. Tenían que tratar con la mayor diligencia el que no se diesen Rondas de noche ni consintiesen Bailes ni Juegos ni mezclas de Pandillas de hombres y mujeres ..... . Que no permitan vivir en esta Villa ni permanecer en ella más de tres días a sujetos que no tengan oficio ..... . Que no consientan holgazanes y si los hubiere los remitan a la cabeza de partido a disposición del Intendente ..... . Que no permitan mujeres sospechosas y de mal vivir, y si alguna viene dispongan que salga de la Villa en veinticuatro horas ..... .

Que visiten con frecuencia los mesones por sí en ellos como en otras casas se albergarse a personas de mal vivir, ladrones y otras gentes similares .... . Que velen por el cumplimiento de las obligaciones de los demás Oficiales y Ministros de Justicia como superiores que son de ellos ..... . Que tengan especial cuidado con la asistencia del Médico y Cirujano a los enfermos, indagando de éstos si las Boticas están bien surtidas, y los Boticarios despachan con puntualidad y pureza las recetas ..... . Que los Oficiales de Justicia junto con los Alcaldes de la Hermandad y Cuadrilleros salgan al menos una vez al año a reconocer los Mojones y Lindes de todo el Término y renueven los que estuviesen mal ..... . Etc, etc.

Los Regidores tenían que visitar a diario los Puestos Públicos para reconocer los Pesos, Pesas y Medidas ..... . Que soliciten por todos los medios la subsistencia del trigo del Posito y que en los años calamitosos se reparta proporcionalmente a los vecinos .... . Que asistan a tomar las cuentas del Mayordomo de Propios o del Concejo que nombrarán anualmente ..... . Que sean solícitos en buscar Abastecedores para las Carnicerías .... . Que hagan hacer pesar la carne y el tocino y que tengan su peso, por semanas, y en caso de haber falta castiguen al infractor. Etc.

Respecto al puesto de Procurador Síndico general se escribe en las Ordenanzas que es el puesto más distinguido en el honor y cargas, y por tanto debe de recaer en un sujeto de méritos y que si fuese posible hubiese ejercido antes los empleos principales del Concejo ..... . Asista a los remates de los Abastos Públicos, y haciéndose sin su intervención y consentimiento sean nulos y de ningún efecto .... . Que en todo procure las mayores ventajas al Común y que trate con igualdad a los ricos y a los pobres .... . Que si hubiese alguna demora de las Causas de las viudas, menores u otras personas miserables, solicite su alivio en el despacho.

El Alguacil mayor era el ejecutor de los decretos de los jueces. Tenía que asistir a los Ayuntamientos con voz y voto, procurando en todo el bien Común. Tenía que rondar de noche con los Justicias visitando las tabernas y lugares sospechosos por si había juegos, riñas u otros desórdenes, y estará a las órdenes de los Alcaldes en todo lo que le mandaren y quisieren que les sea conveniente de su asistencia. Etc.

Los Alcaldes de la Hermandad visitarán muy de ordinario los Campos y Heredades y si encontraren algún gitano, desertores o gente de mal vivir en despoblado, los prenderán y traerán a la Villa asegurándolos en la cárcel y dando cuenta a los Alcaldes ordinarios. Que cuiden que no peguen fuego a los sembrados, ni arranquen ni corten leña ni árboles, y si alguno lo hiciere tráiganlo preso y castíguenlo, dando cuenta de todo en caso necesario a los Justicias. Etc.

También se fijan las funciones y obligaciones del Escribano, entre otras que tenga particular cuidado con los papeles de su oficio y que no se extravíen ni salgan Protocolos de los ejecutados en la Villa ..... . Reglas del Archivo del Ayuntamiento, por ejemplo, del Archivo había tres llaves, una la tenía el Alcalde ordinario, otra el Procurador Síndico y otra estaba depositada en el Ayuntamiento. No se podía retirar ningún documento del Archivo sin una serie de autorizaciones de personas responsables. También se regulaban las penas impuestas y su ordenanza de cumplimiento, etc.

#### **4. Algunos personajes del Real Privilegio de Villazgo.**

En el Real Privilegio de Villazgo salen decenas y decenas de nombres de olieros y de otros lugares, a continuación daremos información sobre algunos de estos personajes.

##### **Felipe V.**

En el texto del Real Privilegio de Villazgo aparecen muchos nombres de personas y también de lugares. Si hay dos protagonistas principales de este Privilegio son el pueblo que lo recibe, es decir Olías del Rey sobre el cual ya escribimos en su día un libro completo titulado Olías del Rey (Toledo), y aquél que concede el Privilegio, es decir el rey Felipe V ( 1700-1724 y 1724-1746).

Escribir la etapa de un monarca español llenaría un libro, así que solo daremos algunos esbozos de su reinado y temas relacionados con Olías y Toledo.

Felipe de Borbón nació en Versalles como segundo de los hijos de Luis, Gran Delfín de Francia, y Ana María de Baviera. Nieto del rey Luis XIV de Francia y de María Teresa de Austria, esta última hermana del rey Carlos II de España, último rey de la casa de Austria que reinó en nuestro país.

El rey español Carlos II, rey bastante enfermizo por no decir subnormal, no tuvo hijos. Los reyes europeos ya habían pactado en 1698 el reparto de las posesiones de España cara a la muerte de Carlos II. Según este pacto sería rey de España José Fernando de Baviera que heredaría los reinos peninsulares (exceptuando Guipúzcoa), Cerdeña, los Países Bajos españoles y las colonias americanas. Según este reparto, en el cual no pidieron permiso al pueblo español, Francia se quedaría con Guipúzcoa, Nápoles y Sicilia, y Austria se quedaría con el Milanesado.

Pero el príncipe indicado, José Fernando de Baviera, murió en el año 1699 y los reyes negociaron un nuevo tratado de partición de España. En él se proponía como heredero del trono español al archiduque Carlos de Austria, asignándole la Península, los Países Bajos y las Indias. Nápoles, Sicilia y Toscana serían para el delfín. El duque de Lorena recibiría Milán a cambio de ceder Lorena y Bar al delfín.

Mientras que Francia, Holanda e Inglaterra estaban de acuerdo con este tema, Austria no lo estaba y reclamaba la totalidad de la herencia de la corona española, pensando que Carlos II nombraría heredero universal al archiduque Carlos de Austria. Sin embargo Carlos II al final nombró heredero a Felipe de Borbón (Felipe V) quizá con la esperanza de que el poderoso rey francés evitara la división del imperio español al ser Rey de España su propio nieto.

Carlos II murió el 1 de noviembre del año 1700 y Felipe de Borbón, duque de Anjou, aceptó la corona española el 15 de noviembre. Por otro lado Luis XIV nombró heredero de Francia a Felipe V de España y ante esta situación de intento de acumulación de poder en los Borbones; Inglaterra, Holanda, Austria y después Portugal declararon la guerra a Francia y España. Todo ello provocó la que se conoce como la guerra de Sucesión que duró del año 1700 al 1714. Esta guerra terminó con el tratado Utrech en el año 1713 y el de Rastadt al año siguiente. En los que se reconocía a Felipe V como Rey de España, a cambio perdimos los territorios europeos en Italia y en los Países Bajos. Además se cedían Menorca y Gibraltar a Gran Bretaña, y a Portugal la colonia de Sacramento.

Felipe V se casó en el año 1701 con Maria Luisa de Saboya, con la que tendría cuatro hijos. El hijo mayor Luis I reinó solo ocho meses, Felipe abdicó en su hijo Luis

en 1724, el joven murió y Felipe V volvió a reasumir sus funciones de rey. No se entiende muy bien la abdicación en Luis I salvo que Felipe desease acceder al trono de Francia a la muerte de Luis XV. A lo mejor la causa fue que Felipe V que padecía de fuertes depresiones pensó que no se encontraba en condiciones de gobernar a causa de su enfermedad. El hijo pequeño de este primer matrimonio de Felipe V fue el después rey Fernando VI. A la muerte de María Luisa, en 1714 Felipe V se volvió a casar, en este caso con Isabel de Farnesio, con la que tuvo siete hijos, entre ellos el que sería Carlos III (1759-1788).

Desde Felipe V la dinastía de los Borbones intentó fortalecer la autoridad real y centralizar el poder del Estado. Felipe V promulgó los Decretos de Nueva Planta para Aragón, Valencia, Mallorca y Cataluña en los cuales se impuso el modelo jurídico, político y administrativo de Castilla en los territorios de la antigua Corona de Aragón. Sólo las provincias Vascongadas y Navarra conservaron sus fueros y sus instituciones forales tradicionales en agradecimiento de haber sido fieles a Felipe V durante la guerra de Sucesión.

Cuando el rey Felipe V se hizo cargo del Reino, se lo encontró malparado, ni los recursos ordinarios ni los extraordinarios eran suficientes para mantener el aparato del Estado ni la Sociedad española. No hace falta señalar a cualquier lector moderno que el aparato del Estado se mantiene mediante los Impuestos. La guerra de Sucesión, como ocurre con todas las guerras, vino a empeorar aún más el tema; en otras palabras, el Estado no tenía dinero para responder a sus necesidades y responsabilidades. Así que a partir del año 1701 el rey comenzó a dar instrucciones para tratar de arreglar lo que era difícil de arreglar. Puso, quitó, restableció, etc, las decenas de anacrónicos impuestos anteriores, tratando de conseguir ingresos adicionales, reales y controlables para el Estado.

La base principal de ingresos del Estado, desde hacía siglos eran las Alcabalas; estaban empeñadas y sus rentas consumidas por los juroes que tenían sobre sí. Lo mismo ocurría con las demás rentas reales o de la Corona, es decir las de todos. Lo que se denominaban Oficios y prebendas a los mismos habían crecido como las espumas de los mares y además se habían vendido y revendido hasta las cuartas y más allá generaciones de los beneficiarios. Los Señoríos y sus capacidades jurisdiccionales habían pasado al final a particulares. Los Pueblos que tenían alguna Hacienda propia, la tenían cargada con censos (créditos), y muchas veces la tenían que vender, por no disponer de medios para pagar los réditos o intereses de los créditos o préstamos que se vieron obligados a contraer para mantenerse.

Todo ello pasó por el embargo de muchas rentas, derechos y oficios. Como compensación se permitía que los perjudicados pudiesen demostrar sus privilegios ante la Junta de Ministros para poder seguir con ellos. A esta Junta se le llamó Junta de Incorporaciones, y con el tiempo pasó al Consejo de Hacienda. Miles de personajes y pueblos se dirigieron al Estado para hacer valer los derechos que desde siglos les privaban de pagar algunos impuestos, o cobrar y hacer algunas funciones que les competían al Estado. Los derechos que reclamaban en muchos casos llegaban al siglo XV y anteriores. Todos aquellos memoriales de reclamación de derechos, terminaron con el tiempo (año 1895) en el Archivo Histórico Nacional (A.H.N.) y algunos legajos en el Archivo General de Simancas con el nombre de "Mercedes y Privilegios", dentro de la serie de "Salvado de Incorporación".

Olías tenía uno de estos antiguos privilegios. El 18 de Enero de 1458, el rey Enrique IV concedió a los vecinos de Olías un privilegio real de franquicia, no pudiendo obligar nadie a los olíeros a dar nada en contra de su voluntad. Este privilegio lo dio el rey a petición de su tía Catalina, priora del Monasterio de Santo Domingo el Real de

Toledo, cada vez que después llegaba un rey nuevo lo volvía a confirmar, y esto fue así hasta Felipe V.

El privilegio viene a decir, *hago merced al concejo y homes buenos de Olías que de aquí en adelante para siempre jamás sean francos en las casas donde moran y en ninguna de ellas persona o personas algunas de cualquier Ley, estado y condición que fuere ..... y que no sacaran , ni fuese sacado del referido lugar de Olías, ni de las casas de los vecinos y moradores de él ropa, ni paja, ni haber, ni leña, ni otra cosa de posesión alguna contra su voluntad .*

*Que así mismo sean francos, quietos, y exentos de velar, rondar y guardar puertas, ni en guías, ni en mandaderías de concejo, ni fuesen por ballesteros, ni lanceros ni guerra, ni frontera de ellos, ni sus bestias, ni los echasen ni hicieran dar dineros para ello, ni en otra cosa alguna dellos, aunque fuesen echados y repartidos así por el propio su Rey, como por los alcaldes, alguaciles, caballeros ..... .*

Como vimos en el texto del Real Privilegio de Villazgo el rey eximió a Olías de la Jurisdicción de la Ciudad de Toledo, la Villa pasaba a depender de la Corona, pero a cambio Olías pagó una fuerte cantidad de dinero a la Real Hacienda. Con este y otros pueblos del camino a Madrid, el rey trataba de asegurarse el control del camino real Toledo – Madrid, aparte de obtener más ingresos.

El rey Felipe V procuró desarrollar en nuestro país entre otras industrias la de los paños. Puso una fábrica en La Sagra, en concreto en el palacio de Aceca (Villaseca de la Sagra), con artífices holandeses. Cuarenta y ocho de ellos murieron en 1718 en unas fiebres palúdicas y los que se salvaron se marcharon en 1719 a Guadalajara, donde se montó otra fábrica de tejidos con las 80 familias holandesas expertas que se habían salvado del paludismo de Aceca.

Felipe V tuvo un hijo que está muy relacionado con Olías del Rey pues en este pueblo se casó, nos referimos al Infante Don Luis. Digamos algo de él. El infante Luis de Borbón y Farnesio, era hijo del rey Felipe V y de su segunda esposa Isabel de Farnesio. A los 8 años de edad se le nombró arzobispo con el título de Santa María de la Scala, en el año 1735 fue nombrado cardenal de Toledo, sin ser previamente sacerdote ni obispo. A la postre se le dio este cargo para que cobrase las importantes rentas de la mitra toledana y de Sevilla, pues de este último lugar también era arzobispo. Nunca apareció por Toledo, siempre vivió en la Corte.

Cuando tenía 27 años prescindiendo de la opinión de su madre (viuda de Felipe V) y consciente de su falta de vocación religiosa y de su fuerte inclinación al sexo y a los placeres mundanos, presentó a Fernando VI y al Papa Benedicto XV la renuncia al cardenalato y se le aceptó en Diciembre de 1754. Como compensación se le concedió una pensión anual de 946.107 reales sobre las rentas del arzobispado de Toledo.

Se retiró a vivir al palacio de la Granja de San Ildefonso (Segovia), junto a su madre Isabel de Farnesio, era muy aficionado a coleccionar relojes, a cazar, y a los amoríos. La ley Sálica establecida en las Cortes en el año 1713, señalaba que el heredero de la corona española tenía que haber nacido en España y los hijos de Carlos III habían nacido en Nápoles. Si el infante Luis Antonio se casaba con una princesa de sangre real sus hijos podrían ser reyes de España.

Carlos III estableció otra pragmática en 1776, mediante la cual se apartaba del trono a todo infante que se casara con persona que no fuera de sangre real o cuyo matrimonio no fuera consentido por el rey Y en caso de que tal matrimonio se produjera los hijos no heredarían el apellido de los Borbones.

En principio Luis Antonio Felipe pensó en casarse con su sobrina María Josefa (hija de Carlos III), que tenía sangre real, treinta y un años, y para más señas era contrahecha. El rey no se oponía a esta boda quizás pensando que por las condiciones

físicas de su hija, la pareja no tendría descendencia. En principio la dama estaba dispuesta al amor de su tío, después rechazó la oferta por temor a que su tío no se hubiese curado del todo de la enfermedad venérea que había contraído en sus largas correrías amorosas y continuas juergas.

El infante Luis era un juerguista, daba rienda suelta a sus pasiones y sus andanzas nunca llegaban a los oídos del rey, hasta que una vez en una de estas juergas recibió una cuchillada callejera y aquello fue un escándalo público. Después de este escándalo, a los 48 años de edad y vistas las dificultades para casarse con su sobrina, pidió licencia al rey para casarse con una persona de inferior categoría pero honrada y aristócrata, tenía 17 años de edad y se llamaba María Teresa de Ballabriga ( o Villabriga) hija del Conde de Torrescea.

En el año 1776 (22 de Abril) desde Aranjuez, el Rey Carlos III dio permiso a su hermano Luis para que se casase y que lo hiciese en Olías del Rey, le autoriza a que pase su luna de miel en Velada, en el palacio de los Condes de Altamira. Le autorizó pero con condiciones, por ejemplo, que la mujer del Infante debería permanecer en una provincia y nunca en sitios reales, lo mismo los hijos del matrimonio durante la vida de su padre, además estos no podrían llevar el apellido Borbón. La autorización termina diciendo ..... *Pero para ti mi amado hermano, mis brazos estarán siempre abiertos y espero que acudas pronto a verme.* A partir de su matrimonio Don Luis abandona el título de Infante y será conocido como Conde de Chinchón.

Se casaron en Olías el 27 de Junio de 1776. Por cierto, la partida de matrimonio que estaba en Olías ha desaparecido, suponemos que por acción de algún desaprensivo. Cuándo se dará cuenta la gente que este tipo de papeles no son de nadie y son de todos, pertenecen al pueblo y a la Historia y nadie tiene derecho a sustraerlos. No obstante el texto de la partida está reproducido en múltiples libros editados. Les casó el capellán de honor del rey, en el palacio de la Marquesa de Villafranca, Duquesa de Fernandina, en el oratorio de ella, donde ahora está el Ayuntamiento (frente a la iglesia). El oficiante lo hacía por comisión del cardenal Ventura de Córdoba y la Cerda, fueron testigos Manuel Pérez (cura de Olías), los presbíteros Alfonso Conejo, José Francisco López, Manuel Demetrio López Moreno, Félix Díaz Carreño y el Alcalde por el Estado general, Pedro López. Como único efecto brillante hubo una serenata a los recién casados compuesta por Bocherini.

Pasaron la luna de miel en Velada en el palacio de los Condes de Altamira, donde llegaron el 3 de Julio, y tomaron residencia en una finca de la localidad mientras el rey les buscaba un emplazamiento más definitivo. De allí partieron hacia Cadalso de los Vidrios y se hospedaron en el palacio de Villena, donde nació su primer hijo, Luis María, el 22 de Mayo de 1777. Por un incidente con los del pueblo buscaron nueva residencia en otro lugar y se marcharon a Arenas de San Pedro

En Boadilla del Monte les construyó un palacio suntuoso el famoso arquitecto Ventura Rodríguez, se construyó de 1763 a 1765. Este pueblo de Boadilla del Monte y todo su término, lo había comprado en 1761 Carlos III para su hermano Luis. Este Infante, excardenal, falleció en Arenas de San Pedro el 7 de Agosto de 1785 ( nueve años después de casarse) y allí está sepultado.

El hijo varón de este Infante también está muy relacionado con Toledo, se llamaba Luis María de Borbón y Ballabriga, cardenal de Toledo, fue muy importante durante la guerra de la Independencia y en la promulgación de la primera Constitución moderna "La Pepa". Este hijo fue educado por el cardenal Lorenzana en el palacio arzobispal de Toledo; en cuanto a las hijas, ambas estuvieron educándose en el convento de San Clemente de Toledo y de allí salieron para casarse, una con Godoy (Príncipe de

la Paz) y otra con el Duque de San Fernando. Carlos IV permitió a estos tres hermanos (sus primos) que volviesen a usar el apellido Borbón y sus dignidades reales.

### **Juan de Basarán.**

En el Real Privilegio de Villazgo aparece Don Juan de Basarán como vecino de Madrid y también de Olías con casa abierta en la calle Hita. Los Basarán han estado en Olías desde el siglo XVIII, el primero que llegó por aquí es el indicado Juan de Basarán, se casó con una oliera sobrina de Don José Alonso de Páramo (fundador de dos mayorazgos en Olías en el siglo XVII). Juan y José pertenecían al Consejo de S.M. y allí se debieron de conocer.

Juan de Basarán, vecino de Madrid, compró por 3.334.545 maravedís, 97 fanegas de secano, 26 aranzadas de viñas, 2.227 olivas, 9.400 pies de injertales y una huerta. Juan de Basarán aparece en un Repartimiento de Olías en el año 1705, el 3 de Agosto de ese año se efectúa un Repartimiento del pago de Alcabalas y Censos, en función del padrón y de los caudales (rentas) de cada vecino. Los repartidores eran Lucas del Águila, Manuel Alonso de Torres, Blas Alonso de Torres, Diego Magán y Páramo, Luis Ballesteros, José Peñuela, Esteban Díaz, y Gaspar Díaz Cortegón. Había que pagar 24.566 reales y los efectos de los que disponía el Concejo eran 6.339, luego era necesario recaudar 18.227 adicionales.

Vamos a poner una serie de nombres que aparecen en el Padrón y la base sobre la cual luego se aplicaban los coeficientes correspondientes para calcular lo que cada uno tenía que aportar: Juan de Basarán 3.000, Jerónimo Pareja 4.300, José Alonso de Páramo 2.400, Alonso de Huerta 10.800, Juan Conejo 300 (vecino de Toledo), Pedro Paniagua 6.650 (vecino de Toledo), Francisco de Olivares 3.575 (vecino de Toledo), Simón Peñuela 5.000, Felipe Martín 400, Felipe Conejo 4.800, Pedro Díaz 1.200, Manuel Díaz Cortegón 6.200, Martín de Puebla 2.600, Miguel Díaz Sánchez 11.000, Alonso Martín de Gabriel 200, Tomás Merino 4.000, Gabriel Martín 1.000, Lucas del Águila 9.650, Juan Díaz Cortegón 2.050, etc. Sobre estas bases salía lo que tenía que aportar cada cual, por ejemplo a un tal Ángel de Castro le tocó pagar 6 reales, José de Toledo familiar del Santo Oficio pagó 36 reales, Francisco de Olivares 21,16, Pedro Paniagua 13,26, etc.

Juan de Basarán tenía otros dos hermanos llamados José y Josefa. Los tres nacieron en el pueblo de su madre, San Millán de la Cogolla, obispado de Calahorra, provincia de la Rioja. Sus padres eran J. Pastor de Basarán y Bernarda Gutiérrez Rebolledo, el primero de Puebla de Mundaca (Vizcaya) y la segunda de San Millán. Los tres jóvenes eran nietos por la rama paterna de Juan de Basarán y Francisca de Ondarza, naturales de Puebla de Mundaca y señores de la Casa Infanzona de Basarán. Por la materna eran nietos de Diego Gutiérrez Rebolledo y María de Murga, ésta de San Millán y él de Bosmiel (cerca de Reinosa en Burgos).

Como hemos visto la familia descendía de la zona de la ría de Mundaca. Su casa solar radicó en la anteiglesia de Mundaca (documentada en la Fogueración de 1704), del partido judicial de Guernica (Vizcaya), de allí partió una rama hacia San Millán de la Cogolla (Logroño).

Juan de Basarán se casó en 1731 con Catalina García de Páramo, la cual era sobrina de José Alonso de Páramo, y éste como hemos visto tenía intereses en Olías y era de este pueblo, había fundado dos mayorazgos en Olías. Los padres (olieros) de Catalina se llamaban Alfonso García de Páramo y Eugenia Magán.

Juan y Catalina tuvieron una sola hija, Joaquina de Basarán García de Páramo. La cual se casó con José Severo de Cuellar, caballero de Santiago del Consejo de S.M.

en Granada. Su suegro, es decir Juan Basarán era del Consejo de Hacienda de S.M. en el Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas. Estimamos que Juan y otros varios que tenían cargos oficiales similares y propiedades en Olías, influyeron en la decisión de Felipe V de convertir a Olías en Villa regia.

En el año 1739 Juan de Basarán compró unas casas en Olías, los vendedores eran su cuñada María García Páramo ( vivía en Villaluenga), Francisco Antonio García de Navidad (menor, de Mazarambroz) y Doña Ana Alonso Páramo, el apoderado de Juan de Basarán en Olías era su cuñado el presbítero oliero, Francisco García de Páramo. El mismo año compró también una viña de ocho estadales, en la Cerca, lindaba con Ana Magán e Isidro Ruano y con la espalda de casas de Tomasa de Flores. En este año era alcalde Julián de Arellano.

El 29 de Septiembre de 1761 Juan de Basarán hizo testamento en Madrid y creó un Mayorazgo. El testador era viudo de Catalina García de Páramo. Pide que le entierren con el hábito de San Francisco en la iglesia del convento de Bernardas de Madrid, que llaman del Sacramento, donde ya estaba enterrada su esposa, una hermana de ésta (Eugenia) y Juan García de San Román. Deja encargadas 600 misas, hace referencia a sus capitulaciones matrimoniales que se habían firmado el 1 de Junio de 1731 y a la dote que llevó su esposa.

Juan de Basarán creó el mayorazgo con todos los bienes raíces que tenía en Madrid y en Olías. A su hija le dejó 290.000 reales en metálico. Entre sus propiedades tenía las alcabalas de la villa de Quel, valoradas en 200.000 reales, con una renta anual de 6.000 al 3%.

En el testamento aparecen casas en Madrid, una en la calle Las Brocas, parroquia de San Sebastián, que había comprado a Vicente Merino, otra en la calle la Luna esquina a la de la Magdalena, que compró a Fernando Carrillo de Mendoza, esposo de Josefa Carrión. También señala que compró un retablo para el convento de las Bernardas donde quiere ser enterrado y donde ya estaban los que indiqué anteriormente, más Francisca de Arauz Castro y José Alonso de Páramo tío de su mujer.

Enumera bastantes casas en Olías, una había sido de su suegro Alfonso García de Páramo, Juan se la había comprado en 1737 a su cuñada Eugenia, por 6.000 reales y al testar se valoraba en 15.129. Se hizo con muchas heredades en la zona que va de la actual plaza de las Fuentes a la carretera de Madrid, entre las calles de las dos Ventas, en donde durante bastantes años han vivido los Basarán y aún viven sus descendientes.

Adquirió una bodega de su cuñado Estaban García Páramo, por permuta de una casa que había comprado (ante el escribano de Olías Felipe Arellano en 1739) a los herederos de Juan Matute y al testar se valoraba en 10.000 reales. Compró otra bodega con casa a María García Páramo (20.600 reales), hija de Francisco García Navidad. También compró la parte que le correspondía a Matías García Páramo de la casa de su abuela Ana Alonso de Páramo, etc. Derribó varios corrales para hacer un huerto y un palomar, en casas que había comprado a Sebastián Díaz Carreño, ..... *en la parte que viene desde el olivar por la calle hasta la alcoba de la sala del huerto*. Para hacer el palomar también compró propiedades de Narciso Pulido y Julián Pantoja. Otra propiedad que adquirió estaba en la calle de la Venta de Arriba *y hasta el olivar de los Toledo y Arcacel de la casa grande que se va por el callejón del palomar*, ..... aparecen casas del mayorazgo de José Alonso Páramo. Hizo una permuta con Juan Ballesteros de una casa que estaba bajando de la calle que va de detrás de la Iglesia a la Plaza, a mano izquierda. Compró otra a Tomás Carranque, etc, etc.

Como es lógico aparecen muchas tierras rústicas pero no las vamos a reflejar, ya lo haremos cuando escribamos el Catastro de Ensenada en Olías del Rey. Una de las condiciones del mayorazgo es que no accedan a él clérigos, ni los que se denominan

“capones”, si falla la descendencia en su hija, pasará el mayorazgo a la descendencia de su hermano José, y así ocurrió pues su hija no tuvo descendencia. Los testamentos de Juan de Basarán y su hermano José se encuentran en el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid. nº 18.834 y 20.206.

La hija de Juan como ya dijimos se llamaba Joaquina Basarán García de Páramo y se casó con el Caballero de Santiago, José Lorenzo de Cuellar. Pues bien para poder casarse con un Caballero de la citada Orden, tuvo que presentar en 1765, un amplio estudio de su linaje y ascendencia, que se encuentra en el Archivo Histórico Nacional, expediente 10.027.

En el año 1766 Juan vivía en la calle Concepción Jerónima de Madrid y era miembro del Tribunal de la Contaduría General del Consejo Real de Hacienda. En el año 1778 Juan de Basarán ya había muerto, pues en una lista de Caballeros pensionados de la distinguida Orden Española de Carlos III, nombrados por S.M. desde el 22-III-1.772 (A.H.N., libro 1.043, nº 34), se escribe que Juan de Basarán, del Tribunal de Contaduría mayor, profesó el 28 de Diciembre de 1772, falleció y le sucedió el 7 de Septiembre de 1778, Pedro Rivero y Pardo.

El hermano José Basarán (hizo testamento el 13 de Mayo de 1787) se había casado con Manuela Heredia y habían tenido cuatro hijos, de nombres y en orden de edades Manuel María, José, Juan José y Pedro.

Juan José, casado con Benita Fernández de Bobadilla, vino a Olías a hacerse cargo del patrimonio familiar que le venía de su tío Juan. Su hijo Lorenzo se casó con la toledana Andrea Chacón, de ellos descienden los Basarán que hemos conocido en Olías.

En nuestro libro Olías del Rey (Toledo), hay mucha más información sobre esta familia desde el siglo XV hasta finales del XX.

### **José Alonso de Páramo.**

Los Páramos son originarios de Galicia, de la Parroquia de este nombre, hay muchas ramas por diversos lugares pero también hay una rama toledana que tuvo casa en Olías y es de la que tratamos.

Don José Alonso de Páramo, caballero de la Orden de Calatrava (en 1690) y Consejero de Hacienda, fundó dos mayorazgos en Olías en el siglo XVII. El mayorazgo era una institución de Derecho Civil que tenía por objeto el perpetuar en la familia la propiedad de ciertos bienes muebles e inmuebles, fue muy típica en los Señoríos.

José era hijo de Diego Alonso de Páramo (de Olías) y María Muñoz (de Toledo). Esta última era hija de Diego Muñoz Gallego ( de Manrique) y María Nieto ( de Toledo). En la Real Chancillería de Valladolid José Alonso de Páramo aparecía como hijosdalgo en el año 1716.

José Alonso de Páramo, vecino de Madrid, caballero de la Orden de Calatrava, del Consejo de Su Majestad en el Tribunal de la Contaduría Mayor, aparte de las propiedades que ya tenía previamente compró en Olías de 1707 a 1723, treinta y ocho fincas, con una superficie de 203 fanegas por valor de 3.890.422 maravedís.

A los dos lados del balcón principal de la vivienda nº 1 de la calle Venta de Arriba, se repite un escudo labrado en mármol, timbrado por yelmo, adornado por lambrequines y acolado a una cruz de Calatrava, son las armas de José Alonso de Páramo Muñoz, caballero notario de Toledo que vistió el hábito de Calatrava en 1690 como ya señalamos, esta mansión con sus múltiples bienes debieron de estar sujetos a los dos mayorazgos que fundó en Olías. Con esta familia entroncó Juan de Basarán por matrimonio y compró la casa del escudo antes señalada.

José tenía una hermana, Doña Ana María Alonso de Páramo casada con Don José de Toledo, ambos con propiedades en Olías. En el texto del Real Privilegio aparecen más Páramo, por ejemplo, Francisco Magán y Páramo (ya fallecido en 1744), Matías García de Páramo ( Presbítero), Esteban García de Páramo ( Presbítero), Juan de Magán y Páramo, etc.

En un documento de 1710 se escribe que el Concejo de Olías había otorgado un Censo de 4.000 reales de principal, a favor de D. José Alonso de Páramo, Caballero de Calatrava, del Consejo de S.M., Presidente del Tribunal de Contaduría Mayor. Había otro Censo en este caso contra las Alcabalas, Rentas y Propios de Olías, esos dos Censos y otro más que estaban a favor de José Alonso de Páramo, fueron a su vez vendidos u otorgados por el Páramo indicado, a favor de Bartolomé de Tapia por un montante total de 196.441 reales.

En el año 1748, se hizo una repartición de bienes que habían quedado por muerte de Ana María Alonso de Páramo, viuda de José de Toledo. La partición la hizo Carlos de Simón Pontero, agente fiscal del Consejo de Castilla. Un hijo de ellos también se llamaba José de Toledo y otro que aparece en el rapartimiento es Francisco Alonso de Torres, su yerno, este Francisco tenía un hijo de nombre Andrés. La partición es larga y de múltiples y variopintas cosas, plata, sábanas, almohadones, camisas, cortinas, colchones, sobrecamas, cobertores, cofres, pinturas, arcas, doseles, estrados, aljofares, diamantes, cristal, esteras, cobre, bodegas, vestidos de Victorio, vestidos de Alfonso, armas, vestidos de Dionisio, de Julián, camas, vigas, monturas, yeguas y caballos en nº de 26 y cada uno con su nombre, barruelos, mulas, pollinos, ganado de cerda, lanar, muebles y trastos, aperos, carros, tierras, etc.

Ya por entonces se debían de correr los encierros por la zona de la Plaza Nueva, pues en la partición aparece una casa situada en la esquina a la Plazuela Nueva, y se indica ....”donde corren los toros”. Aparece otra casa también en la calle de la Plazuela, que sale para el Molino, habían pertenecido al mayorazgo de Candamo, junto con otra que en esos momentos era Asesoría y después del mayorazgo fue de Bartolomé de Tapia, en la calle Ancha. La casa principal estaba en la citada calle y también tenían otra en el Barranco. Al final el caudal que se reparte era de 298.385 reales.

### **Jerónimo Pareja.**

En el Real Privilegio de Villazgo se refleja repetitivamente a Don Jerónimo Pareja que vivía en la Plazuela de las Fuentes y era Teniente de Alcalde y Regidor por el Estado noble, en su compañía vivía Don Joaquín Pareja, su hermano, Presbítero. Pero tenía más hermanos como veremos.

Eran hijos de Jerónimo Antonio Pareja Rábago y Claudia del Peral Serrano. Jerónimo ya aparece en el Concejo de Olías en algún documento del siglo XVII. En el año 1700 Jerónimo Pareja Rábago, residente en Madrid, compró en Olías por 2.049.930 maravedís, 37 fanegas de tierra de pan de llevar (cereal) y 9.049 pies de frutales. En diversos documentos relativos a Olías del año 1705, aparece Jerónimo Pareja.

El 2 de Mayo de 1713 se bautizó en Olías a Isabel Gregoria, que nació el 20 de abril, era hija de D. Jerónimo Pareja y Doña Claudia del Peral vecinos de Olías, fue su madrina María Pareja, su hermana, vecina de este lugar.

El 11 de Julio de 1715 se bautizó en Olías a Manuela Laureana, que nació el día 8 del mismo mes, era hija de D. Jerónimo Pareja y Doña Claudia del Peral, fue su madrina su hermana doña Ana Pareja.

El 30 de Marzo de 1719 se bautizó en Olías a Joaquín, José, Antonio, Francisco, Javier, que nació 28 de dicho mes, hijo de D. Jerónimo Pareja y Doña Claudia del Peral

vecinos de Olías. Fue su madrina la Excma. señora Condesa de Lemos, estuvieron presentes el Ilmo. Sr. D. Juan Pimentel, D. Juan Martínez y D. Juan Menchero, canónigos de la Santa iglesia de Toledo.

En el año 1742 el matrimonio formado por Pedro Vidal de Puebla y María Pareja vendieron terrenos a Juan de Basarán, la María indicada era hija de Jerónimo Pareja Rábago y Claudia del Peral. En ese año Claudia del Peral ya estaba viuda.

En el catastro de 1756 se indica que en ese momento Jerónimo Pareja era vecino de Madrid y tenía casa en Olías, en la calle que subía de la Plazuela de las Fuentes al Toledillo, de 21 baras de frente por 25 de fondo.

Los hermanos Pareja del Peral eran de Olías pero en 1782 algunos de ellos aparecen como vecinos de Madrid. El 23 de Septiembre de 1782 hizo testamento Isabel Pareja, había heredado dos Juros de su madre que a su vez venían de su abuelo Cristobal de la Fuente Zapata, uno era de 73.021 mrs, del servicio ordinario y extraordinario de la ciudad de Toledo, por mayor y por menor en la villa de Añover, en el otro que era de aproximadamente la mitad aparecen Villamiel y Alameda. Isabel los lega a sus hermanos y otros miembros de la familia, como Joaquín Pareja, María Teresa Calvillo y Pareja esposa de Ramón Tamayo, y María Puebla Pareja, esposa de Blas Magán Aguado.

Hemos señalado en párrafos anteriores que a uno de los hijos de Jerónimo Pareja le apadrinó en el bautizo la Condesa de Lemos. Esta Condesa pasaba largas temporadas en Olías (donde tenía un palacio) y también otros nobles relacionados con su Casa y familia. Más detalles de todos ellos vienen en nuestro libro Olías del Rey (Toledo) que se puede descargar gratuitamente de la web personal <http://personales.ya.com/tardio>, icono Biblioteca.

En el siglo XVIII la Condesa de Lemos creó en el pueblo una cátedra de latinidad, con el beneficio de enseñar gratis a todos los hijos de los vecinos de Olías. La Condesa de Lemos también fundó una Memoria y mandó hacer todos los años una fiesta a San Antonio de Padua, porque este santo hizo un milagro con la citada señora cuando estaba casi desahuciada. Cuando la condesa se curó, se hizo una solemne procesión en la que fueron descalzos los señores Condes, con sus cetros como Mayordomos y también le obsequiaron con un terno de tela exquisita para el día de su fiesta.

### **Carlos Simón Pontero.**

Vivía donde se acaba la Calle o Barrio del Gato y vuelve a la Calle Larga. El Licenciado Don Carlos Simón Pontero, era Abogado de los Reales Consejos y Agente fiscal de la Cámara de Castilla, Alcalde de Olías por el Estado noble, y aunque vivía en Madrid tenía casa puesta en Olías, y por casero a Julián Conejo.

En la Real Chancillería de Valladolid, Andrés Simón Pontero aparecía como hijosdalgo en 1742 y su hijo Carlos en el mismo año, este último tuvo mucho que ver con Olías cuando el Real Privilegio de Villazgo.

En una reunión del Concejo de Olías de 2 de Junio de 1745, aparece como Alcalde ordinario por el Estado general Pedro Vidal de Puebla y Andrés Alonso de Torres por el otro Estado. En esta reunión se dice que D. Carlos Simón Pontero estaba ausente y había pasado a ser fiscal de la Cámara de Castilla.

Don Carlos Simón Pontero testó el 5 de Octubre de 1799, era natural de Barcelona, hijo de Andrés Simón Pontero, del Consejo de Castilla de S.M. y Teresa Rosa Torraza, los padres eran de Chillarón del Rey (Soria), dejó cosas a dos criados y el grueso a su hermana Rosa.

Carlos Simón Pontero fue impulsor de la navegación de los ríos Tajo, Guadiela, Manzanares y Jarama: A tal efecto y en el caso del Tajo se hizo propuesta a S.M. el 28 de Septiembre de 1756.

### **Manuel Díaz Cortegón.**

En prácticamente todas las páginas de Real Privilegio se refleja a Manuel Díaz Cortegón, era el Procurador Síndico general del pueblo, y defendía sin descanso los derechos e integridad territorial de Olías.

En el Padrón de 1744 se señala lo siguiente: Se acaba la Calle o Barrio del Gato y vuelve a la Calle Larga, se entró en la casa de Manuel Díaz Cortegón, Procurador Síndico general de esta Villa, que están en su compañía, María, Andrea y Juliana Díaz Cortegón, sus tres hermanas doncellas. No se señala si en ese momento Manuel estaba soltero, casado o viudo.

En el pueblo había más personas con este apellido como ya veremos, además nos da la impresión que en las fechas que aquí estamos tratando lo heredaban como un apellido compuesto y no separado el Díaz por un lado y el Cortegón por otro. En un momento determinado en los registros de bautismos, bodas y defunciones los separaron y solo quedó Díaz, el apellido Cortegón a día de hoy no existe en Olías. También hay que señalar que en Olías había más personas con el apellido Díaz que no tenían nada que ver con los Díaz Cortegón.

Pero Manuel sí se había casado y a lo mejor estaba viudo en 1744, en un libro sobre Mocejón que escribí hace años, encontré el hilo vía un hijo suyo que en 1753 vivía en Mocejón y era cosechero, se llamaba Julián Díaz Cortegón de 42 años (nació en 1711), estaba casado con Doña Josefa Gregoria del Villar de 40 y tenía una hija, Doña Antonia de 17 años. La esposa era hija del escribano de Mocejón y de ahí lo del Doña.

Esta pareja se había casado en 1734, Julián era hijo de Manuel Díaz Cortegón - Inés de Magán Páramo (naturales de Olías), y Josefa Gregoria era hija de Don Sebastián del Villar- Leonor Ferrette (naturales de Mocejón).

En Olías el 15 de octubre de 1713 se bautizó a un niño que nació el 8 de dicho mes, le pusieron de nombre Francisco, hijo de Manuel Díaz Cortegón y de Inés de Magán, vecinos de Olías.

El 16 de febrero de 1722 se bautizó a Josefa Escolástica, hija de Manuel Díaz Cortegón e Inés de Magán, fue padrino su tío Andrés Díaz Cortegón vecino de Olías y Jurado de la Ciudad de Toledo. Es decir que Andrés era hermano de Manuel, Procurador Síndico general de Olías. Por tanto los ascendientes de ambos son comunes y se reflejan en el párrafo siguiente.

En el año 1725 el oliero Andrés Díaz Cortegón solicitó ser familiar del Santo Oficio, estaba casado con Ana García. Andrés era Jurado de Toledo, natural y vecino de Olías, fueron sus padres Manuel Díaz Cortegón y Luisa Fernández, abuelos paternos Andrés Díaz Cortegón y Ana de Ramos Díaz, maternos Juan Fernández y María Huecas, esta última de Magán. En cuanto a su esposa Ana García había nacido en Bargas, era hija de Alfonso García y María Alonso, del mismo pueblo que la hija.

Este Andrés Díaz Cortegón murió en Olías a los 44 años de edad, el 4 de junio de 1757. Nombró herederos a sus dos hijos Andrés y Alfonso Díaz García. Se le enterró en la Iglesia. Vivían en la calle Santa Bárbara.

En el año 1700 era Alcalde de Olías Andrés Díaz Cortegón, que debía ser el abuelo Andrés que murió en 1757 y también de Manuel Díaz Cortegón. Y debe de ser este abuelo Andrés Díaz Cortegón el que aparece en un Repartimiento de 1710, pues se añade al nombre el adjetivo de “el Mayor”, para distinguirlo de su nieto. En el mismo

Repartimiento aparece Gaspar Díaz Cortegón. Este Gaspar tenía cuatro hijas que en 1744 vivían en la calle Santa Bárbara, Juana, Teresa, Ollala y Eugenia Díaz Cortegón, se mantenían en estado de doncellas y solas.

Pero había más personas con este apellido en Olías, debían de ser todos parientes y descender del mismo tronco, quizá el tronco común eran Andrés Díaz Cortegón y Ana de Ramos Díaz, no lo hemos investigado para este trabajo, algún día lo haremos.

El 29 de abril de 1713 se bautizó a José, nació 17 de dicho mes, hijo de José Díaz Cortegón y María de Chozas vecinos de Olías.

En el año 1744 aparece Juan Díaz Cortegón como Apeador del Ayuntamiento, Vivía en la calle Hita, casado y con hijos. No sabía escribir y por deducción no firmaba en los documentos del Real Privilegio.

En el año 1744 donde se acaba la Calle o Barrio del Gato y vuelve a la Calle Larga, además de Manuel Díaz Cortegón, vivían Andrés Díaz Cortegón, soltero en su casa, y Josefa Díaz Cortegón (casada con Manuel Ballesteros), hija de Antonio Díaz Cortegón – María Arellano. De Manuel Ballesteros – Josefa Díaz Cortegón, descenden los olieros actuales Emilio Ballesteros Moreno y Tomás Arellano Ballesteros.

En el año 1756 tenían tierras en Olihuelas, Andrea y Juliana Díaz Cortegón. Brígida Díaz Cortegón tenía un Injertal por aquella zona. En el mismo año era labrador en Olías Esteban Díaz Cortegón. También aparecen en el catastro Antonio Díaz Cortegón, Andrea y Juliana Díaz Cortegón, Brígida y María Díaz Cortegón (de Orgáz).

### **Eugenio Calvo.**

Aparece en el texto del Real Privilegio de Villazgo como Alcalde de Magán al hacer el deslinde de ese pueblo con la Villa de Olías. No era de Olías pero tenía propiedades en Olihuelas. Le tenemos muy estudiado y a su familia en nuestro libro Magán (Toledo), pongamos algunas notas sobre él, aunque en el libro indicado hay muchos más detalles e información sobre el mismo.

Eugenio Calvo Toledo fue un hacendado cosechero de Magán, nació en 1711 y murió en 1775. El 16 de febrero de 1746 se casó con Ana de Lara Caballero, diez años más joven que él, ella era natural de Camarena, se casaron en Lominchar, siendo padrinos de la boda Esteban de Toledo y su esposa María Calvo. Tuvieron por hijos a:

- Manuel Calvo de Lara, murió en 1772.
- Juan Calvo de Lara, que se casó con María Rosa Martín de la Oliva.
- Matilde Calvo de Lara, casada en 1779 con Gregorio José de Toledo Caballero, teniendo por hija a Vicenta Calvo Toledo.
- María Ana Calvo de Lara, casada con Manuel Calvo Martín, teniendo por hijos a María, Feliciano, Ana, Paulino, Manuel y Saturnino Calvo Calvo. María Ana Calvo de Lara testó el 26 de diciembre de 1805.
- Antonio Calvo de Lara, murió antes de 1777.

Eugenio Calvo Toledo era hijo de Juan Calvo Huecas, casado con Vicenta de Toledo el día 18 de febrero de 1691. Nieto de Francisco Calvo Ruano, casado con Ana de Huecas el 13 de enero de 1647. Bisnieto de Francisco Calvo Merino casado con Francisca Ruano en el año 1624. Tataranieta de José Calvo casado en 1605 con Juana Merino. De todos ellos, sus hijos, ascendientes y descendientes tenemos bastante información que no reflejamos aquí.